

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**  
**FACULTAD DE DERECHO**



**Una cura para la omisión de pronunciamiento en sentencias de  
primera instancia en el proceso civil peruano: Entre la integración y la  
nulidad**

Tesis para obtener el título profesional de Abogada que presenta:

**Ligia Zamira Serrano Arostegui**

Asesor:

**Renzo Ivo Cavani Brain**

Lima, 2023

## Informe de Similitud

Yo, Renzo Ivo Cavani Brain, profesor ordinario asociado y docente a tiempo completo del Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor de la tesis titulada “*Una cura para la omisión de pronunciamiento en sentencias de primera instancia en el proceso civil peruano: Entre la integración y la nulidad*”, de la bachillera Ligia Zamira Serrano Arostegui, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 27%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 03/09/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte de la tesis y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 30 de octubre de 2023

Apellidos y nombres del asesor: <b>Cavani Brain, Renzo Ivo</b>	
DNI: 43438174	Firma
ORCID: 0000-0001-8040-8185	



*A mis queridos padres, Magaly y Fresnel*

## **Agradecimientos**

Quiero comenzar agradeciendo a mis padres, Magaly y Fresnel. Muchas gracias por todo el esfuerzo que han realizado todos estos años para que yo pueda llegar a este punto. Gracias por todo el apoyo y amor que siempre me han dado. Gracias por creer en mí y mis proyectos. Gracias por acompañarme y alentarme en los momentos difíciles. Les debo todo lo bueno que he logrado en mi vida.

Asimismo, quiero agradecer a mi tía Marilyn por su cariño, apoyo y orientación los primeros años de mi vida universitaria e incluso hoy en día. También quiero agradecer a mi hermano Franz y mis hermanas Katherine y Suzan, por escucharme, acompañarme y aconsejarme siempre que lo he necesitado.

Finalmente, y no por eso menos importante, quiero agradecer a mi asesor y gran amigo Renzo Cavani por su apoyo incondicional en el desarrollo del presente trabajo. Sin su orientación, comentarios y recomendaciones nada de esto habría sido posible. Gracias por el tiempo, la paciencia, la exigencia y, sobre todo, por inspirarme con su enorme pasión por el Derecho Procesal y la investigación académica.

## Resumen

El Código Procesal Civil peruano establece que los remedios de la omisión de pronunciamiento que padece una sentencia de primera instancia son la nulidad y la integración. Sin embargo, debido a las deficiencias legislativas que presentan las normas jurídicas que regulan estos dos remedios, no queda claro cuándo corresponde aplicar cada uno de ellos, lo cual favorece el empleo desmedido de la nulidad. En ese sentido, el presente trabajo ofrece un análisis dogmático de las normas jurídicas que regulan la nulidad y la integración con el fin de determinar cuándo corresponde aplicar cada una. De este modo, se concluye que ello depende de, primordialmente, dos factores: (i) el tipo de omisión de pronunciamiento que padece la sentencia de primera instancia, si se trata de una omisión total o parcial de pronunciamiento, y (ii) el órgano jurisdiccional que se encarga de “curarla”, si se trata del juez que emitió la sentencia (*a quo*) o del juez de apelación (*ad quem*).

**Palabras clave:** Omisión de pronunciamiento, sentencias *citra petita*, integración, nulidad, Código Procesal Civil peruano, congruencia procesal, sentencia de primera instancia, poderes de integración del juez de apelación.

## Abstract

The Peruvian Civil Procedure Code provides two legal remedies to rectify situations where the judge has omitted a decision in a first-instance judgment: annulment and integration. However, the legal norms that govern these remedies are deficient, leading to an overuse of annulment. To address this issue, a dogmatic analysis of the legal norms governing nullity and integration has been conducted to determine the appropriate application of each remedy. The analysis has revealed that two factors influence primarily this decision: (i) the extent of the omission in the first instance judgment, whether it is partial or total, and (ii) the jurisdictional body responsible for remedying it, whether it is the judge who issued the sentence (*a quo*) or the appeal judge (*ad quem*).

**Keywords:** Omission of judgment, *citra petita* sentences, integration, annulment, Peruvian Civil Procedure Code, procedural congruence, first-instance judgment, integration power of the judge of appeal.

## Índice

<b>I. Introducción</b>	<b>8</b>
<b>II. La congruencia procesal y la omisión de pronunciamiento en sentencias de primera instancia</b>	<b>10</b>
<b>2.1. La congruencia procesal</b>	<b>10</b>
<b>2.1.1. Fundamentos normativos de la congruencia procesal</b>	<b>13</b>
a) El principio dispositivo	13
b) El principio del contradictorio	16
c) El contenido normativo autónomo de la regla de la congruencia procesal	19
<b>2.1.2. ¿Cuándo se puede afirmar que una sentencia goza de congruencia procesal?</b>	<b>23</b>
a) Primer elemento: ¿Se debe considerar solo la demanda o también la respuesta del demandado?	26
a.1) La demanda	27
a.2) La respuesta del demandado	31
a.3) El objeto litigioso del proceso y el objeto del proceso	34
a.4) ¿La congruencia procesal de una sentencia solo depende de la demanda o también de la respuesta del demandado?	38
a.5) El primer elemento de comparación de la congruencia procesal en el CPC	40
b) Segundo elemento: ¿Solo se debe considerar la parte dispositiva de la sentencia o también la parte considerativa?	43
b.1) ¿Qué es la sentencia?	43
b.2) ¿Cuáles son las partes de la sentencia?	44
b.3) ¿Qué parte de la sentencia se debe considerar para evaluar su congruencia procesal?	46
c) Recapitulando: ¿Cuándo se puede afirmar que una sentencia goza de congruencia procesal?	48
<b>2.2. Los vicios de incongruencia: Las sentencias citra, ultra y extra petita</b>	<b>49</b>
<b>2.3. Omisión de pronunciamiento</b>	<b>55</b>
<b>2.3.1. Sobre la concepción amplia de omisión de pronunciamiento en el CPC</b>	<b>55</b>
<b>2.3.2. Clasificaciones de la omisión de pronunciamiento</b>	<b>57</b>
a) Según la extensión de la omisión de pronunciamiento	58
b) Según la posibilidad de reconstruir una decisión	62
<b>III. Las soluciones del CPC peruano para la omisión de pronunciamiento en sentencias de primera instancia y sus deficiencias legislativas</b>	<b>64</b>
<b>3.1. Los remedios de la omisión de pronunciamiento en el CPC</b>	<b>64</b>
<b>3.1.1. La nulidad</b>	<b>65</b>
<b>3.1.2. La integración</b>	<b>69</b>
<b>3.2. ¿Nulidad o integración?</b>	<b>81</b>
<b>3.2.1. ¿Cuál es el remedio que, a partir de los límites de nuestro sistema jurídico procesal, corresponde emplear (prima facie o no) para</b>	

<b>“curar” la omisión de pronunciamiento que padece una sentencia de primera instancia?</b>	<b>81</b>
a) ¿Cuál es el remedio <i>prima facie</i> más adecuado para “curar” la omisión de pronunciamiento que padece una sentencia de primera instancia?	82
b) ¿La nulidad debería seguir siendo un remedio de la omisión de pronunciamiento que padece una sentencia de primera instancia?	84
b.1) ¿Es la integración un remedio adecuado para las sentencias que padecen una omisión total de pronunciamiento?	85
b.2) ¿Es la integración un remedio adecuado para las sentencias que padecen una omisión parcial de pronunciamiento?	86
b.3) Recapitulando: ¿La nulidad debería seguir siendo un remedio de la omisión de pronunciamiento que padece una sentencia de primera instancia?	90
<b>3.2.2. ¿Cuáles son las competencias del a quo y ad quem para el empleo del remedio correspondiente según las circunstancias en que se presente la posibilidad de integrar?</b>	<b>92</b>
a) Sobre las partes de la sentencia que no padecen una omisión de pronunciamiento	92
b) Cuando la omisión de pronunciamiento es “curada” por el <i>a quo</i>	94
c) Si el <i>a quo</i> no “cura” la omisión de pronunciamiento que padece la sentencia de primera instancia, ¿puede “curarla” el <i>ad quem</i> ?	95
c.1) Cuando las partes hayan formulado un pedido de integración y el <i>a quo</i> lo haya desestimado.	96
c.2) Cuando las partes no hayan formulado un pedido de integración y el <i>a quo</i> no haya advertido la omisión de pronunciamiento por su cuenta.	98
d) ¿El <i>ad quem</i> puede pronunciarse, <i>ex officio</i> , sobre la omisión de pronunciamiento que padece la sentencia de primera instancia?	102
d.1) El <i>ad quem</i> no cuenta con el poder de integrar, <i>ex officio</i> , la sentencia de primera instancia	103
d.2) El <i>ad quem</i> no cuenta con el poder de declarar, <i>ex officio</i> , la nulidad de la sentencia de primera instancia en virtud de una omisión de pronunciamiento	106
e) Cuando la omisión de pronunciamiento es curada por el <i>ad quem</i>	108
f) Los remedios de la omisión de pronunciamiento y la pluralidad de instancias	112
g) Recapitulando	116
<b>IV. ¿Cómo se regulan los remedios de la omisión de pronunciamiento en otros marcos normativos?</b>	<b>117</b>
<b>4.1. El Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil peruano</b>	<b>117</b>
<b>4.2. ¿Cómo se regulan los remedios de la omisión de pronunciamiento en otros sistemas jurídicos procesales?</b>	<b>121</b>
<b>4.2.1. La Ley de Arbitraje peruana</b>	<b>121</b>
<b>4.2.2. El Nuevo Código Procesal Constitucional</b>	<b>132</b>
<b>4.2.3. Otros ordenamientos procesales</b>	<b>134</b>

<b>V. Conclusiones</b>	<b>135</b>
<b>VI. Referencias bibliográficas</b>	<b>137</b>
<b>VII. Jurisprudencia</b>	<b>141</b>



## I. Introducción

Las personas iniciamos un proceso judicial con la esperanza de que el juez tutele un derecho nuestro que ha sido o viene siendo afectado por otra persona. Al hacerlo, somos conscientes de que podemos obtener dos resultados en la sentencia: (i) que el juez nos dé la razón o (ii) que el juez no nos dé la razón. Sea cual sea la respuesta del juez a nuestra solicitud de tutela jurisdiccional, confiamos en que el juez nos dará una respuesta en la sentencia.

Sin embargo, un tercer resultado es posible: Que el juez no responda nuestra solicitud. En efecto, existe la posibilidad de que no obtengamos una respuesta por parte del juez en la sentencia, ni en sentido positivo ni en sentido negativo, sino únicamente un inexplicable silencio. Este patológico escenario es conocido como vicio de incongruencia *citra petita* o, simplemente, omisión de pronunciamiento.

Se habla mucho de los remedios que prevé el ordenamiento jurídico para corregir las sentencias que contienen una decisión incorrecta o viciada, pero no sobre los remedios que este prevé para corregir sentencias que no contienen una decisión o que contienen una decisión incompleta, esto es, sentencias que padecen una omisión de pronunciamiento.

Por ello, el presente trabajo tiene por objetivo brindar mayores alcances sobre el tema. No obstante, por motivos de espacio, el análisis se enfocará, principalmente, en las sentencias de primera instancia que padecen una omisión de pronunciamiento y en los remedios que proporciona el Código Procesal Civil peruano (en adelante, “CPC”) para “curarlas”.

El problema que se busca absolver con el presente trabajo no es, sin embargo, determinar cuáles son estos remedios. Como revela el título, estos remedios son la nulidad y la integración y aunque ello no esté plasmado en el CPC de manera cristalina sí puede inferirse con un poco de esfuerzo.

El gran problema es, en realidad, determinar cuándo corresponde aplicar uno y no otro remedio. Ello es así porque las normas jurídicas del CPC que regulan estos remedios no

solo no están coordinadas, sino que son ambiguas y confusas, por lo que obtener una respuesta clara constituye un cometido imposible o, por lo menos, tormentoso.

Como siempre, deficiencias legislativas del CPC como estas terminan perjudicando más a las partes (en especial a la parte que tiene razón), pues con un marco normativo incierto, los jueces no dudan en aplicar la nulidad, sin analizar si realmente este es el remedio adecuado para la omisión de pronunciamiento que padece la sentencia de primera instancia.

No hay que explicar por qué la aplicación desmedida de la nulidad es un problema para la obtención de tutela jurisdiccional efectiva y, por tanto, por qué es importante tratar de aclarar el confuso panorama que el legislador del CPC nos ha dejado sobre qué remedio aplicar para “curar” la omisión de pronunciamiento que padece una sentencia de primera instancia: ¿la nulidad o la integración?

Mi tesis es que la respuesta a esta pregunta depende de la combinación de dos factores. En primer lugar, qué tipo de omisión de pronunciamiento padece la sentencia de primera instancia: ¿una omisión total o una omisión parcial de pronunciamiento? En segundo lugar, cuál es el órgano jurisdiccional encargado de “curar” la omisión de pronunciamiento: ¿el juez que emitió la sentencia de primera instancia (*a quo*) o el juez de apelación (*ad quem*)?

Para sustentar esta tesis, el desarrollo del presente trabajo se dividirá en tres grandes partes.

En la primera parte del trabajo, desarrollaré el marco conceptual a partir del cual delinearé el concepto de omisión de pronunciamiento con el cual voy a trabajar en las demás partes del trabajo.

En primer lugar, trataré aspectos importantes en torno a la congruencia procesal, tales como sus fundamentos normativos y, sobre todo, cuándo se puede afirmar que una sentencia goza de congruencia procesal. En segundo lugar, definiré los tres tipos de vicios de incongruencia (*ultra*, *extra* y *citra petita*) que puede padecer una sentencia, destacando las diferencias y similitudes que existen entre ellos. En tercer lugar, me detendré a

profundizar en el concepto y los tipos de omisión de pronunciamiento que se pueden presentar en una sentencia.

En la segunda parte del trabajo, analizaré el marco normativo que el CPC peruano prevé para los remedios de la omisión de pronunciamiento que padece una sentencia de primera instancia, a fin de determinar cuándo corresponde aplicar la nulidad y cuándo la integración.

Para estos efectos, en primer lugar, realizaré una aproximación de cada uno de estos remedios, destacando los efectos perniciosos que genera la nulidad en el proceso y cómo está regulada la integración en nuestro CPC. En segundo lugar, analizaré cuál es el remedio que, a partir de los límites de nuestro sistema jurídico procesal, corresponde emplear (*prima facie* o no) para “curar” la omisión de pronunciamiento que padece una sentencia de primera instancia. En tercer lugar, analizaré cuáles son las competencias del *a quo* y *ad quem* para el empleo del remedio correspondiente según las circunstancias en que se presente la posibilidad de integrar.

En la tercera parte del trabajo, realizaré un contraste entre el marco normativo que el CPC prevé para los remedios de la omisión de pronunciamiento y otros marcos normativos, a fin de obtener un panorama más amplio sobre qué otras opciones legislativas existen para regular esta materia. Para ello, analizaré el Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil peruano publicado en el año 2018 y otros ordenamientos jurídicos procesales como la Ley de Arbitraje peruana y el Nuevo Código Procesal Constitucional.

## **II. La congruencia procesal y la omisión de pronunciamiento en sentencias de primera instancia**

### **2.1. La congruencia procesal**

La congruencia procesal (*sententia debet esse conformis libello*), generalmente entendida como la “conformidad que debe existir entre la resolución judicial y el planteo litigioso (o *thema decidendum*)” (Alvarado Velloso, 1982, p. 202), es considerada uno de los requisitos de validez de las resoluciones judiciales. Este entendimiento no solo ha sido

acogido ampliamente en la doctrina<sup>1</sup>, sino también en el sistema jurídico procesal peruano, aunque solo para ciertos tipos de resoluciones judiciales.

En el ordenamiento jurídico peruano, la congruencia procesal se encuentra recogida en diversas disposiciones del CPC. Por ejemplo, el artículo VII del Título Preliminar del CPC señala que el juez “no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”. De esta manera, se reconoce el deber del juez de emitir sentencias que gocen de congruencia procesal.

El inciso 6 del artículo 50 del CPC señala que el juez tiene el deber de “fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de *congruencia*”<sup>2</sup>. Esto significa que los autos y las sentencias que no gozan de congruencia procesal pueden ser declarados nulos o, dicho de otro modo, que los autos y las sentencias deben gozar de congruencia procesal para ser válidos.

Esta interpretación es coherente con lo dispuesto en el artículo 122 del CPC. El inciso 3 del primer párrafo indica que serán nulos los autos y las sentencias que no contengan “los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, *según el mérito de lo actuado*”<sup>3</sup>. Esta disposición parece indicar que los autos y las sentencias deben contener fundamentos *congruentes* con lo actuado en el proceso; de lo contrario, serán nulos.

Del mismo modo, el inciso 4 del primer párrafo del artículo 122 del CPC señala que los autos y las sentencias que no contengan la “expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, *respecto de todos los puntos controvertidos*”<sup>4</sup>, serán nulas. Como veremos más adelante, al exigir un pronunciamiento sobre “todos los puntos controvertidos”, el CPC ordena a los jueces emitir autos y sentencias que gocen de congruencia procesal.

En ese sentido, a partir de una interpretación sistemática de las disposiciones antes mencionadas, es posible concluir que los autos y las sentencias que carecen de

---

<sup>1</sup> Ver Oliveira (2009, p. 223), Didier Jr. et al. (2015, p. 357), Montero Aroca (2001, p. 350), Guasp y Aragonese (1998, p. 518).

<sup>2</sup> Las cursivas son añadidas.

<sup>3</sup> Las cursivas son añadidas.

<sup>4</sup> Las cursivas son añadidas.

congruencia procesal son inválidas o, en otros términos, que *la congruencia procesal es un requisito de validez* de este tipo de resoluciones judiciales<sup>5</sup>.

Siendo ello así, analizar y determinar cuándo nos encontramos ante una sentencia<sup>6</sup> que goza de congruencia procesal resulta fundamental. La pregunta es: ¿Cuándo se puede afirmar que una sentencia goza de congruencia procesal? Nótese que esta pregunta no busca desentrañar qué es o cuál es la naturaleza jurídica de la congruencia procesal<sup>7</sup>, sino qué debe contener una sentencia para cumplir con este requisito de validez<sup>8</sup>.

La mejor forma de abordar esta pregunta es, en mi opinión, revisar los fundamentos normativos que dan sustento a la congruencia procesal, ya que estos nos van a permitir delimitar los parámetros que debe cumplir una sentencia para cumplir con este requisito. Por ello, antes de responder la pregunta planteada, me detendré a abordar este aspecto.

---

<sup>5</sup> En esta línea, la congruencia procesal no sería un requisito de validez de los decretos. Este tratamiento legislativo parece adecuado si tenemos en cuenta que los decretos son “resolucione[s] sin contenido decisorio” (Cavani, 2017, p. 117). En efecto, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 121 del CPC, mediante los decretos solo se “impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite”. En consecuencia, no resulta necesario que este tipo de resoluciones gocen de congruencia procesal, en tanto que esta busca, como veremos más adelante, limitar el poder de decisión del juez.

<sup>6</sup> Si bien es posible analizar la congruencia procesal de un auto, en este trabajo me limitaré a analizar la congruencia procesal de las sentencias; en concreto, de las sentencias de primera instancia.

<sup>7</sup> En la doctrina se discute mucho si la congruencia procesal es una regla o un principio. Si tenemos en cuenta que el inciso 6 del artículo 50 del CPC se refiere a esta como un principio, se podría afirmar que, en el sistema jurídico procesal peruano, la congruencia procesal califica como tal. Sin embargo, es evidente que el *nomen iuris* atribuido por nuestro legislador no es suficiente para considerarla como un principio, pues la especie de una norma depende de otros aspectos.

Si bien se han propuesto muchas definiciones y criterios para distinguir las reglas de los principios, en el presente trabajo, me serviré de los criterios considerados por Humberto Ávila. De acuerdo con este autor, las reglas y los principios se distinguen según (i) la forma en que prescriben comportamientos, (ii) la justificación que requieren y (iii) la forma en que contribuyen a la decisión (Ávila, 2007, p. 34-39).

En base a estos criterios, considero que la congruencia procesal constituye una regla porque: (i) no prescribe un estado de cosas a ser alcanzado, sino el comportamiento que se debe seguir (prescribe el deber del juez de emitir una sentencia que goce de congruencia procesal); (ii) su aplicación requiere evaluar la correspondencia entre la construcción conceptual de los hechos y la construcción conceptual de la norma, y la finalidad que la sustenta (la congruencia procesal es aplicable o exigible en cualquier proceso civil en el que el juez deba emitir, en ejercicio de su poder de decisión, una sentencia o auto); y (iii) no es una norma parcial o complementaria, sino que genera una solución específica para la cuestión, en tanto que contempla todos los aspectos relevantes para ello (no se requiere de otra norma para sostener que el juez tiene el deber de emitir una sentencia que goce de congruencia procesal).

<sup>8</sup> Tratar de responder esta pregunta es una tarea bastante compleja, porque la respuesta depende del entendimiento que se tenga sobre otras instituciones procesales, tales como el pedido, la causa de pedir y, sobre todo, el objeto litigioso del proceso (Machado, 2015, p. 49), entre otros. Dado que el objetivo de este trabajo no es brindar una definición de estas instituciones procesales y tampoco dar una respuesta acabada a la pregunta planteada, me limitaré a dar una respuesta en base al entendimiento que manejo sobre dichas instituciones.

### 2.1.1. Fundamentos normativos de la congruencia procesal

No existe consenso en la doctrina sobre cuáles son los fundamentos normativos de la congruencia procesal, pues quienes han tratado esta cuestión han propuesto diversos principios procesales como respuesta. De esta larga lista de principios<sup>9</sup>, considero que debemos destacar dos:

#### a) El principio dispositivo

Por mucho tiempo, ha existido mucha confusión con relación al contenido de este principio. Inicialmente, se consideraba que el principio dispositivo comprendía al

“principio dispositivo en sentido estricto (o *Dispositionsmaxime*), esto es, la disponibilidad que las partes tienen sobre el interés privado y la conveniencia o no de acudir al órgano jurisdiccional pretendiendo su satisfacción y, en segundo lugar, el de aportación de parte (o *Verhandlungsmaxime*), por el que las partes tienen también el monopolio de aportar al proceso los elementos de hecho y los medios de prueba” (Montero, 2000, p. 330).

Sin embargo, entender el principio de aportación de parte como parte del principio dispositivo es equivocado, pues ello implica confundir dos planos distintos. Como indica Tito Carnacini, existe una gran diferencia “entre disponer del proceso como medio para obtener la tutela jurisdiccional y disponer, en cambio, del material de prueba y, en general, de todo lo que puede resultar útil en el proceso o para el proceso” (Carnacini, 1951, p. 746) (traducción libre).

En efecto, cuando hablamos de disponer del proceso como medio de tutela, explica Carnacini, nos encontramos en el plano de la tutela del interés material; pero cuando hablamos de disponer de los hechos y medios probatorios aportados al proceso, en el plano de la estructura del proceso. El principio dispositivo se encuentra en el primer plano; mientras que el principio de aportación de parte, en el segundo plano (p. 759-760).

---

<sup>9</sup> Algunos autores indican que las sentencias que carecen de congruencia procesal vulneran principios procesales como (a) el debido proceso legal, (b) la imparcialidad, (c) la seguridad jurídica y, entre otros, (d) la igualdad (Rodríguez, 2014, 226-228; Oliveira, 2009, p. 81-132; Machado, 2015, p. 197-199). No profundizaré en estos principios en el presente trabajo, pues si bien es posible sostener que las sentencias que carecen de congruencia procesal vulneran estos principios, lo cierto es que su afectación es exigua o, en todo caso, un reflejo de la vulneración de los principios desarrollados en (i) y (ii).

Es en este segundo plano, pues, en el que se sitúa la tradicional dicotomía entre el principio de aportación de parte y el principio inquisitivo: Si la aportación de los hechos y las pruebas compete exclusivamente a las partes o si, por el contrario, el juez cuenta con amplios poderes de instrucción es una cuestión que no tiene que ver con la disponibilidad de la tutela jurisdiccional que el ordenamiento jurídico otorga al interés material, sino con la estructura del proceso que la ley dispone como instrumento para realizar dicha tutela (p. 759).

En ese sentido, “el principio dispositivo alude a la facultad exclusiva del titular del interés material para disponer de la tutela jurisdiccional. Esta facultad no debe confundirse con las características del instrumento mediante el cual esta tutela es realizada” (Carnacini, 1951, p. 752) (traducción libre). Cuáles son esas características depende de una decisión política del legislador. En definitiva,

“Una cuestión distinta es quién debe aportar los elementos factuales para la resolución y quién es responsable de que tal aportación se realice de modo adecuado y pleno. El legislador puede optar por responsabilizar de ello al tribunal o a las partes de modo igual o con una intensidad distinta.

(...)

El concreto reparto de responsabilidades para la determinación de los presupuestos fácticos de la sentencia es primariamente una decisión de política jurídica. Para dar respuesta a esta cuestión existen dos principios: el inquisitivo y el de aportación de parte.

El principio inquisitivo (también llamado de investigación de oficio) atribuye al juez por sí mismo y de modo independiente de las partes (‘de oficio’) la clarificación del supuesto de hecho, esto es, la presentación y el examen de todos los hechos relevantes y de los medios de prueba necesarios. Asume así la responsabilidad exclusiva para la determinación de los presupuestos de hecho de la sentencia.

El principio de aportación de parte atribuye a las partes la tarea de aportar los presupuestos fácticos de la sentencia (incluyendo sus medios de prueba), para lo que resultan responsables en exclusiva. El tribunal sólo puede considerar en su sentencia aquellos hechos que alguna de las partes ha aportado al proceso (típicamente en la vista).

Cada uno de estos principios opta por la atribución de la responsabilidad a las partes o al tribunal de modo exclusivo, con lo que, en sí mismos, significan opciones extremas entre las que el legislador debe decidir, combinándolas y acercándose más o menos a cada una de ellas de acuerdo con las consideraciones de política judicial que quiera adoptar” (Hess y Jauernig, 2015, p. 166).

En otras palabras, que el proceso este diseñado legislativamente como uno de corte “dispositivo” o “inquisitivo” “no incide en el régimen de tutela de los intereses materiales en juego, ya que lo que cambia en base a criterios de mera oportunidad organizativa, no es el sistema de dicha tutela, sino solo la explotación de la iniciativa del juez (y, en su caso, por el ministerio público) o únicamente de la parte en un determinado aspecto o momento del medio elegido” (Carnacini, 1951, p. 760) (traducción libre).

Por lo tanto, lo que el principio dispositivo (enunciado con el brocardo *nemo iudex sine actore, ne procedat iudex ex officio*) establece, en realidad, es que “la prestación jurisdiccional está subordinada al impulso de la parte que, considerando violado o amenazado un derecho suyo, desea hacerlo valer en juicio” (Consolo, citado en Consolo, 2018, p. 1084) (traducción libre).

Ello se explica, por un lado, en la garantía de la imparcialidad del juez y, por otro lado, en la garantía de la disponibilidad del derecho sustancial, en tanto que la decisión de solicitar o no tutela jurisdiccional constituye una forma de disponer del mismo, aunque en el plano procesal (Consolo, 2018, p. 1085).

Ciertamente, “de este modo se expresa la vertiente procesal de la autonomía privada, elemento estructural dominante de nuestro ordenamiento jurídico. La decisión de no demandar puede ser profundamente errónea, pero el ordenamiento la respeta igualmente, porque reconoce la autodeterminación del individuo en la configuración de sus relaciones jurídicas y, de este modo, sigue el principio individualista de la autonomía privada” (Hess y Jauernig, 2015, p. 161).

El principio dispositivo importa, entonces, que la prestación jurisdiccional *solo se activa con la demanda y solo es debida en la medida en que es solicitada* (Mandrioli, 2022, p. 73). Por ello se dice, con mucha razón, que el principio dispositivo establece que el *thema decidendum* y la extensión del poder-deber de decisión del juez están determinados por la demanda (Consolo, 2018, p. 1089).

“En este sentido, la demanda es la expresión de una facultad de disposición del demandante, pero esencialmente se convierte en una carga para él, pues el tribunal se

encuentra vinculado por la pretensión formulada y por tanto el demandante no puede obtener ni más ni algo distinto a lo pretendido” (Hess y Jauernig, 2015, p. 163).

De esta manera, la relación entre el principio dispositivo y la congruencia procesal adquiere nitidez: *Se exige que las sentencias gocen de congruencia procesal a fin de garantizar la iniciativa de parte y el sometimiento del poder-deber de decisión del juez a la demanda.*

Ciertamente, si el juez pudiese resolver sobre un objeto distinto al postulado por el demandante, nos encontraríamos en una situación en la que es el juez quien da inicio, *ex officio*, al proceso y delimita, unilateralmente, la extensión de la prestación jurisdiccional<sup>10</sup>. En esa línea, se puede afirmar que las sentencias que no gozan de congruencia procesal vulneran el principio dispositivo<sup>11</sup>.

#### **b) El principio del contradictorio**

Lo que hace a un proceso un “proceso” es la estructura dialéctica de su procedimiento (Fazzalari, 1996, p. 82-83). “Esta estructura consiste en la participación de los destinatarios de los efectos del acto final en la fase preparatoria del mismo” (Fazzalari, 1996, p. 83). En otras palabras,

“hay (...) un ‘proceso’ cuando en una o varias fases del proceso de formación de un acto se contempla la participación no sólo -y obviamente- del demandante, sino también la participación, de forma contradictoria, de los destinatarios de sus efectos, quienes pueden realizar actividades que el autor del acto debe tener en cuenta; cuyos resultados, es decir, puede desestimar, pero no ignorar” (Fazzalari, 1996, p. 83) (traducción libre).

No se puede, entonces, concebir un proceso sin la vigencia del principio del contradictorio<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> En la misma línea, la profesora Eugenia Ariano señala que “Un juez que superara estos límites subvertiría la esencia del proceso civil, pues se estaría pronunciando *ex officio* sobre lo que *ninguna* de las partes le ha pedido ni alegado, que vendría a ser lo mismo que si él, de su propia iniciativa, un proceso civil y, de plano (es decir, sin oír a nadie), resolviera” (2015, p.178).

<sup>11</sup> Esto explica por qué algunos autores consideran que la congruencia procesal es una de las manifestaciones o corolario del principio dispositivo. (Liebman, 1992, p. 135, citado por Maranhão, 1998, p. 32; Oliveira, 2009, p. 85; Grasso, 1965, citado por Maranhão, 1998, p. 39).

<sup>12</sup> Por eso, se dice que: “Il contraddittorio è l’elemento di differenziazione fra procedimento e processo. Dove non c’è contraddittorio non c’è processo. Dove non c’è processo non c’è giurisdizione” (Picardi,

Si bien el contenido de este principio ha evolucionado con el tiempo<sup>13</sup>, la doctrina mayoritaria coincide en que este comprende, por lo menos, tres derechos: (i) el derecho a recibir adecuada y tempestiva información, (ii) el derecho a defenderse activamente y (iii) el derecho de influencia (Alfaro, 2014, p. 110).

Los dos primeros derechos hacen referencia a la concepción tradicional o formal del principio del contradictorio: el binomio información-reacción. El primer derecho garantiza la “posibilidad real de recibir toda información del material fáctico y probatorio aportados por las partes al proceso”<sup>14</sup> (Alfaro, 2014, p. 110); el segundo, la posibilidad de alegar y probar a lo largo del proceso (p. 113). El tercer derecho aparece como parte del principio del contradictorio recién cuando se transita a una concepción sustancial o material y se entiende que, para que este principio sea efectivo, no es suficiente que las partes puedan participar en el proceso, sino que es necesario que esa participación pueda influir en la decisión del órgano jurisdiccional (Didier Jr., 2017a, p. 92).

En otras palabras, el principio del contradictorio “asegura a las partes el derecho a participar activamente en el proceso, presentando argumentos, proponiendo y produciendo pruebas y discutiendo todas las cuestiones de hecho o de derecho sometidas a apreciación judicial, a fin de influir efectivamente en las decisiones del juez (...)” (Leonardo Greco, 2006, citado por Rodríguez 2014, p. 227). Ello es así porque, en un Estado democrático, el ejercicio del poder de decisión del juez sobre la esfera de las partes solo se encuentra legitimado cuando estas tienen la posibilidad de influir en el contenido de la decisión que los vinculará (Cabral, 2010, p. 269-271). Por ello, “el acto decisorio debe evidenciar en forma cristalina la síntesis de las contribuciones recogidas en el ejercicio del contradictorio, así sea para rechazar los argumentos irrelevantes para la resolución de la litis”<sup>15</sup> (Cabral, 2010, p. 271).

---

2019, p. 247) (“El contradictorio es el elemento diferenciador entre procedimiento y proceso. Donde no hay contradictorio, no hay proceso. Donde no hay proceso, no hay jurisdicción”) (traducción libre).

<sup>13</sup> Para una descripción detallada de esta evolución, véase: (Picardi, 2019, p. 247-250) y (Alfaro, 2014, p. 73-87).

<sup>14</sup> Evidentemente, sin tomar conocimiento de estos elementos, las partes no pueden ofrecer razones y oponerse a las razones de su contraparte (Zufelato, 2017, p. 24).

<sup>15</sup> Es decir, el juez “puede considerar errados los argumentos usados por las partes, pero debe, por cuanto concierne al derecho de influencia, tomarlos en consideración, haciendo mención expresa de las tesis propuestas por los sujetos procesales” (Cabral, 2010, p. 270).

Desde esta comprensión del principio del contradictorio, surge la prohibición de las decisiones sorpresa (*sentenza della terza via* o *Überraschungsentscheidungen*). Estas pueden ser definidas como las decisiones que se fundan en premisas respecto de las cuales las partes no han tenido la oportunidad de pronunciarse (Souza, 2014, p. 136, citado en Zufelato, 2017, p. 24) o, simplemente, como aquellas pronunciadas por el juez sin haber estimulado previamente el contradictorio con las partes (Picardi, 2019, p. 249).

En ese sentido, el principio del contradictorio establece que “las partes no pueden ser sorprendidas por una decisión respecto a una cuestión que no ha sido expresada y previamente discutida” (Zufelato, 2017, p. 24). Esta prohibición se extiende tanto a las cuestiones de hecho como de derecho que se ventilen en el proceso. Por un lado, el juez no puede emitir una decisión en base a hechos no alegados por las partes sin vulnerar el principio del contradictorio, toda vez que lo no alegado por las partes no puede ser objeto de debate (salvo las cuestiones que pueden ser planteadas por el juez *ex officio*) y lo no debatido no puede ser objeto de decisión. Por otro lado, si, en aplicación del *iura novit curia*, “el juez entiende que el fundamento jurídico aplicable al caso es otro, distinto de aquel traído por las partes, o el sentido del fundamento jurídico es diferente del sentido sostenido por las partes, (...) tiene el deber de permitir que las partes se pronuncien sobre ese fundamento jurídico o sentido jurídico de la norma que él entiende aplicable” (Zufelato, 2017, p. 32). De esta manera,

“[e]l principio de que el juez conoce el derecho y puede decidir la calificación jurídica y finalmente la norma aplicable al caso (*iura novit curia*) en forma autónoma y en un soliloquio es reemplazada por la necesidad del diálogo previo con las partes sobre la posibilidad de considerar una visión del derecho aplicable que aquellas no tuvieron en cuenta. Hablamos así de un *iura novit curia* dialógico, de modo tal que la decisión del juez no sorprenda a las partes y además haciendo a estas partícipes de cómo se decidirá el caso.” (Pérez, 2020, p. 297)

La prohibición de las decisiones sorpresa se extiende, inclusive, a las cuestiones que el juez conoce *ex officio*. Ciertamente, que el juez esté habilitado para conocer, *ex officio*, ciertas cuestiones no significa que estas están exceptuadas de ser objeto de debate por las partes, sino simplemente que estas cuestiones pueden ser *planteadas por el juez* a fin de que sean debatidas por las partes (Zufelato, 2017, p. 31). “Es importante dejar en claro que *conocer* de oficio no es lo mismo que *juzgar* de oficio, o juzgar sin previo contradictorio” (Zufelato, 2017, p. 31).

En ese sentido, la relación entre la congruencia procesal y el principio del contradictorio se resuelve del siguiente modo: *Se exige que las sentencias gocen de congruencia procesal para evitar decisiones sorpresas o, dicho de otro modo, para garantizar el derecho de las partes a influir en la decisión que les vinculará.* Es claro que, si el juez emite una decisión que se basa en hechos y fundamentos jurídicos no discutidos por las partes en el proceso, lo que, como veremos, ocurre con las sentencias que carecen de congruencia procesal, se vulnera el principio del contradictorio, pues se habrá eliminado la posibilidad de que las partes influyan en la decisión que les vinculará.

En síntesis, la congruencia procesal se alimenta de dos principios fundamentales: (i) el principio dispositivo y (ii) el principio del contradictorio<sup>16</sup>. Teniendo en cuenta el contenido de estos principios, se puede concluir que la finalidad última de la congruencia procesal es *limitar el poder de decisión del juez a los planteamientos y al debate de las partes.*

En efecto, el ordenamiento jurídico exige que las sentencias gocen de congruencia procesal a fin de proteger a las partes del peligro de que el juez ejerza su poder de decisión de manera abusiva; por ello, su acatamiento resulta trascendental para ambas (Rodrigues, 2014, p.223). Al demandante le interesa que la sentencia goce de congruencia procesal porque solo así podrá obtener la tutela jurisdiccional que exactamente solicitó; al demandado, porque ello resulta indispensable para el adecuado ejercicio de su derecho de defensa (Barbosa, 1996, p. 53-55, citado en Rodrigues, 2014, p.223). La congruencia procesal garantiza, entonces, que el juez ejerza su poder de decisión dentro de los parámetros delineados por las partes. En el ítem a.4) del numeral 2.1.2 *infra*, veremos cómo esta premisa resulta indispensable para responder la pregunta planteada inicialmente.

### **c) El contenido normativo autónomo de la regla de la congruencia procesal**

Hasta este punto, hemos visto que la regla de la congruencia procesal se alimenta del principio dispositivo y del contradictorio, razón por la cual se podría afirmar que las

---

<sup>16</sup> En la misma línea, Teresa Arruda Alvim (2022, p. 327) y Didier Jr. et al. (2015, p. 359) consideran que la congruencia procesal se fundamenta, además del principio dispositivo, en el principio del contradictorio.

sentencias que no gozan de congruencia procesal vulneran, en última instancia, dichos principios. Esto no significa que el contenido normativo de la congruencia procesal se superponga con el contenido de estos principios: Si bien una vulneración a la regla de la congruencia procesal conlleva la vulneración de los principios dispositivo y del contradictorio, no cualquier vulneración a estos principios conlleva una vulneración a la regla de la congruencia procesal. Ello es así porque, como he evidenciado en el ítem anterior, el contenido normativo de estos principios es mucho más amplio que el de la congruencia procesal. Además, esta última no puede ser absorbida por ninguno de estos principios, porque, precisamente, se alimenta de los dos. En ese sentido, si bien existe una relación importante entre los principios dispositivo y del contradictorio, por un lado, y la regla de la congruencia procesal, por el otro, no se puede perder de vista que su contenido normativo es diferente y autónomo.

Una precisión similar se debe realizar con respecto al derecho a la motivación. Como se podrá apreciar a continuación, existe jurisprudencia de los tribunales de vértice peruanos que parece entender que el “principio de congruencia” es parte del contenido del derecho a la motivación.

En la bastante conocida Sentencia N° 00728-2008-PHC/TC del “Caso Llamuja”, el Tribunal Constitucional sostuvo que se vulnera el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación cuando la resolución judicial cuenta con una “motivación sustancialmente incongruente”, la cual es definida de la siguiente manera:

“e) La motivación sustancialmente incongruente. *El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviación que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), respeta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no*

omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas” (2008, párr. 7) (cursivas añadidas).

Como se puede apreciar, el Tribunal Constitucional considera que el derecho a la motivación obliga a los jueces a emitir sentencias que gocen de congruencia procesal, dando a entender, de este modo, que esta última es parte del contenido del derecho de la motivación.

La misma línea ha seguido la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, “Corte Suprema”) en diversos pronunciamientos. A modo de ejemplo, tenemos la Casación N°1731-2017-Del Santa, en la cual la Sala Civil Transitoria señaló lo siguiente:

“9.2. Por tal motivo, se observa que *integrando la esfera de la debida motivación* (que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, la debida motivación y la tutela jurisdiccional efectiva), *se halla el Principio de Congruencia, pues exige que las resoluciones judiciales se expidan de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes*; es decir, guardando respeto por la identidad que debe existir entre las pretensiones y lo resuelto en la sentencia (...).

(...)

11.2. En síntesis, el *Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales* implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no *supone* en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) Fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el asunto sub judice se encuentra enmarcado en los supuestos que al norma prevé; b) *Congruencia entre lo pedido y lo resuelto*; y, c) Que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando ésta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión, aspecto que guarda coherencia con el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil que exige que la resolución contenga una expresión clara y precisa respecto de todos los puntos controvertidos” (2017, párr. 9 y 11) (cursivas añadidas).

Como vemos, la Sala considera que, para que una sentencia pueda estar debidamente motivada, es necesario que goce de congruencia procesal. Esta comprensión ha sido reiterada en otros pronunciamientos de la Corte Suprema<sup>17</sup>.

En atención a estos pronunciamientos, se puede afirmar que, para los máximos tribunales de justicia del Perú, la congruencia procesal no solo se encuentra estrechamente vinculada al derecho a la motivación, sino que esta forma parte del contenido de este derecho.

---

<sup>17</sup> Por ejemplo, la Casación N°1099-2017-Lima, Casación N°806-2016-Cusco, Casación N°1664-2011-Ica, Casación 2738-2012-Lima Norte, Casación N°11923-2014-Lima, Casación 1731-2017-Del Santa.

Este entendimiento me parece equivocado. Es cierto que una transgresión a la regla de la congruencia procesal puede conducir a una vulneración al derecho a la motivación, pero no necesariamente. Piénsese en una sentencia que no resuelve uno de los pedidos formulados por el demandante (en términos del Tribunal Constitucional, una incongruencia omisiva). Si una de las finalidades del derecho a la motivación es evitar decisiones arbitrarias por parte de los jueces<sup>18</sup>, ¿se puede afirmar que hay una vulneración del derecho a la motivación cuando no hay una decisión? La respuesta puede ser discutible, pero me inclino por pensar que no (lo que no implica negar que se han vulnerado otras garantías procesales). Piénsese ahora en una sentencia que sí resuelve todos los pedidos formulados por las partes, pero que, adicionalmente, resuelve un pedido no formulado por estas (en términos del Tribunal Constitucional, una incongruencia activa). Si la decisión de los pedidos que sí fueron formulados por las partes se encuentra debidamente motivada, ¿puede afirmarse una vulneración al derecho a la motivación? La respuesta, en este caso, me parece más clara: No.

Estos escenarios hipotéticos muestran que no toda vulneración a la regla de la congruencia procesal conlleva una vulneración al derecho a la motivación y, por eso, es incorrecto afirmar que esta es parte del contenido de este derecho, como sostiene el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema. Esta posición de ninguna manera niega la existencia de una vinculación entre la congruencia procesal y el derecho a la motivación. De hecho, con el desarrollo que realizaré en el siguiente numeral esta vinculación ello se hará más patente.

Sin embargo, esta relación no es una relación de parte-todo. Me parece que la relación entre la congruencia procesal y el derecho a la motivación es una relación similar a la que existe entre el derecho a la motivación y el derecho de defensa, a la imparcialidad y, entre otros, a la valoración de la prueba: *una relación de instrumentalidad*:

---

<sup>18</sup> “En una resolución, sea esta judicial, administrativa o arbitral, el vehículo para verificar si la decisión es o no arbitraria es la justificación que el juzgador (en el sentido amplio del término) se encuentra obligado a dar de la misma. El derecho-deber de motivar las resoluciones judiciales constituye una garantía contra la arbitrariedad, pues le suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente, y sirve también para que el público en su conjunto vigile si los jueces utilizan en forma abusiva o arbitraria el poder que les ha sido confiado (...)” (Zavaleta, 2014, p. 194-195).

“Si observamos al principio en cuestión [principio constitucional de obligatoriedad de la motivación] desde la perspectiva de sus conexiones con los otros principios constitucionales inherentes a la jurisdicción, tenemos que presenta un carácter esencial de instrumentalidad, en el sentido de que su aplicación constituye una condición de efectividad de esos principios en la concreta administración de justicia” (Taruffo, 2006, p. 350).

En el caso del derecho de defensa, por ejemplo, “la motivación cumple un carácter instrumental dado que es a través de los fundamentos de la decisión que puede verificarse si efectivamente los argumentos relevantes expuestos por las partes han merecido un pronunciamiento judicial”<sup>19</sup> (Zavaleta, 2014, p. 210). De manera similar, se puede afirmar que la motivación es instrumental a la congruencia procesal, porque a través de los fundamentos de la decisión se puede verificar si realmente el juez se ha sujeto a los planteamientos de las partes. En otras palabras, la motivación constituye –utilizando los términos de Michele Taruffo– una *condición de efectividad* de la congruencia procesal.

### **2.1.2. ¿Cuándo se puede afirmar que una sentencia goza de congruencia procesal?**

Para empezar, es preciso anotar que algunos autores distinguen dos vertientes de la congruencia procesal: (i) la congruencia externa y (ii) la congruencia interna. La primera hace referencia a la necesidad de que exista una correlación entre la sentencia, por un lado, y los elementos subjetivos y objetivos del proceso, por otro lado (Didier Jr. et al., 2015, p. 357-358). En cambio, la congruencia interna estaría referida a los atributos que debe cumplir la sentencia como acto procesal (Didier Jr. et al., 2015, p. 357-358). Didier Jr. et al. señalan que estos serían la claridad, certeza y liquidez (p. 357-358). Por su parte, Vallisney de Souza Oliveira considera que la congruencia interna se limita a la correlación que debe existir entre la parte considerativa y la parte dispositiva de la sentencia (2009, p. 16).

En la jurisprudencia nacional, se ha adoptado este último entendimiento. Por ejemplo, en la Casación N°1099-2017-Lima, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema señaló que la congruencia procesal exige que “(...) en toda resolución judicial debe existir: 1) Coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse,

---

<sup>19</sup> “De hecho, es evidente que el derecho de las partes a influir en la decisión quedaría garantizado de una manera muy débil si no es posible establecer, mediante la motivación, si (y de qué manera) dicha influencia se verificó, o por cuáles razones no se verificó” (Taruffo, 2006, p. 354).

alterarse o excederse dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) Armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna)”<sup>20</sup> (2018, considerando décimo tercero).

Si bien coincido con la idea de que la sentencia debe gozar de claridad, certeza, liquidez y coherencia interna, considero que estos requisitos no tienen incidencia al momento de determinar si una sentencia goza o no de congruencia procesal, porque son requisitos cuyo cumplimiento no se mide teniendo como parámetro los planteamientos y el debate de las partes, sino solamente la sentencia. Por ejemplo, para determinar si una sentencia goza de coherencia interna, basta analizar si la parte considerativa es coherente con la parte resolutive. No es necesario contrastar la sentencia con los planteamientos o el debate de las partes, sino que es suficiente analizar la sentencia de manera aislada. Tan es así que una sentencia puede gozar de coherencia interna incluso cuando el juez se ha pronunciado sobre hechos no planteados por las partes. Lo mismo podemos afirmar con respecto a los requisitos de claridad, certeza y liquidez.

Ahora bien, si una sentencia puede gozar de “congruencia interna” sin tener correlación con los planteamientos y el debate de las partes, entonces la “congruencia interna” no responde al fundamento último de la congruencia procesal que, como hemos visto, es limitar el poder de decisión del juez a dichos elementos. En atención a ello, considero que la denominada “congruencia interna” resulta irrelevante para determinar si una sentencia goza de congruencia procesal. En otras palabras, *para responder a la pregunta de cuándo se puede afirmar si una sentencia goza de congruencia procesal, solo debemos verificar que la sentencia goce de la denominada “congruencia externa”*. Por ello, en adelante, cuando utilice la expresión “congruencia procesal”, me estaré refiriendo exclusivamente a la “congruencia externa” de la sentencia.

Por otro lado, debemos tener presente que se puede distinguir dos dimensiones de la congruencia procesal: (i) la congruencia subjetiva y (ii) la congruencia objetiva. Para que la sentencia goce de congruencia procesal es imprescindible que esta goce de congruencia en estas dos dimensiones (Didier Jr. et al, 2015, p. 357-358; Ortells, 2009, p. 441). ¿En qué consiste cada una de ellas?

---

<sup>20</sup> En el mismo sentido, la Casación N.º 3334-2015-Lambayeque, Casación N.º 4877-2016-Lima, Casación N.º 2738-2012-Lima Norte.

La *congruencia subjetiva* importa que el contenido de la sentencia esté referido únicamente a los sujetos que fueron parte del proceso, pues “las cuestiones resueltas en la motivación de la decisión, así como en el contenido de su parte dispositiva, solo vinculan, en principio, a los sujetos que participaron en el proceso, por lo que la decisión producirá efectos directos solo con relación a ellos” (Didier Jr. et al., 2015, p. 373). Por eso, se dice que la sentencia solo debe resolver “cuestiones entre el demandante, el demandado y terceros admitidos al proceso” (Oliveira, 2009, p. 16). En cuanto a la *congruencia objetiva*, existe consenso en la doctrina en que esta siempre implica la correlación, correspondencia o conformidad entre dos elementos (Montero, 2001, p. 357; Serra, 1969, p. 397; Machado, 2015, p. 196; Ortells, 2008, p. 437). Sin embargo, existe un gran debate en cuanto a cuáles son esos dos elementos.

Dado que, en el presente trabajo me limitaré a abordar la *congruencia objetiva* de las sentencias de primera instancia, en las siguientes páginas me detendré a explicar (i) en qué consiste dicho debate y (ii) cuáles son, en mi opinión, los dos elementos que definen esta dimensión de la congruencia procesal. Para facilitar esta explicación, cada vez que utilice el término “congruencia procesal” me estaré refiriendo a la congruencia objetiva de la sentencia.

La comprensión tradicional de la congruencia procesal indica que los dos elementos entre los cuales debe existir correlación son (i) la demanda y (ii) la propia sentencia. Es decir, la congruencia procesal tendría “por parámetro los elementos subjetivos y objetivos de la demanda llevada a juicio” (Dinamarco, 2009, p. 143). Bajo este entendimiento, la congruencia procesal solamente exige que la sentencia tenga correlación con la demanda.

Sin embargo, otros autores señalan que, a efectos de evaluar la congruencia procesal de una sentencia, no solo debe considerarse la demanda, sino también la respuesta del demandado. En esa línea, Jaime Guasp sostiene que la congruencia es la relación entre la parte dispositiva de la sentencia y el objeto procesal en sentido riguroso; esto es, “la pretensión procesal y la oposición a la misma en cuanto la delimita o acota, teniendo en

cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila” (1998, p. 517)<sup>21</sup>.

Asimismo, algunos autores señalan que no solo debe analizarse la parte dispositiva de la sentencia<sup>22</sup>, sino también la parte de los fundamentos<sup>23</sup>. Inclusive, hay autores que proponen no limitar el análisis y determinación de la congruencia a la sentencia y considerar, en su lugar, toda la actividad jurisdiccional que se brinda al ciudadano, de la cual la sentencia solo es una parte<sup>24</sup>.

Desde mi punto de vista, debemos resolver dos cuestiones para definir cuáles son los *dos elementos* entre los cuales debe haber correlación para que se pueda afirmar la existencia de congruencia procesal. A continuación, desarrollaré cada una de ellas.

**a) Primer elemento: ¿Se debe considerar solo la demanda o también la respuesta del demandado?**

Antes de brindar una respuesta a esta interrogante, explicaré nociones básicas sobre la demanda y la respuesta del demandado que son necesarias para este propósito y el desarrollo del resto del trabajo.

---

<sup>21</sup> Del mismo modo, Fernando de La Rúa señala que “la sentencia debe ser congruente con el pedido y con la resistencia” (citado por Oliveira, 2009, p. 75). Por su parte, Juan Montero Aroca resalta que, a la hora de evaluar la congruencia de una sentencia, los planteamientos del demandado son relevantes, porque “él puede contribuir a delimitar (no el objeto del proceso) pero sí el objeto del debate por medio de la alegación de excepciones materiales” (2001, p. 357). De manera similar, Manuel Ortells suscribe el entendimiento propuesto por Jaime Guasp, quien sostiene que se debe considerar la oposición del demandado (2008, p. 436).

<sup>22</sup> Manuel Serra Domínguez considera que el término de comparación proveniente de la sentencia debe limitarse a su parte dispositiva. En consecuencia, “una sentencia no puede tacharse de incongruente porque lo sean sus considerandos”. Serra lleva esta posición hasta las últimas consecuencias y afirma que no habrá incongruencia “aun cuando éstos [los fundamentos de la sentencia] efectúen razonamientos totalmente descabellados y sin relación alguna con las pretensiones deducidas en el proceso” (1969, p. 399).

<sup>23</sup> Bajo ese entendimiento, Juan Montero Aroca señala que “en ocasiones habrá de atenderse a las razones por las que esa parte dispositiva contiene un pronunciamiento determinado. Si la congruencia ha de referirse a la causa de pedir, también ha de incluir la causa de estimar o desestimar la petición de la parte y esto se contiene en la fundamentación” (2001, p. 357-358).

<sup>24</sup> Esta es la propuesta de Marcelo Machado. Este autor advierte que, en muchos casos (especialmente cuando se trata de la tutela condenatoria), la sentencia no es el acto final de la actividad jurisdiccional, sino solo el presupuesto de una actividad ulterior capaz de satisfacer la pretensión de las partes. Por eso, Machado considera que para analizar la congruencia se debe considerar (comparar) (i) la demanda y (ii) la tutela jurisdiccional (2015, p. 197).

## a.1) La demanda

Cuando algunos autores afirman que la sentencia debe guardar correlación con la demanda, se refieren, en concreto, a los elementos subjetivos y objetivos que la componen. Con *elementos subjetivos de la demanda* se hace referencia a los sujetos implicados en el proceso: (i) el sujeto activo, aquel que afirma ser titular del derecho invocado en el proceso, y (ii) el sujeto pasivo, aquel contra quien se afirma este derecho (Proto Pisani, 2018, p. 52). Por otro lado, los *elementos objetivos de la demanda* hacen referencia al (i) *petitum* o pedido y (ii) a la *causa petendi* o causa de pedir. En términos sencillos, el pedido es lo que se pide y la causa de pedir las razones o fundamentos que sustentan este pedido. A continuación, profundizaré en la explicación de estos elementos.

Empecemos con el *petitum* o pedido. Dado que la demanda no es dirigida solo a un sujeto, sino tanto al juez como al demandado, el pedido se desglosa en dos categorías: (a) el pedido inmediato y (b) el pedido mediato (Mandrioli, 2022, p. 135). El primero está dirigido al juez y se refiere a la prestación jurisdiccional que solicita el demandante (Mandrioli, 2022, p. 135); es decir, “el contenido de la decisión jurisdiccional solicitada”, la cual puede ser declarativa, constitutiva o de condena (Proto Pisani, 2018, p. 52). En cambio, el segundo se dirige al demandado y se refiere al “bien de la vida” que le solicita el demandante (Chioyenda, citado en Proto Pisani, 2018, p. 52). El “bien de la vida” no es simplemente un bien o una cosa, sino que representa el cambio en la realidad social buscado por el demandante y provocado por la prestación jurisdiccional concedida<sup>25</sup>. (Machado, 2014, p. 77)

Por otra parte, se dice que la *causa petendi* o causa de pedir está integrada por (a) la *causa petendi* remota y (b) la *causa petendi* próxima. La primera hace referencia al “hecho constitutivo del derecho invocado por el actor junto con el hecho lesivo de este derecho,

---

<sup>25</sup> Para Andrea Proto Pisani, el “bien de la vida” hace referencia al “derecho hecho valer en el proceso”, que sería el bien o servicio deseado por el demandante (2018, p. 52). Cerino Canova cuestionó este entendimiento, advirtiendo su insuficiencia para definir el pedido mediato (citado en Machado, 2014, p. 76). Siguiendo esa línea, Marcelo Machado indica que “Derechos (y efectos jurídicos) son mero instrumento para la transformación de la realidad, el ser humano se interesa fundamentalmente por lo que cambia concretamente su vida y no por meras declaraciones, de modo que la pretensión del demandante se relaciona con un beneficio concreto, factible, apto para ser concedido por el Estado, y no solamente con el reconocimiento abstracto de un derecho (enunciado)”. Por ello, concluye que “el bien de la vida es la transformación de la realidad, producida a favor del demandante por la aplicación del derecho al caso concreto” (Machado, 2014, p. 77).

a partir del cual se origina el interés procesal para el demandante”<sup>26</sup> (Cruz e Tucci, 2009, p. 165). La segunda, en cambio, comprende los fundamentos jurídicos del pedido que, cabe precisar, no consisten en la simple invocación de la(s) disposición(es) de derecho positivo aplicable(s) al caso, sino en el encuadramiento de los hechos que componen la *causa petendi* remota en esta(s) disposición(es) y cuya aplicación tiene como consecuencia los efectos jurídicos solicitados por el demandante (Rodrigues, 2014, p. 55; Machado, 2015, p. 85).

Partiendo de la distinción entre (i) *hechos esenciales*, aquellos que generan el derecho invocado por el actor en el proceso, y (ii) *hechos secundarios*, aquellos que solo enriquecen y esclarecen los hechos esenciales (Rodrigues, 2014, p. 53-54), la causa de pedir también puede ser definida como el conjunto de hechos esenciales propuestos por el actor (Cruz e Tucci, 2009, p. 163).

Ahora bien, cuando se dice que la sentencia debe ser congruente con la demanda, se debe entender que la sentencia debe ser congruente tanto con (i) el pedido como con (ii) la causa de pedir del demandante (Chiovenda, 2008, p. 429; Ortells, 2009, p. 437; Oliveira, 2009, p. 177; Didier Jr. et al, 2015, p. 359). Es importante hacer esta precisión porque, muchas veces, se incurre en el error de creer que la congruencia procesal solo hace referencia a la correspondencia entre la parte dispositiva de la sentencia y el pedido<sup>27</sup>. A

---

<sup>26</sup> Crisanto Mandrioli suscribe este entendimiento, pero precisa que el hecho lesivo no integra la causa petendi “en los casos en que la tutela jurisdiccional prescinde de la violación y se dice que el interés para obrar es *in re ipsa* (...) (y se trata de hechos constitutivos de derechos [potestativos necesarios] para una modificación jurídica), así como en los casos en que el derecho se identifica con su hecho constitutivo” (2022, p. 140).

<sup>27</sup> Parece que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema incurre en este error en la Casación N°1099-2017-Lima, pues al referirse a la congruencia externa (que es la que venimos analizando) señala que esta se reduce a la correlación entre lo pedido y lo resuelto: “(...) *en toda resolución judicial debe existir: 1) Coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) Armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna).*” (2018, considerando décimo tercero) (cursivas añadidas)

No obstante, más adelante, la Sala señala, citando a Hernando Devis Echandía, que: “la congruencia en sede procesal, es el (...) principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones Judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...) para que exista *Identidad Jurídica entre lo resuelto y las pretensiones* (...)” (2018, considerando décimo tercero) (cursivas añadidas). En base a ello, se podría pensar que, en realidad, la Sala no está reduciendo la congruencia procesal al pedido, pues considera que lo resuelto debe ser idéntico a la “pretensiones” y, en la doctrina, se entiende, generalmente, que la pretensión incluye el pedido y la causa de pedir. Si bien Devis Echandía también considera que la pretensión está conformada por el pedido y causa de pedir (2006, p. 219), no queda para nada claro qué entiende la Sala por “pretensiones”. Teniendo en cuenta que en la práctica forense es bastante común que los jueces utilicen el término “pretensión” para hacer referencia al pedido, me atrevo a pensar que, en esta sentencia, la Sala adopta una concepción reducida de la congruencia procesal.

este error nos puede conducir la propia denominación de los tipos de vicios de incongruencia: Cuando se habla de vicios *extra, ultra y citra petita* solo se está haciendo referencia, en rigor, a las incongruencias de la sentencia respecto del pedido o *petitum*. Es decir, a los supuestos en los que no existe correspondencia entre lo pedido y lo resuelto.

No obstante, la congruencia procesal va mucho más allá. También implica una correlación entre la sentencia y la causa de pedir, pues solo de esta forma puede cumplir, de manera efectiva, su finalidad última: limitar el poder de decisión del juez. En efecto, si el juez solo estuviese sujeto al pedido y no a la causa de pedir, podría resolver el pedido en base a hechos esenciales distintos a los alegados por el demandante. En este escenario, como es evidente, se vulneran los principios dispositivo y del contradictorio, dado que sería el juez, y no el demandante, quien determinaría, *ex officio*, el objeto del proceso y las partes no podrían influir en la decisión que les vinculará. Por ello, “el juez no puede nunca sustituir el hecho constitutivo hecho valer por la parte por un hecho constitutivo diferente” (Chioyenda, 2008, p. 429). Cuando esto ocurre, es decir, “cuando la sentencia altera la causa de pedir, invocando hechos no planteados en el proceso, para juzgar en base a ellos”, se puede afirmar que esta carece de congruencia procesal (Oliveira, 2009, p. 268); vale decir, se configura un vicio de incongruencia.

Este entendimiento cuenta con respaldo en nuestro derecho positivo y cierta jurisprudencia nacional. Por un lado, el artículo VII del Título Preliminar del CPC señala que el juez “no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en *hechos diversos de los que han sido alegados por las partes*”<sup>28</sup>. De este modo, el legislador reconoce, expresamente, que la congruencia procesal no se restringe al pedido del demandante, sino que se extiende a los hechos alegados por este, esto es, a la causa de pedir.

Por otro lado, existen sentencias en las que los tribunales peruanos acogen esta concepción amplia de la congruencia procesal. A modo de ejemplo, la Casación N° 3334-2015-Lambayeque, en la cual la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema señaló lo siguiente:

“**TERCERO.-** Respecto al inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil tenemos que ambas normas están referidas,

---

<sup>28</sup> Cursivas añadidas.

sustancialmente, al deber del Juez de motivar los autos y las sentencias que expida, debiendo incidirse en este punto que ello no solo significa exponer las razones por las cuales se adopta una decisión sino que la motivación se deberá efectuar respetando el *Principio de Congruencia Procesal*, el cual implica, por un lado, que el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, teniendo el deber de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos y a los argumentos planteados por las partes durante el proceso; y por otro lado, que las resoluciones judiciales no contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutorios.” (2016, considerando tercero) (cursivas añadidas)

Como se puede apreciar, la Sala Suprema sostuvo que la congruencia procesal no solo implica la correlación entre la sentencia y el pedido, sino también la correlación entre esta y los hechos alegados por las partes, esto es, la causa de pedir<sup>29</sup>. *Por lo tanto, para que exista congruencia procesal, es indispensable que la sentencia tenga correlación con el pedido y la causa de pedir del demandante.*

Sin embargo, se debe tener en cuenta que, en virtud del *iura novit curia*, el juez puede apartarse de los fundamentos jurídicos de las partes (*causa petendi* próxima) sin incurrir en un vicio de incongruencia, toda vez que le “corresponde determinar qué normas deben aplicarse, cómo deben interpretarse y si el concreto supuesto de hecho se corresponde con las previsiones abstractas de la norma” (Hess y Jauernig, 2015, p. 166). En otros términos, mientras se sujete a los hechos que conforman la *causa petendi* remota, el juez tiene libertad para alterar la *causa petendi* próxima (Machado, 2015, p. 87). Ello no lo libera, por supuesto, del deber de incentivar y garantizar el contradictorio entre las partes respecto del fundamento jurídico que él considera pertinente para el caso<sup>30</sup>, tal como

---

<sup>29</sup> La Sala Civil Transitoria también adoptó este entendimiento en la Casación N°4877-2016-Lima: “**QUINTO.-** Que, acorde con lo expuesto, *la observancia del principio de congruencia garantiza que el pronunciamiento jurisdiccional respete los fundamentos de hecho esbozados por las partes en la pretensión formulada, y exige que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis* y lo resuelto por decisión jurisdiccional que la dirima, es decir, debe existir congruencia entre lo pretendido y lo que declara el juez en su fallo. Si esta se pronuncia más allá de lo pedido estamos ante sentencias *ultra petita*, si se pronuncia agregando una pretensión no reclamada estamos ante sentencia *extra petita*, si omite pronunciarse sobre alguna pretensión solicitada estamos ante la sentencia *citra petita* y si el Juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio estamos ante una sentencia *extra petita*; omisiones y defectos que infringen el debido proceso.” (2018, considerando quinto) (cursivas añadidas). De manera similar, al momento de definir la congruencia procesal, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima señaló lo siguiente: “(...) era obligación del Juzgador, conforme al Principio de Congruencia, *el pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso y/o a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o medios impugnativos*” (2022, párr. 5.5) (cursivas añadidas). Si bien la Sala Superior se refiere a las “alegaciones” de las partes de manera amplia, es claro que esta expresión hace alusión a los hechos y fundamentos jurídicos formulados por las partes, es decir, la causa de pedir.

<sup>30</sup> Además, “el eventual desarrollo una discusión jurídica entre juez y partes es siempre de utilidad: para las partes, porque así conocen las consideraciones jurídicas del juez durante el proceso y no deben argumentar

hemos señalado al momento de explicar el contenido del principio del contradictorio (véase el ítem b) del numeral 2.1.1 *supra*).

## a.2) La respuesta del demandado

Después de ser emplazado con la demanda, el demandado puede actuar de dos formas: (i) puede no concurrir al proceso y, en consecuencia, adquirir el estado de rebelde, o (ii) puede concurrir al proceso y defenderse (Proto Pisani, 2018, p. 53; Mandrioli, 2022, p. 108-110). Si el demandado opta por lo segundo, puede plantear (a) *defensas de forma* y/o (b) *defensas de mérito*. Mientras que las primeras cuestionan “la válida instauración del proceso”; las segundas, “la existencia del derecho invocado en el proceso por el actor” (Proto Pisani, 2018, p. 53). En otros términos, las defensas de forma excluyen el deber del juez de decidir el mérito y las defensas de mérito la fundabilidad de la demanda (Consolo, 2019a, p. 149).

Las defensas de mérito pueden adoptar dos formas. La primera es la *mera defensa*<sup>31</sup>, que tiene lugar cuando (i) el demandado se limita a negar los hechos constitutivos del derecho invocado en el proceso por el actor, sin invocar hechos adicionales (Proto Pisani, 2018, p. 53; Mandrioli, 2022, p. 111) o (ii) sin negarlos afirma que de estos no derivan las consecuencias jurídicas pretendidas por el actor (Didier Jr., 2017a, p. 741). En este escenario, “no se incrementa el conjunto de hechos relevantes alegados en el proceso, pero se tornan controversiales los hechos constitutivos” (Proto Pisani, 2018, p. 53).

La segunda ocurre cuando el demandado plantea *excepciones sustanciales*<sup>32</sup>; es decir, introduce hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho invocado en el proceso por el actor (Mandrioli, 2022, p. 114; Proto Pisani, 2018, p. 54), con lo cual “aumenta el conjunto de hechos relevantes vinculados al proceso que deberán ser conocidos por el juez para pronunciarse sobre la existencia o no del derecho hecho valer en juicio”<sup>33</sup> (Proto Pisani, 2018, p. 54).

---

desde la ignorancia de las mismas o desde la indeterminación; y para el juez, que puede así contrastar sus propios argumentos antes de la sentencia, y explicarlos adecuadamente a las partes” (Hess y Jauernig, 2015, p. 166).

<sup>31</sup> Este tipo de excepciones también son conocidas como *defensas directas* (Ver Didier Jr., 2017a, p. 741).

<sup>32</sup> Este tipo de excepciones también son conocidas como *defensas indirectas* (Ver Didier Jr., 2017a, p. 741).

<sup>33</sup> Andrea Proto Pisani considera que una tercera defensa de mérito tiene lugar cuando el demandado plantea una *demanda reconventional con finalidad defensiva*, esto es, una reconvencción cuya estimación conlleva

Adicionalmente, las excepciones sustanciales se suelen clasificar en (i) *excepciones sustanciales en sentido lato*, aquellas que pueden ser formuladas por el juez *ex officio*, y (ii) *excepciones sustanciales en sentido estricto*, aquellas que solo pueden ser propuestas a instancia de parte (Mandrioli, 2022, p. 116). Esta distinción resulta sumamente relevante para efectos de la congruencia procesal<sup>34</sup>, pues la sentencia no cumplirá con este requisito si el juez se pronuncia sobre una excepción sustancial en sentido estricto que no ha sido propuesta por el demandado (De la Oliva, 2009, p. 62; Montero, 2001, p. 359).

Ahora bien, cómo determinar cuándo estamos ante una u otra categoría es un asunto bastante controvertido en la doctrina. Este problema no existe, por supuesto, cuando el legislador señala qué excepciones sustanciales pueden o no pueden ser apreciadas por el juez *ex officio* (Mandrioli, 2022, p. 117). En el ordenamiento jurídico peruano encontramos muestras de esto último en el artículo 1992 del Código Civil<sup>35</sup>, el cual contempla la prescripción como una excepción sustancial que *no* puede ser invocada por el juez *ex officio*. Por otro lado, el artículo 220 del Código Civil<sup>36</sup> señala que la nulidad del acto jurídico *sí* puede ser apreciada por el juez *ex officio*.

Sin embargo, cuando no existe estipulación alguna por parte del legislador resulta bastante complejo hallar un criterio que permita identificar las excepciones sustanciales en sentido estricto. Algunos autores consideran que “el juez puede pronunciarse de oficio sobre las excepciones, salvo que la ley prevea que estas solo pueden ser propuestas por

---

la desestimación de la demanda (2018, p. 55). “Este esquema se verifica si el demandado propone una demanda reconvenional que tiene por objeto un derecho, cuya existencia impide, modifica o extingue el derecho invocado por el actor. Por ejemplo: el actor solicita la ejecución del contrato, el demandado solicita reconvenionalmente la anulación, la nulidad o la resolución del contrato” (Proto Pisani, 2018, p. 55-56).

<sup>34</sup> En la doctrina italiana se resalta la relevancia de esta clasificación para efectos de la aplicación del artículo 112 del Código Procesal Civil italiano de 1942, el cual contempla el *principio della corrispondenza fra il chiesto e il pronunciato* o, en términos del presente trabajo, el requisito de la congruencia procesal (Consolo, 2019a, p. 150; Proto Pisani, 2018, p. 54). En concreto, dicha disposición señala que “Il giudice deve pronunciare su tutta la domanda e non oltre i limiti di essa; e non può pronunciare d'ufficio su eccezioni, che possono essere proposte soltanto dalle parti. il giudice non può pronunciare d'ufficio su eccezioni, che possono essere proposte soltanto dalle parti”. En atención a la segunda parte de la disposición, se puede afirmar que, si el juez se pronuncia sobre una excepción sustancial en sentido estricto que no ha sido formulada por el demandado, se habrá emitido una sentencia carente de congruencia procesal.

<sup>35</sup> “Prohibición de declarar de oficio la prescripción

Artículo 1992.- El juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada.”

<sup>36</sup> “Alegación de la nulidad

Artículo 220.- La nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público.

*Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta” (cursiva añadida).*

las partes” (Proto Pisani, 2018, p. 54). Bajo este entendimiento, solo calificarían como excepciones sustanciales en sentido estricto aquellas expresamente previstas por ley.

Esta lectura, que favorece enormemente la oficiosidad del juez, es rechazada por Crisanto Mandrioli, quien considera que se debe emplear otro criterio para identificar las excepciones sustanciales en sentido estricto. En concreto, señala que el juez puede apreciar *ex officio* hechos impeditivos, extintivos o modificativos que hayan producido efectos automáticos sobre el derecho llevado a juicio por el actor, tales como el pago, la resolución consensual del contrato, la nulidad de contrato, la novación, etc. (2022, p. 118).

Por el contrario, no podrían, añade Mandrioli, ser apreciados *ex officio* aquellos hechos impeditivos, extintivos o modificativos que no producen efectos automáticos y que, por ser parte de un contraderecho del demandado, deben ser necesariamente invocados por este, dado que solo a él le corresponde disponer de los mismos (Mandrioli, 2022, p. 119-120). Es decir, el juez no podría invocar, *ex officio*, excepciones sustanciales que podrían dar vida a una demanda autónoma del demandado (Chiovenda, 2008, p. 201), toda vez que ello implicaría una vulneración al principio dispositivo. Ejemplos de este supuesto serían la rescisión de contrato por error, violencia, dolo o incapacidad (Mandrioli, 2019, p. 119).

Claudio Consolo cuestionó la justificación brindada por Mandrioli señalando que es artificioso afirmar que detrás de una excepción sustancial en sentido estricto siempre se encuentra un contraderecho de titularidad del demandado. Muestra de ello sería la excepción de prescripción, la cual no podría calificar como un contraderecho en la medida en que no constituye una situación activa en cabeza del demandado (2019a, p. 151). Asimismo, advirtió que existen excepciones sustanciales en sentido estricto que sí producen efectos automáticos; a modo de ejemplo, en el caso de las excepciones de prescripción y compensación, la ley<sup>37</sup> indica que estas extinguen el derecho *ipso iure* (Consolo, 2019a, p. 152). En base a estas consideraciones, Consolo sostiene que todas las excepciones sustanciales son excepciones sustanciales en sentido amplio, a menos que (i) la ley establezca que son excepciones sustanciales en sentido estricto o que (ii) el hecho

---

<sup>37</sup> Consolo se refiere a los artículos 1242 y 2934 del Código Civil italiano.

impeditivo, extintivo o modificativo forme parte de un derecho reservado a la iniciativa de parte y que, por ende, solo puede ser invocado por el demandado (2019a, p. 153).

A pesar de estas divergencias, se debe tener en cuenta que ambos autores coinciden en que se debe cumplir para que el juez pueda apreciar una excepción de mérito *ex officio*. Mandrioli precisa que es necesario que los hechos impeditivos, extintivos o modificativos se puedan advertir a partir de lo actuado en el proceso y no sean controvertidos o estén probados (2022, p. 118). En la misma línea, Consolo señala que el juez puede apreciar excepciones de mérito de oficio, “siempre que el hecho resulte de los autos de la causa, como es si el actor narra su existencia, sin que sea necesario probarlo; si el demandado lo narra y lo prueba, o incluso si simplemente surge de un documento” (2019a, p. 149-150).

### **a.3) El objeto litigioso del proceso y el objeto del proceso**

Para determinar cuáles son los dos extremos entre los cuales debe existir correlación para afirmar que una sentencia goza de congruencia procesal es necesario explicar (i) en qué consiste el objeto litigioso del proceso y (ii) en qué se diferencia del objeto del proceso.

Como se sabe, existe un enorme debate en torno al objeto litigioso del proceso, el cual ha ocupado la atención de la doctrina por muchas décadas, debido a que instituciones procesales importantes como la litispendencia, acumulación, modificación de la demanda y la cosa juzgada dependen de lo que se entienda por objeto litigioso del proceso (Schwab, 2021, p. 32; Mandrioli, 2022, p. 127-129; De la Oliva, 200, p. 24-25; Tarzia, citado en Cruz e Tucci, 2009, p. 98).

Como advierte Schwab, la diversidad de opiniones que existen con relación al objeto litigioso del proceso se puede dividir en tres grupos: (i) Aquellos que defienden que el objeto litigioso está determinado por la afirmación de un derecho material<sup>38</sup>, (ii) aquellos

---

<sup>38</sup> El autor más representativo de esta posición es seguramente Lent. Este autor define el objeto litigioso del proceso a partir del derecho material. Esto no quiere decir que, para Lent, el objeto litigioso del proceso sea la pretensión material, pues, como la mayoría de autores, adopta una concepción procesal de esta institución (Schwab, 2021, p. 37). Si bien Lent sostiene que el objeto litigioso del proceso es la afirmación de un derecho material, lo cierto es que su teoría pierde unicidad cuando se refiere a las acciones de condena, pues considera que, en estos casos, lo determinante es el pedido y no el derecho material (Schwab, 2021, p. 42).

que consideran que solo está determinado por el pedido<sup>39</sup>, y (iii) aquellos que además del pedido consideran la causa de pedir<sup>40</sup> (2021, p. 99). Además, aquellos que acogen la posición (iii) discuten si la causa de pedir está conformada por el derecho sustancial invocado por el actor y su hecho constitutivo o solo por el primero. Este es el clásico debate entre la teoría de la sustanciación y la teoría de la individualización<sup>41</sup>.

Hasta este punto, se puede apreciar que, en todo el debate, se ha partido de la premisa de que el objeto litigioso del proceso está delimitado, únicamente, por la demanda. Esta premisa ha sido cuestionada por algunos autores que conciben la posibilidad de que la respuesta del demandado<sup>42</sup> influya en la fijación del objeto litigioso del proceso. Fredie Didier Jr., por ejemplo<sup>43</sup>, considera que el demandado participa en la fijación del objeto litigioso del proceso no solo cuando interpone una demanda reconvenicional, sino también cuando ejerce un contraderecho (en los términos que venimos empleando en este trabajo, una excepción sustancial<sup>44</sup>) (2017b, p. 91-92).

---

<sup>39</sup> Se podría decir que Rosenberg sigue esta línea de pensamiento, pues si bien inicialmente consideraba que el “estado de cosas” (causa de pedir) era necesario para caracterizar el objeto litigioso del proceso, posteriormente ajustó esta posición, señalando que ello solo es así en algunos casos, dependiendo del tipo de acción (declarativa, constitutiva o de condena) y el fenómeno evaluado (acumulación, modificación de demanda, litispendencia, etc.) (Schwab, 2021, p. 56-63).

<sup>40</sup> Esta posición es asumida por Stein-Jonas-Sghönke, quienes consideran que tanto el pedido como la causa de pedir son necesarios para establecer el objeto litigioso del proceso (Schwab, 2021, p. 80). A diferencia de Rosenberg y Nikisch, quienes consideran que, en el caso de las acciones de declaración de un derecho, el objeto litigioso del proceso solo es definido por el pedido, Stein-Jonas-Sghönke señalan que incluso en ese tipo de acciones la causa de pedir es necesaria para definir el objeto litigioso del proceso (Schwab, 2021, p. 80).

<sup>41</sup> Se puede encontrar una explicación detallada de este debate en (Cruz e Tucci, 2009), (Rodrigues, 2014), (Nieva, 2006) y (Machado, 2015).

<sup>42</sup> Existe consenso en que el demandado amplía el objeto litigioso del proceso cuando plantea una demanda reconvenicional (se genera una pluralidad de objetos) (Consolo, 2019a, p. 166; Didier Jr., 2017b, p. 91-92; Machado, 2015, p. 27-28; De la Oliva, 2005, p. 33). La cuestión es si la respuesta del demandado a la demanda puede influir en el objeto litigioso del proceso.

<sup>43</sup> De manera similar, Heitor Sica considera que el demandado puede participar en la formación del objeto de la cosa juzgada (2011, p. 245, citado en Didier Jr., 2017b, p. 93, nota 20). Asimismo, Jordi Nieva señala que “la sentencia no solamente tiene en cuenta lo que ha dicho el actor, sino también lo que ha dicho el demandado” (2006, p. 117). Teniendo en cuenta que, para este autor, el objeto del proceso “se va construyendo progresivamente a lo largo de todo el proceso” (Nieva, 2006, p. 117, nota 510) y que la cosa juzgada puede alcanzar a las excepciones sustanciales en sentido estricto (Nieva, 2006, p. 252), parecería que es partidario de la idea de que el demandado sí puede delimitar el objeto litigioso del proceso con su respuesta a la demanda.

<sup>44</sup> En efecto, Didier Jr. explica la naturaleza jurídica del contraderecho de la siguiente manera: “El demandado, al ejercer un contraderecho, afirma la causa de este contraderecho y pide la consecuencia jurídica consecuente. La defensa, en este caso, no consiste en una mera alegación; tampoco es una defensa directa (niega los derechos afirmados por el demandante o cuestiona las consecuencias jurídicas pretendidas): se trata de una defensa por la cual el demandado ejercita un derecho, una situación jurídica activa, cuya peculiaridad precisamente es la de ser ejercitada en contra de la afirmación de un derecho hecha por otra persona” (2017b, p. 89).

En este último supuesto, el objeto litigioso del proceso, en opinión de Didier Jr., “es la suma de dos binomios, que puede expresarse de la siguiente manera: afirmación del derecho realizada por el demandante (pedido + causa de pedir) + afirmación del contraderecho realizada por el demandado (pedido relativo a la excepción sustancial + causa de esa excepción sustancial)” (2017b, p. 92). Siendo ello así, la decisión del juez sobre la excepción sustancial quedará cubierta por la cosa juzgada (Didier Jr., 2017b, p. 93).

Esta posición es minoritaria en la doctrina, pues la mayoría de los autores coincide en que la respuesta del demandado no amplía el objeto litigioso del proceso porque solo tiene un carácter *defensivo*. En esa línea, se enfatiza que, si bien al formular una excepción sustancial en sentido estricto el demandado hace valer un contraderecho, lo hace con el fin de obtener el rechazo de la demanda (Chiovenda, 2008, p. 197). “El demandado, en cuanto tal, no pretende para sí nada con sustancia material propia” (De la Oliva, 2005, p. 33). En consecuencia, el juez solamente *conoce* el contraderecho para *decidir* la demanda del demandante y, por eso, la cosa juzgada se formará solamente sobre el derecho de este último (Consolo, 2019a, p. 167).

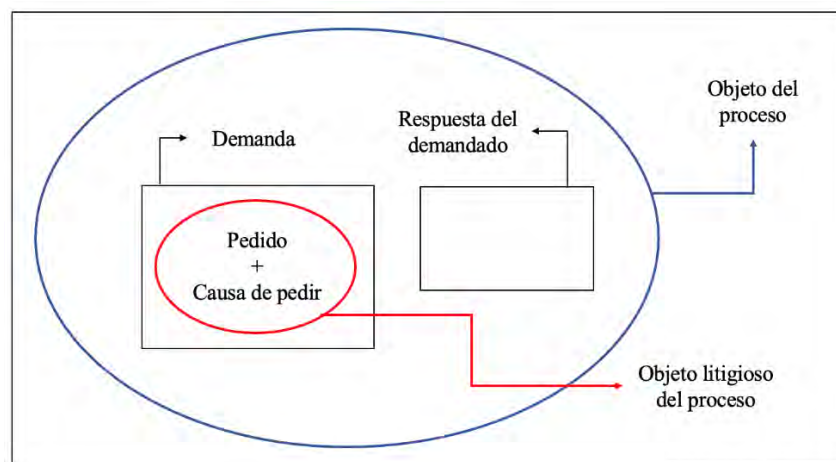
Por el contrario, si el demandado invoca su contraderecho, ya no solo para lograr el rechazo de la demanda, sino para lograr que el juez declare la existencia de su propio derecho, nos encontraremos ante una demanda reconvenzional que, a diferencia de la excepción sustancial, sí amplía el objeto litigioso del proceso<sup>45</sup> (Consolo, 2019a, p. 168). En base a ello, se dice, acertadamente, que “[la excepción sustancial] simplemente alarga el objeto de la cognición factual del juez, mas no la de su decisión y de la consecuente cosa juzgada. Solo con la demanda reconvenzional el demandado solicita el ejercicio del poder decisorio relativo a un derecho subjetivo propio, pretendiendo un pronunciamiento autónomo de condena, constitutivo o meramente declarativo a su favor” (Consolo, 2019a, p. 163-164). Las excepciones sustanciales no son, por tanto, parte del objeto litigioso del proceso, pero es innegable que son parte de algo más.

---

<sup>45</sup> De modo similar, Liebman señala que las excepciones sustanciales en sentido estricto amplían “la materia de la causa, porque introduce en la discusión hechos diversos de aquellos que habían sido afirmados por el actor, aun dejando inmutados los límites de la decisión, que sean determinados solamente por las demandas de las partes” (2021, p. 118). De esta manera, este autor niega la participación del demandado en la delimitación del objeto litigioso del proceso. En la misma línea, Dinamarco (2009, p. 195).

Esta constatación me permite, finalmente, explicar la distinción entre “objeto del proceso” y “objeto litigioso del proceso”: Mientras que el primero hace referencia a todas las cuestiones que son objeto de conocimiento (*cognitio*) por parte del juez; el segundo, únicamente refiere a la cuestión principal, que no solo es objeto de conocimiento por parte del juez, sino también y, sobre todo, de decisión (*iudicium*) (Didier Jr. 2017b, p. 90). Esta distinción se puede graficar de la siguiente manera:

Gráfico N°1



Elaboración propia

Pues bien, si las excepciones sustanciales amplían el objeto de conocimiento del juez, pero no el objeto de decisión, entonces estas no son parte del objeto litigioso del proceso, pero sí del objeto del proceso<sup>46-47</sup>. En efecto, el objeto del proceso comprende todas las

<sup>46</sup> En esa línea, Cândido Dinamarco señala que “[l]a defensa del demandado no amplía jamás el objeto [litigioso] del proceso. En la contestación, el demandado niega los hechos alegados por el actor, o les niega la eficacia jurídica afirmada por este, o alega hechos nuevos que excluyen el derecho afirmado en la demanda, o incluso invoca razones relacionadas con el proceso (carencia de acción, incompetencia absoluta), generando así cuestiones a ser apreciadas cuando el juez exponga la motivación de la sentencia. Sin embargo, deja absolutamente inalterado el material a ser objeto de pronunciamiento jurisdiccional (pretensión, objeto [litigioso] del proceso – infra, nn. 1.065 ss.)” (2009, p. 195) (traducción libre).

<sup>47</sup> Me parece que esta también es la línea seguida por Mandrioli cuando señala lo siguiente: “Precisato ciò e riprendendo il discorso che concerne queste allegazioni - ossia le eccezioni sostanziali o di merito - occorre mettere bene in evidenza che con queste allegazioni l'oggetto del processo si allarga rispetto a quello delimitato dalla domanda. Un allargamento - s'intende - che non riguarda la domanda stessa, poiché con l'eccezione si vuol soltanto determinare il rigetto di quella sola e medesima domanda; ma un allargamento che concerne i fatti dei quali il giudice può e deve conoscere. È allora evidente che nei limiti in cui l'ordinamento consente queste allegazioni e questo allargamento, resta in qualche modo limitata e pregiudicata quell'esclusiva sull'oggetto del processo che - per il principio della disponibilità dell'oggetto del processo (retro, § 18) - abbiamo visto appartenere a colui che propone la domanda. Più precisamente: nei limiti in cui chi resiste alla domanda può, allegando fatti impeditivi, modificativi o estintivi, pretendere dal giudice una pronuncia anche con riferimento a quei fatti, si deve ritenere che, con riguardo a questo potere, l'esclusiva dell'attore rispetto alla determinazione dell'oggetto del processo subisce un limite, in quanto egli non può evitare il conseguente allargamento dell'ambito del giudizio sui fatti, ancorché solo in funzione del rigetto della domanda” (2022, p. 115) (cursivas añadidas).

cuestiones que son materia de cognición por parte del juez (Didier Jr., 2017a, p. 512), entre las cuales se encuentran, sin duda alguna, las excepciones sustanciales planteadas por el demandado (Machado, 2015, p. 48; Liebman, 2021, p. 118; Oliveira, 2009, p. 155). En ese sentido, el objeto del proceso está conformado tanto por la demanda como por las excepciones sustanciales. En cambio, el objeto litigioso del proceso está delimitado solo por la demanda; en mi opinión, tanto por el pedido como por la causa de pedir.

¿Esto significa que la respuesta del demandado resulta irrelevante para evaluar la congruencia procesal de una sentencia? De ninguna manera. Explicaré las razones a continuación.

**a.4) ¿La congruencia procesal de una sentencia solo depende de la demanda o también de la respuesta del demandado?**

A partir de lo señalado en el ítem anterior, queda claro que la noción de “objeto litigioso del proceso” es más acotada que la noción de “objeto del proceso”. Esta observación es importante para la pregunta que nos ocupa, pues evidencia que la noción de “objeto litigioso del proceso” no se puede emplear para resolver cualquier problema relativo al proceso, como generalmente se hace.

Como he señalado previamente, la concepción tradicional de la congruencia procesal indica que, para cumplir este requisito, el juez debe pronunciarse sobre la demanda y nada más que la demanda. Desde este punto de vista, la respuesta del demandado resulta irrelevante para determinar si una sentencia goza de congruencia procesal.

Esta concepción es equivocada. El error surge, a mi criterio, debido a que se utiliza la noción de “objeto litigioso del proceso” para evaluar la congruencia procesal de la sentencia, de la misma manera en que se utiliza para evaluar si existe un supuesto de litispendencia, acumulación o si procede una excepción de cosa juzgada. Parece que quienes afirman que la sentencia solo debe tener correlación con la demanda parten de la premisa de que la congruencia procesal depende del objeto litigioso del proceso. Es decir,

se cree que la respuesta del demandado resulta irrelevante para efectos de la congruencia procesal, debido a que no es parte del objeto litigioso del proceso<sup>48</sup>.

Si bien comparto la premisa, ampliamente aceptada en la doctrina<sup>49</sup>, de que es la demanda la que fija el objeto litigioso del proceso, considero que, mal aplicada, puede conducir a la idea equivocada de que la sentencia solo debe ser congruente con la demanda y nada más que la demanda. En realidad, la sentencia no solo debe ser congruente con la demanda, sino también con la respuesta del demandado, porque si bien esta no influye en la fijación del objeto litigioso del proceso, sí en su resolución (Ortells, 2008, p. 248). En efecto, para determinar la existencia del derecho invocado por el demandante, el juez debe constatar (i) la existencia de todos los hechos constitutivos y (ii) la inexistencia de todos los hechos impeditivos, modificativos, extintivos deducidos o deducibles (Proto Pisani, 2018, p. 75).

No obstante, si determina que al menos uno de los hechos constitutivos del derecho invocado en el proceso no se verifica, el juez no está obligado a pronunciarse sobre las excepciones sustanciales propuestas por el demandado para declarar la inexistencia del derecho invocado (Proto Pisani, 2018, p. 75). Por el contrario, si determina que todos los hechos constitutivos se verifican, el juez está obligado a pronunciarse sobre estas excepciones, de manera que solo podrá declarar la existencia del derecho invocado en el proceso cuando verifique la “inexistencia de todos los hechos impeditivos, modificativos, extintivos (...) deducidos o deducibles” (Proto Pisani, 2018, p. 75).

En pocas palabras, el juez no puede *decidir* la cuestión principal sin *previamente* resolver las excepciones sustanciales formuladas por el demandado, debido a que “los hechos impeditivos, modificativos y extintivos alegados en el proceso constituyen puntos

---

<sup>48</sup> Esta parece ser la posición de Cândido Rangel Dinamarco, quien considera que el objeto litigioso del proceso está fijado por la demanda (2009, p. 112) y que la congruencia “tiene por parámetro los elementos subjetivos y objetivos de la demanda llevada a juicio” (2009, p. 143). De manera similar, Marcelo Machado sostiene que la congruencia debe determinarse considerando las demandas (ya sean iniciales o ulteriores) postuladas en el proceso, porque son estas las que fijan el objeto litigioso del proceso (2015, p. 33). Si bien estos autores parecen afirmar la irrelevancia de la respuesta del demandado para efectos de la congruencia, lo cierto es que, al menos con seguridad en el caso de Dinamarco (2009, p. 195), reconocen el deber del juez de apreciarla como parte de su deber de motivación.

<sup>49</sup> Ver (Proto Pisani, 2018, p. 56), (Mandrioli, 2022, p. 127), (Consolo, 2018, p. 1089), (Dinamarco, 2010, p. 304), (Machado, 2015, p. 48-49), (Rodrigues, 2014, p. 61), (Guasp, 1968, p. 211-212), (Ortells, 2008, p. 248).

prejudiciales que el juez debe tomar en consideración a los fines de su decisión” (Proto Pisani, 2018, p. 57).

En ese sentido, pienso que es un error analizar y determinar si una sentencia goza de congruencia procesal considerando, únicamente, el objeto litigioso del proceso. Para este propósito, se debe considerar el objeto del proceso, pues la sentencia también debe ser congruente con la respuesta del demandado (Guasp y Aragonese, 1998, p. 517; Oliveira, 2009, p. 155; Rocco y Asociación de Investigaciones Jurídicas AC, 2001, p. 373; Ortells, 2008, p. 437; Montero Aroca, 2001, p. 357; De la Oliva, 2009, p. 77; Serra, 1969, p. 397; Didier Jr. et al, 2015, p.359; Proto Pisani, 2018, p. 201). Ello es así porque, como expliqué en el numeral 2.1.1. *supra*, la congruencia procesal se alimenta del principio del contradictorio. Dado que este principio exige que la decisión del juez esté influenciada por los planteamientos y el debate sostenido entre las partes, una sentencia solo gozará de congruencia procesal si es que la decisión guarda correlación tanto con la demanda como con la respuesta del demandado.

Ciertamente, si el fundamento último de la congruencia procesal es limitar el poder de decisión del juez, es imperativo que los límites de este poder sean fijados tanto por el demandante como por el demandado, ello en la medida en que ambas partes tienen derecho a influir en la decisión que afectará su esfera jurídica. Aceptar lo contrario implicaría dejar sin virtualidad el principio del contradictorio. *Por lo tanto, el primer elemento de comparación para evaluar la congruencia procesal de una sentencia está conformado por la conjugación de (i) los elementos objetivos de la demanda (pedido y causa de pedir) y (ii) la respuesta del demandado.*

#### **a.5) El primer elemento de comparación de la congruencia procesal en el CPC**

Al final del ítem anterior concluí que la congruencia procesal depende tanto de la demanda como de la respuesta del demandado. Como evidenciaré a continuación, esta conclusión cuenta con sustento en nuestro derecho positivo, pues el CPC contiene diversas disposiciones a partir de las cuales se infiere esta interpretación.

El artículo VII del Título Preliminar del CPC indica expresamente que el juez “no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido

alegados *por las partes*” (cursivas añadidas). Dado que el CPC se refiere a los hechos alegados “por las partes” y no solamente al pedido o los hechos alegados por el demandante, se puede afirmar que, a la luz de nuestro derecho positivo, la congruencia procesal de una sentencia también depende de la correspondencia entre la sentencia y la respuesta del demandado.

Se puede llegar a la misma conclusión a partir del inciso 4 del primer párrafo del artículo 122 del CPC, el cual señala que los autos y las sentencias deben contener la “expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, *respecto de todos los puntos controvertidos*” (cursivas añadidas). En otras palabras, el juez debe pronunciarse sobre todos los puntos controvertidos. La pregunta que surge inmediatamente es qué se debe entender por “puntos controvertidos”. El CPC no brinda una definición sobre este concepto y a partir del artículo 468<sup>50</sup> solamente se puede inferir que la fijación de puntos controvertidos es realizada por el juez, con o sin la participación de las partes, después del saneamiento del proceso.

No obstante, en la doctrina nacional se ha definido los puntos controvertidos como las “discrepancias entre las partes del proceso expresadas en cuestiones<sup>51</sup> pertinentes, específicas y relevantes para la solución del caso”<sup>52</sup> (Zavaleta, 2014, p. 144). En términos sencillos, los puntos controvertidos serían las cuestiones que deben ser resueltas para que el juez pueda decidir el objeto litigioso del proceso. Debido a ello, los puntos controvertidos inciden, de manera relevante, no solo en la justificación de la decisión, sino también en la admisión, actuación y valoración de los medios probatorios (Zavaleta,

---

<sup>50</sup> **Artículo 468.- Fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio**

Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos”.

<sup>51</sup> Cabe anotar que, en esta parte, el término “cuestión” o “cuestiones” no es utilizado como equivalente al término “pregunta”. Zavaleta emplea estos términos en el sentido de “duda o discrepancia relativa a un problema de justificación externa” (2014, p. 160).

<sup>52</sup> Roger Zavaleta precisa esta definición de la siguiente manera: “Ahora, no cualquier cuestión es un punto controvertido, para que lo sea, ella tiene que ser atinente o estar relacionada con la discusión procesal (pertinencia), pero no en forma tangencial o superflua, sino íntimamente; de modo que, como su nombre lo indica, puntualice o concrete en pocas palabras lo que debe ser objeto de indagación, análisis y argumentación (especialidad). Se excluyen, por tanto, las discrepancias nimias o sin importancia en función de la información que se busca completar o filtrar para fijar las premisas del razonamiento judicial (relevancia)” (2014, p. 144-145).

2014, p. 150-156). La fijación de puntos controvertidos constituye, pues, una actividad de gran trascendencia para el desarrollo ordenado y eficiente del proceso.

Ahora bien, para efectos del presente trabajo, interesa resaltar cómo se fijan los puntos controvertidos. En la práctica forense, estos suelen ser identificados con los pedidos de la demanda, pero esto es incorrecto, porque

“(…) el petitorio simple y llanamente expresa la conclusión del razonamiento de quien demanda, pero no los fundamentos que la sustentan y, sobre todo, los extremos específicos de tales fundamentos que entran en confrontación con los de la parte contraria y son trascendentes para resolver la *litis*” (Zavaleta, 2014, p. 160)

En realidad, para fijar los puntos controvertidos, es necesario revisar el pedido de la demanda, pero también los fundamentos fácticos y jurídicos que esta contiene para luego contrastarlos con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en la respuesta del demandado<sup>53</sup> (Zavaleta, 2014, p. 160). Podemos afirmar, entonces, que los puntos controvertidos no deben ser identificados con la demanda ni con la respuesta del demandado, sino con los problemas y cuestiones que surgen a partir de la confrontación de estos elementos. Por ello, cada vez que el CPC utilice la expresión “puntos controvertidos” para establecer un requisito o parámetro, se debe entender que ese requisito o parámetro depende tanto de los pedidos, hechos y fundamentos jurídicos formulados por el demandante como los formulados por el demandado.

En ese sentido, cuando el primer párrafo del artículo 122 del CPC dice que la sentencia debe contener una decisión sobre “todos los puntos controvertidos”, debemos entender que la sentencia debe contener un pronunciamiento sobre todos los pedidos, hechos esenciales y fundamentos jurídicos planteados tanto por el demandante como por el demandado<sup>54</sup>. Siendo ello así, se puede concluir que el CPC peruano sí reconoce la

---

<sup>53</sup> Por su parte, Renzo Cavani, quien considera la “fijación de puntos controvertidos” y el “saneamiento probatorio” como una actividad de “organización del proceso”, señala que la primera sub-actividad que el juez debe realizar, con la participación de las partes, es analizar la demanda y la contestación de demanda para identificar los hechos esenciales alegados por las partes (2016c, p. 187).

<sup>54</sup> Eugenia Ariano, quien suscribe esta conclusión, considera que el primer párrafo del artículo 122 del CPC también sustenta el deber del juez de expedir una sentencia que goce de congruencia subjetiva: “Cuando el art. 122 CPC establece que debe pronunciarse sobre *todos* los ‘puntos controvertidos’ hay que entender que se refiere a todos los extremos que del ‘debate contradictorio’ entre las partes hayan surgido como motivo de decisión (esto es, en cuanto al objeto del proceso, *res in iudicium deducta, thema decidendum* o *Streitgegenstand*), así como (también) en relación a todas las partes” (2015, p. 176).

relevancia de la respuesta del demandado para evaluar la congruencia procesal de una sentencia.

**b) Segundo elemento: ¿Solo se debe considerar la parte dispositiva de la sentencia o también la parte considerativa?**

**b.1) ¿Qué es la sentencia?**

Tradicionalmente, la sentencia ha sido definida como el acto jurídico procesal mediante el cual el juez decide sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión planteada por el actor con el derecho objetivo para, finalmente, declararla (i) fundada, (ii) fundada en parte o (iii) infundada (Montero, 2001, p. 341; Guasp & Aragonese, 1998, p. 511). En pocas palabras, la sentencia es el acto procesal mediante el cual el juez resuelve el fondo o mérito de la controversia que subyace al proceso.

Sin embargo, el artículo 121 del CPC define las sentencias como las resoluciones judiciales mediante las cuales “el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. De acuerdo con esta disposición, el juez también puede pronunciarse sobre la validez de la relación procesal mediante una sentencia. Este escenario debería ser, como la misma disposición señala, excepcional, pues al emitir el auto de saneamiento, el juez ya ha declarado la validez de la relación procesal. Además, según el artículo 466 del CPC, esta resolución “precluye toda petición referida, directa o indirectamente, a la validez de la relación citada”<sup>55</sup>.

---

<sup>55</sup> En su tesis “Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil peruano de 1993”, la profesora Eugenia Ariano advirtió acuciosamente que existe una gran incoherencia entre el artículo 466 del CPC y el último párrafo del artículo 121, pues el primero establece que el auto de saneamiento precluye la posibilidad de analizar la validez de la relación procesal, mientras que el segundo permite al juez volver a pronunciarse sobre esta cuestión en la sentencia (2013, p. 65-66). A criterio de la profesora, admitir que el juez siempre puede declarar la improcedencia de la demanda en la sentencia implica afirmar que el “auto admisorio” y el “auto de saneamiento” constituyen pronunciamientos meramente provisorios (no vinculantes), interpretación que resulta, en sus palabras, “aberrante” (Ariano, 2013, p. 66-67). La solución que brinda la profesora Ariano para esta incoherencia interna del CPC parte del artículo 406, el cual establece que los jueces no pueden alterar el contenido de sus resoluciones una vez que son modificadas. En base a esta premisa, sostiene que, en la sentencia, el juez no puede volver a pronunciarse sobre lo que ya se pronunció en el auto de saneamiento, con lo cual solo podría pronunciarse sobre la validez de la relación procesal cuando un “hecho nuevo” sobrevenga a la emisión del “auto de saneamiento” o lo sobrevenido sea el conocimiento del mismo (Ariano, 2013, p. 68-72).

Sin perjuicio de ello, es evidente que el artículo 121 del CPC contempla una definición de sentencia, por decirlo de algún modo, “amplia”, pues este tipo de resolución ya no está reservada para que el juez se pronuncie sobre el mérito del proceso, sino también, aunque excepcionalmente, sobre la validez de la relación procesal. Para el CPC peruano, por tanto, la sentencia es el acto mediante el cual el juez da una solución definitiva a la causa *con o sin* un pronunciamiento sobre el fondo<sup>56</sup> (Dinamarco, 2009, p. 508). Siendo ello así, en el sistema jurídico procesal peruano, es posible distinguir entre dos tipos de “sentencias”: (i) las sentencias de mérito, que resuelven el mérito de la controversia, y (ii) las sentencias inhibitorias, que no resuelven el mérito de la controversia, debido a que no existe una relación procesal válida. En este trabajo, solo trataremos las primeras.

## **b.2) ¿Cuáles son las partes de la sentencia?**

El tercer párrafo del artículo 122 del CPC señala que “La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive”. A partir de esta disposición, se puede afirmar que la sentencia tiene tres partes: (i) la parte expositiva, (ii) la parte considerativa y (iii) la parte resolutive. Estas pueden ser definidas de la siguiente manera:

- (i) La *parte expositiva* es la parte de la sentencia en la cual el juez “resume el proceso, exponiendo todo lo que le parece relevante” (Arruda Alvim, 2022, p. 113). Así, en la parte expositiva de la sentencia, el juez debe indicar, como mínimo, los nombres de las partes, un resumen de la demanda y respuesta del demandado, y otras incidencias relevantes ocurridas en el *iter* procedimental, tales como la intervención de un tercero, la incorporación de una prueba de oficio, entre otras actuaciones (Didier Jr. et al., 2015, p. 312)

---

<sup>56</sup> Al respecto, Renzo Cavani señala que calificar a las sentencias inhibitorias o de mera absolución de la instancia como sentencias conduce a una incoherencia sistemática, pues estaríamos admitiendo que una resolución que no resuelve la controversia constituye una sentencia solo por el momento en que se emite (al final de la instancia), ya que no existe otra diferencia entre estas y las resoluciones que contienen un pronunciamiento de procedencia pero que se emiten en otra parte del *iter* procedimental (2018, p. 34). A fin de salvar esta incoherencia, el autor considera que “lo que el legislador quiso decir, en realidad, es que, al momento de sentenciar, o, mejor, en lugar de emitir sentencia, el juez puede emitir un auto, decidiendo sobre la validez de la relación procesal” (Cavani, 2018, p. 34).

- (ii) La *parte considerativa* de la sentencia es la sección en la cual el juez presenta los fundamentos de la decisión contenida en la parte dispositiva (Oliveira, 2009, p. 212). Esta es parte en la que el juez analiza y resuelve todas las cuestiones incidentales que son necesarias para decidir la cuestión principal (Didier Jr. et al., 2015, p. 316).
- (iii) La *parte dispositiva* es la parte de la sentencia “en la que el órgano jurisdiccional establece un precepto normativo, concluyendo el análisis de un (o más de un) pedido que le fue dirigido” (Didier Jr. et al., 2015, p. 349-350). En otras palabras, en esta sección el juez indica la decisión respecto al pedido del demandante.

Ahora bien, es importante precisar que esta división tripartita está referida a la sentencia considerada como resolución-documento y no como resolución-acto. ¿Cuál es la diferencia entre ambos conceptos? La resolución-acto hace referencia al “acto jurídico procesal del juez”, mientras que la resolución-documento al “conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional” (Cavani, 2017, p. 113). Esta diferenciación es asimilable a la que existe entre contrato-documento y contrato-acto o a la que existe entre demanda-documento y demanda-acto (p. 113).

Es importante apuntar esta distinción porque en la práctica forense es bastante común que una resolución-documento cuente con más de una resolución-acto. Por ejemplo, en la segunda instancia de un proceso de indemnización de daños, el juez de apelación emite la Resolución N°21, mediante la cual resuelve (i) confirmar el auto de saneamiento, que declaró infundada la excepción de caducidad deducida por el demandado, y (ii) revocar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda. En este caso, la resolución-documento, que es el documento denominado “Resolución N°21”, contiene dos resoluciones-acto, el auto que confirma el auto de saneamiento y la sentencia que revoca la sentencia de primera instancia.

Por lo tanto, solo podemos dividir la sentencia en parte expositiva, considerativa y resolutoria cuando nos referimos al documento que contiene la redacción de la sentencia (resolución-documento) y no a la sentencia como acto jurídico procesal del juez (resolución-acto). Esto no significa que la sentencia considerada como resolución-acto no pueda ser dividida en partes. En realidad, esta puede ser dividida en dos elementos: (i) la

decisión, el pronunciamiento del juez sobre el objeto litigioso del proceso, y (ii) el fundamento de la decisión, las razones que justifican ese pronunciamiento.

Lo ideal sería que la decisión se encuentre redactada en la parte dispositiva; y el fundamento de la decisión, en la parte expositiva y considerativa. Sin embargo, esto no ocurre en la práctica. En efecto, los casos en los que la decisión se encuentra redactada en la parte dispositiva son bastante escasos, porque, generalmente, esta parte del documento solamente indica si la demanda ha sido estimada o desestimada; usualmente, mediante un enunciado como el siguiente: “SE RESUELVE: Declarar INFUNDADA la demanda”.

Un pronunciamiento plasmado de esta manera “es de naturaleza puramente formal, [y] carece de contenido material que pudiera ser regulatorio para las partes” (Schwab, 2021, p. 169). Por este motivo, la mayoría de las veces (sino siempre) la decisión de la sentencia se determina en base a la parte dispositiva, dotada de contenido por la parte expositiva y considerativa de la resolución-documento. Por el contrario, sí es usual que el juez exprese la fundamentación de la decisión en la parte expositiva y, sobre todo, la parte considerativa.

### **b.3) ¿Qué parte de la sentencia se debe considerar para evaluar su congruencia procesal?**

La respuesta del juez al pedido del demandante se encuentra, fundamentalmente, en la parte dispositiva. Por ello, quienes parten de la premisa de que la congruencia procesal alcanza únicamente al pedido del demandante, afirman que para evaluar la congruencia procesal de una sentencia basta revisar la parte dispositiva.

En el ítem a) del numeral 2.1.2 *supra*, expliqué que esa premisa es equivocada toda vez que la congruencia procesal de una sentencia depende tanto del pedido y la causa de pedir del demandante como de la respuesta del demandado. En base a ello, sostengo que, para determinar si una sentencia goza de congruencia procesal, se debe revisar, además de la parte dispositiva, la parte expositiva y, sobre todo, la parte considerativa.

En efecto, a partir de la parte dispositiva de la sentencia solo se puede detectar una incongruencia respecto del pedido del demandante, porque en dicha sección el juez solo se pronuncia sobre ese elemento de la demanda; no obstante, para detectar incongruencias con respecto a la causa petendi y la respuesta del demandado, es necesario revisar la parte considerativa de la sentencia (Ortells, 2009, p. 440). Es más, para poder determinar si la sentencia es congruente con el pedido, también es necesario evaluar la parte considerativa, puesto que, como he indicado en el ítem anterior, los considerandos “contribuyen a esclarecer y vivificar los pronunciamientos que integran el fallo, aclarando su sentido y alcance” (Serra, 1969, p. 400).

Esto no significa que la parte expositiva carezca de relevancia, pues, al igual que la parte considerativa, resulta de mucha utilidad para evaluar la congruencia procesal de una sentencia. Ciertamente, la parte expositiva contiene elementos que permiten dar sentido a la parte considerativa, pues al justificar su decisión el juez trabaja con dichos elementos. Por ello, se dice que la parte expositiva tiene la importante función de situar o contextualizar la fundamentación la sentencia<sup>57</sup> (Arruda Alvim, 2022, p. 370).

Se puede afirmar, entonces, que la parte expositiva y la parte considerativa complementan y dan sentido a la parte dispositiva, debido a que contienen el recuento, análisis y resolución de las cuestiones que suscitaron los planteamientos de las partes. Ninguna de estas secciones puede dejar de ser analizada, por tanto, al momento de evaluar la congruencia procesal de una sentencia.

Esta conclusión también tiene sustento en nuestro derecho positivo. En concreto, en el artículo VII del Título Preliminar del CPC, el cual indica que el juez “*no puede* ir más allá del petitorio ni *fundar su decisión* en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes” (cursivas añadidas), y el inciso 6 del artículo 50 del CPC, el cual señala que el juez tiene el deber de “*fundamentar* los autos y *las sentencias*, bajo sanción de nulidad, *respetando los principios* de jerarquía de las normas y el *de congruencia*”.

---

<sup>57</sup> “De hecho, la parte expositiva de la sentencia puede ser vista como una especie de pre-fundamentación. (...) La fundamentación solo adquiere sentido en el contexto de la parte expositiva” (Arruda Alvim, 2022, p. 370) (traducción libre).

Como se puede apreciar, estas disposiciones reconocen que la fundamentación del juez también se encuentra dentro del alcance de la congruencia procesal. Dicho de otro modo, también la fundamentación de la sentencia debe ser congruente con los hechos alegados por las partes. Dado que esta se encuentra plasmada en la parte expositiva y considerativa, no se puede prescindir de estas secciones de la resolución-documento al momento de evaluar la congruencia procesal de la sentencia. En esa línea, la profesora Eugenia Ariano señala lo siguiente:

“cuando la ley establece que el juez no debe ‘fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes’ y le impone ‘bajo sanción de nulidad’ fundamentar respetando el principio de ‘congruencia’, le pone un límite al juez en cuanto a la *causa decidendi*: la *quaestio facti* se reduce a los hechos alegados por (ambas) partes, toda consideración basada en hechos que no resulten de las dichas alegaciones (por la prohibición del uso del saber privado del juez *-privates Wissen, quod non est in actis non est in mundo-*, vicia, en definitiva, la resolución. De allí que el juez *secundum allegata et probata iudicare debet*” (2015, p. 176-177).

En pocas palabras, solo revisando la integridad de la sentencia (la parte expositiva, considerativa y dispositiva) se puede verificar si el juez se ha pronunciado sobre todos los planteamientos de las partes (el pedido y la causa de pedir del demandante, y la respuesta del demandado) y, por tanto, si la sentencia goza de congruencia procesal.

**c) Recapitulando: ¿Cuándo se puede afirmar que una sentencia goza de congruencia procesal?**

En atención a lo antes expuesto, podemos concluir que una sentencia goza de congruencia procesal cuando presenta una correlación entre estos dos extremos:

- (i) Los elementos objetivos de la demanda (pedido y causa de pedir) y la respuesta del demandado<sup>58</sup>

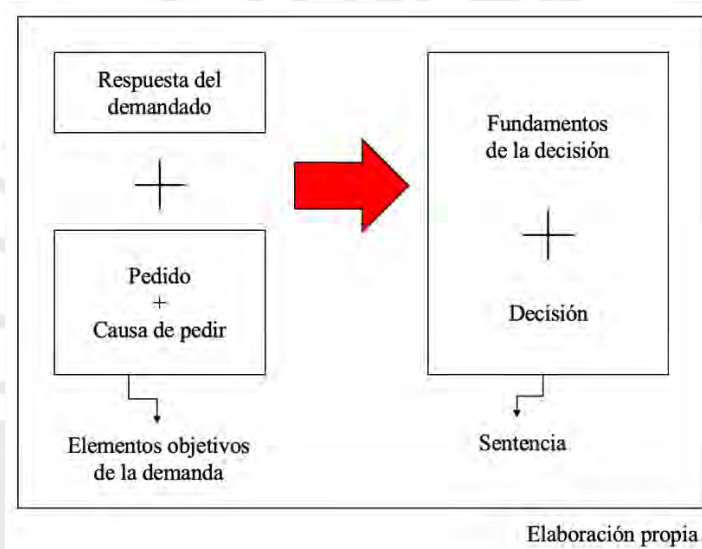
---

<sup>58</sup> Evidentemente, si el demandado reconviene e introduce al proceso su propia demanda, la sentencia también debe tener correlación con los elementos objetivos (pedido y causa de pedir) de esta. De igual manera, si las partes (ya sea demandante o demandado) formulan más de un pedido, la congruencia procesal exige que la sentencia guarde correlación con cada uno de estos; es decir, con el pedido y la causa de pedir de las pretensiones de las partes.

- (ii) La decisión y la fundamentación de la sentencia plasmadas en la parte expositiva, considerativa y dispositiva

La congruencia procesal de una sentencia implica, entonces, la “correspondencia total entre lo pedido y lo resuelto, vale decir entre *petitum* y *decisum*, pero no sólo, pues la correspondencia debe existir también entre *causa petendi* (comprendiendo también, de ser el caso, a la *causa excipiendi*) y *causa decidendi*”<sup>59-60</sup> (Ariano, 2015, p. 176). Los dos extremos entre los cuales debe existir correlación para afirmar que una sentencia goza de congruencia procesal se pueden graficar de la siguiente manera:

Gráfico N°2



## 2.2. Los vicios de incongruencia: Las sentencias *citra*, *ultra* y *extra petita*

En el anterior acápite sostuve que, para que una sentencia goce de congruencia procesal, es necesario que esta (i) solo afecte directamente a los sujetos que participaron en el proceso (congruencia subjetiva) y (ii) se sujete a los elementos objetivos de la demanda y la respuesta del demandado (congruencia objetiva). Cuando la sentencia no respeta estos límites nos encontraremos ante un *vicio de incongruencia*.

<sup>59</sup> De manera similar, Teresa Arruda Alvim señala que “(...) debe entenderse que la identidad entre el objeto del pedido y el objeto de la sentencia implica también la identidad de la causa de pedir (de la demanda) y del fundamento (de la sentencia)” (2022, p. 335).

<sup>60</sup> En el mismo sentido, Vallisney de Souza Oliveira: “Estructuralmente, la correlación reside entre los fundamentos de lo juzgado y la causa de pedir, sumada las alegaciones de defensa, y, además, entre el dispositivo de la sentencia y el pedido” (2009, p. 75).

La doctrina ha identificado tres tipos de vicios de incongruencia: los vicios de incongruencia (i) *citra petita*, (ii) *ultra petita* y (iii) *extra petita*. A pesar de que estas nomenclaturas no son las más indicadas debido a que solo hacen referencia a las incongruencias respecto del pedido o *petitum* (cuando, como vimos en el ítem a) del numeral 2.1.2. *supra*, una incongruencia puede verificarse también respecto de la causa de pedir o *causa petendi* y la respuesta del demandado), las continuaré empleando en el desarrollo que sigue para facilitar la exposición.

En base a esa clasificación, podemos distinguir entre:

- a) Sentencias *citra petita* o *infra petita*: Estas son las sentencias que motivan el presente trabajo, por lo que serán objeto de un desarrollo más profundo en el acápite siguiente. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, en estas sentencias, el juez deja de resolver alguno de los planteamientos de la partes; es decir, son sentencias que padecen una *omisión de pronunciamiento*.

Desde la dimensión subjetiva de la congruencia procesal, las sentencias *citra petita* son aquellas en las que el juez deja de resolver la situación jurídica subjetiva de sujetos que estaban involucrados en el proceso, ya sea en el polo activo o pasivo de la relación jurídica procesal (Didier Jr. et al., 2015, p. 374).

Desde la dimensión objetiva de la congruencia procesal, las sentencias *citra petita* son aquellas en las que el juez deja de pronunciarse sobre (i) un pedido o (ii) un hecho esencial formulado por las partes<sup>61</sup>, esto es, un hecho constitutivo, impeditivo, extintivo y/o modificativo. Es decir, mientras que en el supuesto (i) la omisión de pronunciamiento se verifica respecto del pedido del demandante<sup>62</sup>, en

---

<sup>61</sup> Didier Jr. et al consideran también se produce una sentencia *citra petita* cuando el juez “deja de analizar un (i) pedido formulado, (ii) fundamento de hecho o de derecho presentado por la parte o (iii) pedido formulado por o contra un determinado sujeto del proceso” (Didier Jr. et al., 2015, p. 368).

<sup>62</sup> Como advierte Andrea Proto Pisani, no se configura una omisión de pronunciamiento cuando el juez no resuelve una pretensión subordinada, habiendo acogida la principal, pues solo está obligado a pronunciarse sobre la primera cuando desestima la segunda (2018, p. 201).

el supuesto (ii) la omisión de pronunciamiento ocurre respecto de la causa de pedir del demandante y/o de la respuesta del demandado<sup>63</sup>.

- b) Sentencias *ultra petita*: En estas sentencias el juez resuelve más allá de los planteamientos de las partes.

Desde la dimensión subjetiva de la congruencia procesal, son sentencias *ultra petita* aquellas que resuelven sobre las situaciones jurídicas subjetivas de las partes, así como de sujetos que no participaron en el proceso (Didier Jr. et al., 2015, p. 374).

Desde la dimensión objetiva de la congruencia procesal, son sentencias *ultra petita* aquellas que (i) conceden a las partes más de lo que pidieron y/o (ii) analizan hechos esenciales planteados por estas, pero también otros que no lo fueron (Didier Jr. et al., 2015, p. 360). En el supuesto (i), el juez sí resuelve el pedido formulado por las partes, pero, a su vez, “concede o niega lo que nadie ha pedido, dando o rechazando más, cuantitativa o cualitativamente, de lo que se reclama” (Guasp y Aragonese, 1998, p. 517). En el supuesto (ii), la incongruencia no se verifica respecto del pedido, sino de la causa de pedir, debido a que el juez resuelve en base tanto a hechos esenciales que fueron planteados por las partes como aquellos que no lo fueron<sup>64</sup> (Oliveira, 2009, p. 269).

- c) Sentencias *extra petita*: En estas sentencias el juez resuelve algo diferente a los planteamientos de las partes.

Desde la dimensión subjetiva de la congruencia procesal, son sentencias *extra petita* aquellas que no resuelven las situaciones jurídicas subjetivas de las partes, pero sí la de sujetos que no participaron en el proceso (Didier Jr. et al., 2015, p. 374).

Desde la dimensión objetiva de la congruencia procesal, son sentencias *extra petita* aquellas que (i) conceden a las partes cosa distinta de la que fue pedida y/o (ii) analizan hechos esenciales no planteados por las partes, dejando de analizar los que

---

<sup>63</sup> Este segundo escenario es denominado por Vallisney de Souza Oliveira como el de las sentencias *citra causa petendi* (2009, p. 277).

<sup>64</sup> Este segundo supuesto es denominado por Vallisney de Souza Oliveira como el de las sentencias *ultra causa petendi* (2009, p. 269).

sí lo fueron (p. 364). En el supuesto (i), el juez “se abstiene de decidir lo que fue pedido y, en su lugar, decide sobre una cosa diversa, no pretendida” (Oliveira, 2009, p. 267). En el supuesto (ii), el juez ignora los hechos esenciales alegados por las partes y resuelve en base a otros que no fueron planteados por estas<sup>65</sup> (p. 274). Es decir, también se configura una sentencia *extra petita* cuando se “aprecia y concede el pedido, pero por otro fundamento que no es la causa de pedir invocada por la parte” (Arruda Alvim, 2022, p. 335).

A primera vista, la diferencia entre las sentencias *ultra* y *extra petita* parece gris; sin embargo, existen grandes diferencias entre ambas las cuales han sido evidenciadas claramente por Fredie Didier Jr. *et al.* de la siguiente manera:

“Sin embargo, hay un criterio que puede facilitar la comprensión de estos dos fenómenos: (a) en la decisión *ultra petita*, el magistrado analiza el pedido de la parte o los fundamentos esenciales debatidos en el expediente, pero va más allá de ellos, concediendo un proveimiento o un bien de la vida no solicitado, o analizando otros hechos, también esenciales, no propuestos por las partes; (b) en la decisión *extra petita*, el magistrado, sin analizar el pedido formulado, resuelve sobre un pedido no formulado, o también, sin analizar un hecho esencial deducido, decide en base a un hecho esencial no deducido.

De ahí que, en la decisión *ultra petita*, hay una parte que guarda congruencia con el pedido o con los fundamentos de hecho y otra que los excede. Por eso se dice que, en esos casos, el juez *exagera* la solución brindada o en los fundamentos invocados en sus razones para decidir.

En la decisión *extra petita*, sin embargo, el magistrado no analiza el pedido ni los fundamentos de hecho debatidos en el expediente, decidiendo sobre un pedido no formulado o teniendo en cuenta un hecho esencial no deducido. Es claro, por tanto, que la decisión *extra petita* es también, por esencia, *citra petita*, en la medida en que no analiza algo que fue solicitado por la parte o invocado como fundamento de hecho (de la demanda o de la defensa) (2015, p. 361) (traducción libre)

Toda sentencia *extra petita* es también una sentencia *citra petita*, pues al resolver un pedido o hecho esencial no formulado por las partes y, más bien, dejar de resolver un pedido o hecho esencial que sí fue formulado por estas, el juez incurre en una omisión de pronunciamiento, a pesar de que sí emite un pronunciamiento.

---

<sup>65</sup>Este segundo supuesto es denominado por Vallisney de Souza Oliveira como el de las sentencias *extra causa petendi* (2009, p. 274).

¿Cómo es posible que exista una omisión de pronunciamiento si existe un pronunciamiento por parte del juez? Ello es así porque el pronunciamiento que emite el juez no resuelve el pedido o los hechos esenciales que fueron formulados por las partes, por lo que, en rigor, no deja de existir una omisión de pronunciamiento<sup>66</sup>. En otras palabras, las sentencias *extra petita* contienen (i) un pronunciamiento que resuelve un pedido o un hecho esencial no formulado por las partes y, a su vez, (ii) una omisión de pronunciamiento respecto de un pedido o hecho esencial que sí ha sido formulado por las partes. Por eso se dice, con toda razón, que toda sentencia *extra petita* implica una sentencia *citra petita*.

Como explicaré más adelante, esta constatación resulta relevante porque si toda sentencia *extra petita* implica una sentencia *citra petita*, entonces los remedios que contempla el CPC peruano para la omisión de pronunciamiento serán perfectamente aplicables para ambos tipos de sentencias.

Precisamente este “componente omisivo” es lo que distingue a las sentencias *extra petita* de las sentencias *ultra petita*. Ciertamente, estas últimas contienen (i) un pronunciamiento que resuelve los pedidos o hechos esenciales formulados por las partes y, a su vez, (ii) un pronunciamiento que resuelve un pedido o un hecho esencial no formulado por las partes. Por ello, a diferencia de las sentencias *extra petita*, las sentencias *ultra petita* no contienen una omisión de pronunciamiento, porque el juez sí resuelve los planteamientos de las partes. En este tipo de sentencias, el problema radica en que el juez no se conforma con resolver los planteamientos de las partes porque, además, resuelve pedidos o hechos esenciales no formulados por estas.

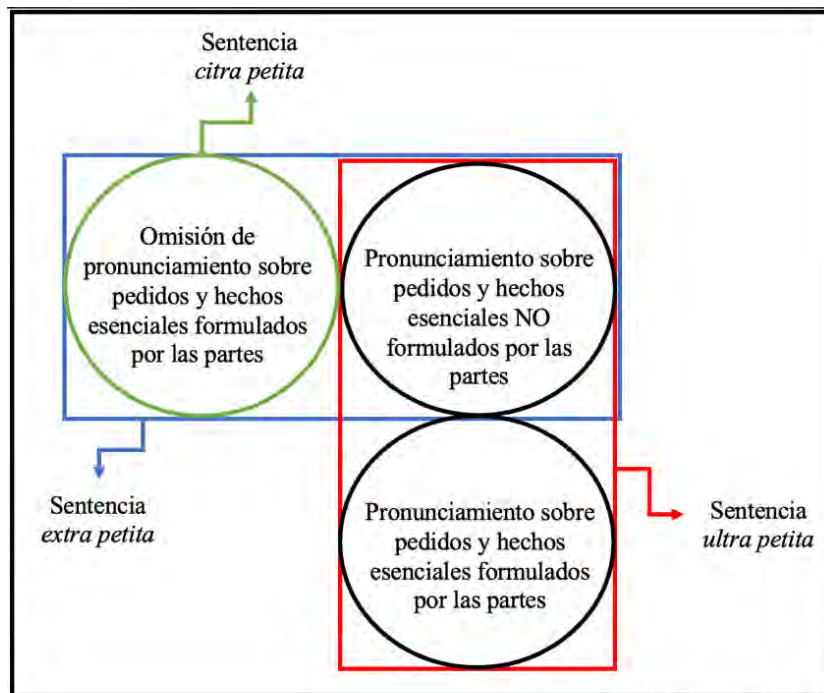
En ese sentido, las sentencias *extra* y *ultra petita* tienen en común un pronunciamiento del juez sobre un pedido o hecho esencial no formulado por las partes, pero se distinguen en que solo la primera presenta una omisión de pronunciamiento. Estas similitudes y semejanzas pueden ilustrarse de la siguiente manera<sup>67</sup>:

---

<sup>66</sup> Esta constatación explica por qué autores como Guasp clasifican los vicios de incongruencia en (i) incongruencia positiva, (ii) negativa y (iii) mixta. Positiva en el sentido de que la decisión contiene *más* de lo pedido por las partes; negativa en el sentido de que el fallo contiene *menos* de lo pedido por las partes (1998, p. 517-518).

<sup>67</sup> Con el mismo propósito, me permito citar el ejemplo formulado por Vallisney de Souza Oliveira para distinguir entre las sentencias *ultra petita* y *extra petita*: “Para melhor caracterizar o julgamento *ultra petita* e diferenciá-lo do *extra petita*, exponha-se como exemplo o pedido de anulação de certo documento (x). A

Gráfico N°3



Elaboración propia

La distinción entre las sentencias *citra*, *extra* y *ultra petita* se puede apreciar de mejor manera en el siguiente ejemplo. En un proceso civil, el demandante formula dos pedidos al juez: (A) que declare la resolución del contrato de obra por incumplimiento del deudor (demandado) y (B) que ordene al demandado que le pague una indemnización de S/100,000.00 por los daños que le causó su incumplimiento. En la demanda, el demandante alegó que el demandado no cumplió con ejecutar la obra dentro del plazo acordado y que este incumplimiento ha retrasado el funcionamiento de la obra, situación que le ha generado diversos daños patrimoniales que, a su criterio, deben ser indemnizados por el demandado. En la contestación de demanda, el demandado alegó que su incumplimiento se encuentra justificado en un evento de fuerza mayor, razón por la cual los pedidos debían ser desestimados.

Bajo este escenario, se configuraría una sentencia *citra petita* si es que el juez declara fundado el pedido A, pero no resuelve el pedido B; es decir, no indica si corresponde o no ordenar al demandado que pague al demandante una indemnización de S/100,000.00 (supuesto i). También nos encontraríamos ante una sentencia *citra petita* si el juez

---

decisão será *ultra petita* se o juiz, além de declarar improcedente o pedido de anulação do documento x, avança para reputar nulo o documento y, não pedido; mas se o juiz, sem analisar o pedido de anulação do documento y, não querido, o julgamento será *extra petita*" (2009, p. 267).

resuelve tanto el pedido A como el B, pero sin pronunciarse sobre el evento de fuerza mayor que el demandado invocó para justificar su incumplimiento (supuesto ii).

Por otro lado, se presentaría una sentencia *ultra petita* si es que el juez declara fundados los pedidos A y B, pero respecto de este último indica que el demandado debe pagar una indemnización de S/120,000.00, pese a que el demandante solamente solicitó la suma de S/100,000.00 (supuesto i). Asimismo, se podría afirmar la existencia de una sentencia *ultra petita* si es que el juez determina que no se configuró un evento de fuerza mayor, pero sí un hecho del acreedor que justifica el incumplimiento del demandado. En este caso, el juez sí se pronuncia sobre el hecho esencial deducido por el demandado, pero también sobre otro hecho que no fue formulado por este (supuesto ii).

Finalmente, se configuraría una sentencia *extra petita* si es que el juez declara fundados los pedidos A y B, pero, de manera adicional, ordena al demandado a pagar al demandante la suma de S/ 50,000.00 por concepto de penalidades. De esta manera, el juez sí resuelve los pedidos formulados por el demandante, pero también un pedido C que no fue postulado por este (supuesto i). También nos encontraríamos ante una sentencia *extra petita* si es que el juez no se pronuncia sobre el evento de fuerza mayor que alegó el demandado, sino que determina que el incumplimiento se encuentra justificado en un hecho del acreedor. De este modo, el juez se pronuncia sobre un hecho esencial no deducido por el demandado, dejando de pronunciarse sobre un hecho esencial que sí fue formulado por este (supuesto i).

### **2.3. Omisión de pronunciamiento**

#### **2.3.1 Sobre la concepción amplia de omisión de pronunciamiento en el CPC**

En el acápite anterior, señalé que las sentencias *citra petita* se presentan cuando el juez omite resolver (i) la situación jurídica subjetiva de alguna de las partes (incongruencia subjetiva) o (ii) un pedido y/o hechos esenciales formulados por estas (incongruencia objetiva). Esta definición, a la cual denominaré “concepción amplia” de la omisión de pronunciamiento, se contrapone a la “concepción estricta” que únicamente concibe a la omisión de pronunciamiento como la falta de pronunciamiento del juez sobre los pedidos formulados por las partes.

Como he explicado a lo largo del ítem a) del numeral 2.1.2. *supra*, la congruencia procesal de una sentencia no solo depende de que el juez se pronuncie sobre todos los pedidos formulados por las partes, sino también sobre todos los hechos esenciales propuestos por estas; es decir, tanto hechos constitutivos como hechos impositivos, extintivos y modificativos<sup>68</sup>. Bajo esta premisa, es un error definir la omisión de pronunciamiento como la falta de pronunciamiento del juez respecto de un pedido, pues también se configura una omisión de pronunciamiento cuando existe una falta de pronunciamiento del juez respecto de los hechos esenciales formulados por las partes. Por ello, considero que la concepción estricta de la omisión de pronunciamiento debe descartarse.

Además, la concepción amplia de la omisión de pronunciamiento cuenta con respaldo en nuestro derecho positivo. Como expliqué en el ítem a.5) del numeral 2.1.2. *supra*, a partir del artículo VII del Título Preliminar y el inciso 4 del primer párrafo del artículo 122 del CPC, se desprende que la congruencia procesal de una sentencia alcanza no solo al pedido del demandante, sino también a la causa de pedir y la respuesta del demandado. Por ello, en base a dichas disposiciones, se puede afirmar que, si el juez no se pronuncia sobre la causa de pedir del demandante o la respuesta del demandado, también se configurará una omisión de pronunciamiento.

Además de las disposiciones antes señaladas, el CPC contiene otras disposiciones que se refieren específicamente a la omisión de pronunciamiento y que respaldan la posición de asumir una concepción amplia de este vicio de incongruencia. Por un lado, el quinto párrafo del artículo 172° del CPC señala que el juez puede integrar una resolución judicial “cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio”. Aunque nuestro legislador no lo haya precisado, parece que con la expresión “puntos principales o accesorios” hace referencia a los denominados “puntos controvertidos”. En el ítem a.5) del numeral 2.1.2. *supra*, ya he señalado que los puntos controvertidos no son los pedidos que formulan las partes, sino las cuestiones que derivan de la contraposición de, por un lado, el pedido y la causa de pedir del demandante y, por otro lado, la respuesta del demandado.

---

<sup>68</sup> En la misma línea, Chiovenda enseña que la omisión de pronunciamiento no se verifica únicamente respecto de una demanda, sino también respecto de una excepción. (citado en Cristofolini, 1938, p. 98)

En consecuencia, cuando el quinto párrafo del artículo 172° del CPC se refiere a la omisión de pronunciamiento sobre algún “punto principal o accesorio” se puede entender que se refiere a la omisión de pronunciamiento sobre algún pedido o hecho esencial formulado por las partes. En otras palabras, el quinto párrafo del artículo 172° del CPC reconoce que la omisión de pronunciamiento se configura no solo cuando el juez no se pronuncia sobre un pedido, sino también cuando no se pronuncia sobre un hecho esencial. Por ello, se puede afirmar que esta disposición contempla una concepción amplia de la omisión de pronunciamiento.

De manera similar, el segundo párrafo del artículo 407° del CPC cuando indica que “Mediante la corrección las partes también piden al Juez que complete la resolución respecto de puntos controvertidos pero no resueltos”. De esta disposición se desprende que la omisión de pronunciamiento que puede ser integrada por el juez se configura cuando este no resuelve algún punto controvertido. Podemos afirmar, entonces, que también esta disposición reconoce que una omisión de pronunciamiento se puede configurar respecto de algún hecho esencial formulado por las partes. Dicho de otro modo, también el segundo párrafo del artículo 407° del CPC contempla una concepción amplia de la omisión de pronunciamiento.

Por lo tanto, a la luz de las disposiciones del CPC, una omisión de pronunciamiento se configura cuando el juez no se pronuncia, no solo sobre un pedido, sino también sobre un hecho esencial propuesto por las partes. Esto evidencia que la concepción amplia de omisión de pronunciamiento sí cuenta con respaldo en nuestro derecho positivo. Por esta razón, todo el desarrollo que realizaré en el resto de trabajo presupone una concepción amplia de la omisión de pronunciamiento.

### **2.3.2 La omisión de pronunciamiento como incumplimiento del deber del juez de dar respuesta**

### **2.3.3 Clasificaciones de la omisión de pronunciamiento**

La omisión de pronunciamiento se puede manifestar de diversas formas en la sentencia. Con el fin de evidenciar esta afirmación, a continuación presentaré dos (2) clasificaciones

de la omisión de pronunciamiento que puede padecer una sentencia, las cuales se basan en dos (2) criterios diferentes.

**a) Según la extensión de la omisión de pronunciamiento**

Si tomamos como criterio de clasificación la *extensión de la omisión de pronunciamiento que padece la sentencia*, podemos diferenciar entre (i) *omisión total* y (ii) *omisión parcial*<sup>69</sup> (Oliveira 2009, p. 276; Didier Jr. et al., 2015, p. 368). Veamos en qué consiste cada una.

- (i) *Omisión total*: Se produce cuando el juez no examina algún *pedido* planteado por las partes (Didier Jr. et al., 2015, p. 368). En este supuesto, la omisión de pronunciamiento es total, porque al dejar de examinar el pedido, el juez también deja de examinar los hechos esenciales que sustentaban su fundabilidad o infundabilidad.
- (ii) *Omisión parcial*: Se produce cuando el juez no examina algún *hecho esencial* planteado por las partes que resultaba indispensable para resolver un pedido (Didier Jr. et al., 2015, p. 369; Oliveira, 2009, p. 276). En este supuesto, la omisión de pronunciamiento es parcial, porque el juez sí examina el pedido, pero dejar de examinar algún hecho esencial que sustentaba su fundabilidad o infundabilidad<sup>70</sup>.

---

<sup>69</sup> También la doctrina italiana distingue entre la omisión de pronunciamiento (i) total y (ii) parcial; sin embargo, le asigna a cada una de estas categorías un contenido diferente al planteado en este trabajo. Ciertamente, la doctrina italiana entiende que una omisión total de pronunciamiento se verifica cuando el juez omite realizar “cualquier pronunciamiento” (Grasso, 1973, p. 1274, citado en Mandrioli, 2022, p. 68, nota 1). Es decir, la omisión total de pronunciamiento consiste en la falta de ejercicio, por parte del juez, de sus funciones judiciales. En este supuesto se encuentran los supuestos de denegación de justicia regulados en el artículo 3 de la Ley 117/1988 que acarrearán responsabilidad civil para el magistrado (Proto Pisani, 2018, p. 202).

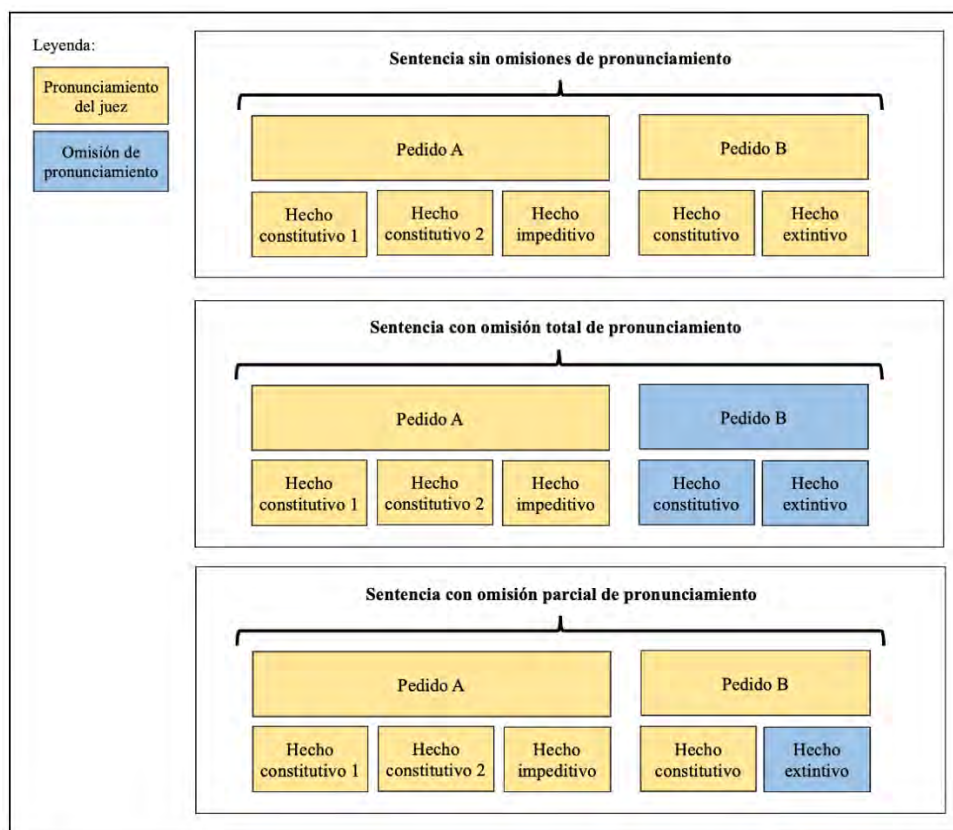
Por otro lado, para la doctrina italiana, la omisión parcial de pronunciamiento se verifica cuando el juez no se pronuncia sobre todos los pedidos o hechos esenciales planteados por las partes, lo cual da lugar a un *error in procedendo* que puede ser cuestionado mediante un recurso de apelación o casación (Proto Pisani, 2018, p. 202). Por ejemplo, cuando el juez solo resuelve dos de los tres pedidos postulados en la demanda o cuando el juez resuelve pedido sin resolver una de las excepciones sustanciales en sentido estricto propuestas por el demandado (Proto Pisani, 2018, p. 202).

En ese sentido, lo que la doctrina italiana denomina “omisión parcial de pronunciamiento” comprende lo que en este trabajo entendemos como omisión total y parcial de pronunciamiento. Finalmente, cabe señalar que, en este trabajo, no me ocuparé de la “omisión total de pronunciamiento” delineada por la doctrina italiana, debido a que, como reconocen algunos autores, dicho supuesto excede la disciplina del principio de congruencia (Grasso, 1973, p. 1274, citado en Mandrioli, 2022, p. 68, nota 1; Proto Pisani, 2018, p. 202).

<sup>70</sup> En este punto, cabe preguntarse ante qué fenómeno nos encontramos cuando el juez sí se pronuncia sobre el hecho esencial, pero omite valorar algún medio probatorio aportado por las partes para acreditarlo o desacreditarlo. ¿También nos encontramos ante una omisión parcial de pronunciamiento? A mi criterio, la

La primera gran diferencia entre una omisión total y una parcial de pronunciamiento radica en *qué ha dejado de examinar el juez*: Mientras que, en el primer caso, se omite examinar un pedido y los hechos esenciales vinculados a este (es decir, un extremo de la demanda); en el segundo caso, se omite el examen de un hecho esencial. Esta idea se puede graficar de la siguiente manera:

Gráfico N°4



Elaboración propia

La segunda gran diferencia entre una omisión total y una omisión parcial de pronunciamiento radica en la *existencia o no de una decisión*: Mientras que, en el primer supuesto no existe una decisión sobre el extremo de la demanda afectado por la omisión

respuesta es negativa. La falta de valoración de un medio probatorio constituye, sin duda alguna, un vicio que puede ameritar la nulidad de la sentencia, pero no una omisión de pronunciamiento, porque el juez sí se pronunció sobre el hecho esencial. Si bien esta respuesta puede ser incorrecta, debido a la falta de valoración del medio probatorio, lo cierto es que es una respuesta. Además, cuando el juez no valora un medio probatorio, se vulnera fundamentalmente el derecho a la valoración de la prueba y no tanto la regla de la congruencia procesal. En ese sentido, la falta de valoración de un medio probatorio no constituye una omisión parcial de pronunciamiento.

de pronunciamiento; en el segundo supuesto, sí existe una decisión sobre el extremo de la demanda afectado por la omisión de pronunciamiento. Es decir, cuando la sentencia padece una omisión parcial de pronunciamiento, existe una decisión, aunque viciada (porque no se ha examinado un hecho esencial); sin embargo, cuando la sentencia padece una omisión total de pronunciamiento, no existe una decisión en absoluto.

Por ello, doctrina autorizada ha señalado que la omisión total de pronunciamiento no constituye un vicio, sino un supuesto de inexistencia jurídica<sup>71</sup>. Ello es así porque para que un acto pueda ser calificado como viciado, “debe ante todo existir en su identidad y con su peculiar fisonomía”<sup>72</sup> (Liebman, 2021, p. 172); es decir, primero debe ser jurídicamente existente.

“El acto inexistente no es un acto procesal. El acto nulo es un acto procesal, aunque sea defectuoso, anormal, lisiado, por así decirlo. La inexistencia no puede ser un defecto del acto procesal. Esa afirmación encierra, inclusive, una contradicción insuperable. Inexistir es no ser. La inexistencia es una negación, y el acto procesal inexistente es un no-acto procesal, vale decir, es un no-ser y lo que ‘no es’ jamás puede ser viciado o defectuoso” (Calmon de Passos, 2009, p. 96) (traducción libre).

En pocas palabras, la existencia jurídica se encuentran en un plano anterior al de la validez<sup>73</sup> porque para que un acto sea válido o inválido antes debe existir, y lo que determina su existencia son los elementos que, como indica Liebman, le dan una peculiar fisonomía o identidad<sup>74</sup>. En el caso de una sentencia, uno de esos elementos es, sin duda,

---

<sup>71</sup> Enrico Tullio Liebman, por ejemplo, sostenía que “Los elementos mínimos para la existencia de una sentencia están constituidos por un juicio pronunciado en forma escrita por un juez frente a las partes. No existe, por eso, una sentencia si quien la pronuncia no es juez; si en ella no está contenido un juicio; si faltan las partes; o si falta el documento escrito.” (2021, p. 173) En la misma línea, Didier Jr. et al. explican que en el caso de una omisión total de pronunciamiento, “no se puede decir que la decisión tiene un vicio. No hay vicio en aquello que no existe. Sólo tiene defecto aquello que fue hecho. Si un pedido no ha sido examinado, no habrá decisión en relación a ese pedido y, por lo tanto, no se puede hablar de vicio.” (2015, p. 367). Del mismo modo, Cristofolini (1938, p. 103) y Arruda Alvim (2022, p. 348). En la doctrina nacional, Cavani (2016b, p. 132).

<sup>72</sup> “En cambio, si faltan también estos caracteres mínimos y esenciales, el quid que de hecho existe debe considerarse jurídicamente, precisamente, como un nada, que no puede, de cualquier modo reconocerse como una cosa existente, sujeta por eso a la necesidad de ser invalidado o a la posibilidad de ser convalidado. (...)” (2021, p. 172-173).

<sup>73</sup> En palabras de Eduardo Couture, “la inexistencia del acto procesal plantea un problema anterior a toda consideración de validez de él. Es, en cierto modo, el problema del ser o no ser del acto. No se refiere a la eficacia, sino a su vida misma. No es posible a su respecto hablar de desviación, ya que se trata de algo que ni siquiera ha tenido la aptitud para estar en el camino” (1958, p. 377).

<sup>74</sup> La definición de Liebman puede ser criticada porque no dice mucho (por ejemplo, ¿cómo determinamos cuáles son los elementos que dan identidad a un acto procesal?, pero creo es suficiente para la idea que busco plasmar en esta parte. Además, definir la inexistencia jurídica resulta sumamente complejo y, por eso, es una cuestión muy discutida en la doctrina. Debido a que ello excede ampliamente el objetivo del

la decisión. En consecuencia, a diferencia de la omisión parcial, la omisión total de pronunciamiento no califica en rigor como un vicio, sino como un supuesto de inexistencia jurídica: *mientras que la sentencia que padece una omisión total de pronunciamiento constituye una sentencia inexistente*<sup>75</sup>, *la sentencia que padece una omisión parcial de pronunciamiento constituye una sentencia viciada*.

Esta constatación no es baladí, pues un acto viciado no solo es muy diferente a un acto jurídicamente inexistente en su configuración, sino también en el tratamiento que debe recibir. Ciertamente, las sentencias viciadas y las sentencias jurídicamente inexistentes requieren un tratamiento diferenciado, pues mientras que las primeras, pueden ser declaradas nulas; las segundas no, porque no se puede declarar la nulidad de una sentencia inexistente. Por eso, las sentencias que padecen una omisión total de pronunciamiento no deberían recibir el mismo tratamiento que las sentencias que padecen una omisión parcial de pronunciamiento. Como explica Teresa Arruda Alvim, la nulidad solamente resulta adecuada en este segundo supuesto, pues el remedio adecuado para el primer supuesto es la “complementación” (en el ordenamiento jurídico peruano, la integración):

“Cuando se omite un pedido (habiendo acumulación de acciones, reconvención, etc.), no se tratará de una sentencia nula - sino de una sentencia inexistente, que requiere, de alguna manera, ‘complementación’, porque el pedido no fue juzgado (...). Cada una de ellas debe ser tratada de manera diferente: una de ellas [sentencia del pedido juzgado] será inmaculada; la otra [sentencia del pedido no juzgado], inexistente” (2022, p. 348).

Si bien esta segunda diferencia entre la omisión total y la omisión parcial de pronunciamiento es trascendental porque repercute en el tratamiento que le corresponde a cada una, no es óbice para afirmar que en ambos supuestos nos encontramos ante una omisión de pronunciamiento<sup>76</sup>, toda vez que en ambos casos el juez ha dejado de dar una

---

presente trabajo, no voy a profundizar más en este debate, pues basta llamar la atención sobre su existencia y que una omisión de pronunciamiento puede calificar como un vicio o un supuesto de inexistencia jurídica.

<sup>75</sup> En la misma línea, Teresa Arruda Alvim explica que “(...) la sentencia sin *decisum* no adolece, propiamente, del vicio de nulidad por no cumplir el requisito del art. 489, III (...): una oración sin *decisum* es inexistente, (...) porque no puede caracterizarse como una sentencia” (2022, p. 348-349).

<sup>76</sup> La misma línea parece seguir Giovanni Cristofolini. Este autor señala que se debe distinguir entre (i) omisión de pronunciamiento en sentido propio, cuando la omisión se refiere a un pedido, y (ii) omisión de pronunciamiento en sentido lato, cuando la omisión se refiere a una excepción (Cristofolini, 1938, p. 99). En ese sentido, si bien Cristofolini reconoce que existe una gran diferencia entre la omisión de pronunciamiento que se configura respecto de un pedido y la que se configura respecto de una excepción (un hecho impeditivo, extintivo o modificativo o, en términos generales, un hecho esencial), lo cierto es que no deja de calificar a ambos supuestos como omisión de pronunciamiento.

respuesta a las partes. En atención a ello, y con el fin de facilitar la explicación que desarrollaré en el resto del trabajo, continuaré refiriéndome a cualquier omisión de pronunciamiento como un vicio.

#### **b) Según la posibilidad de reconstruir una decisión**

Es posible formular una segunda clasificación de la omisión de pronunciamiento a partir de lo dispuesto en el artículo 370° del CPC, el cual indica textualmente que el juez de apelación “puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa”. Con esta disposición el legislador peruano introdujo una distinción entre las omisiones de pronunciamiento que puede padecer una sentencia de primera instancia y que resulta trascendental para determinar cuándo el juez de apelación puede integrar la sentencia apelada, cuestión que, por cierto, será objeto de análisis en el numeral 3.2.2. *infra*.

Como se puede apreciar, en el artículo 370° del CPC, el legislador hace referencia a la posibilidad de que la fundamentación de la decisión aparezca en la parte considerativa de la resolución. Pues bien, tomando como criterio de clasificación la *posibilidad de reconstrucción de la decisión a partir de la parte considerativa*, podemos diferenciar entre dos tipos de omisión de pronunciamiento:

- (i) *Omisión formal: Cuando sí existe posibilidad de reconstruir la decisión a partir de la parte considerativa.*

Se presenta cuando el juez analiza los pedidos y hechos esenciales planteados por las partes en la parte considerativa de la sentencia, pero omite enunciar la decisión a la que le condujo este análisis en la parte dispositiva. De esta manera, la sentencia no tiene una decisión expresa en la parte dispositiva, pero esta se puede reconstruir a partir del análisis realizado por el juez en la parte considerativa.

En este escenario, nos encontramos ante una omisión de pronunciamiento meramente “formal”<sup>77</sup> porque no existe una decisión en la parte dispositiva de la sentencia, pero sí en la parte considerativa que solo está pendiente de *explicitación*. En mi opinión, este supuesto no califica, en rigor, como una omisión de pronunciamiento, porque la decisión está presente en la sentencia, solo que, de manera implícita, con lo cual no se puede afirmar que el juez haya dejado de resolver.

- (ii) *Omisión material: Cuando no existe posibilidad de reconstruir la decisión a partir de la parte considerativa.*

Este tipo de omisión de pronunciamiento puede presentarse de dos formas:

- Cuando el juez no solo no da una respuesta expresa a los pedidos postulados por las partes, sino que tampoco analiza los hechos esenciales planteados por estas (es decir, existe una omisión total de pronunciamiento), por lo que es imposible reconstruir una decisión a partir de la parte considerativa de la sentencia.

Es decir, no hay decisión por explicitar, porque *no hay un análisis en absoluto*.

- Cuando el juez no da una respuesta expresa a los pedidos postulados por las partes y sí analiza los hechos esenciales planteados por estas, pero de manera parcial o deficiente (por ejemplo, cuando existe una omisión parcial de pronunciamiento o incluso cuando no existe esta), por lo que el análisis contenido en la parte considerativa de la sentencia no es suficiente para poder reconstruir una decisión.

Es decir, no hay decisión por explicitar, porque *el análisis es deficiente o insuficiente*.

---

<sup>77</sup> Al comentar el artículo 370° del CPC, la profesora Eugenia Ariano utiliza la expresión “fallo formalmente implícito” (2016, p. 407) para referirse a lo que, en este trabajo, llamamos sentencias con “omisión formal de pronunciamiento”.

En suma, se presenta una omisión material cuando, además de no existir una decisión en la parte dispositiva de la sentencia, esta no puede ser reconstruida a partir de los fundamentos contenidos en la parte considerativa.

### **III. Los remedios previstos por el CPC peruano para la omisión de pronunciamiento en sentencias de primera instancia y sus deficiencias legislativas**

#### **3.1. Los remedios de la omisión de pronunciamiento en el CPC**

En el acápite anterior hemos visto que, para emitir una sentencia que goce de congruencia procesal, el juez tiene el deber de pronunciarse sobre todos los pedidos y hechos esenciales propuestos por las partes en el proceso. Cuando el juez incumple este deber, se configura una omisión de pronunciamiento. La pregunta que surge inmediatamente es: ¿Qué solución establece el CPC peruano para este problema?

La primera parte de la respuesta a esta pregunta la podemos encontrar en el artículo 122 del CPC. Como se recordará, el primer párrafo de este artículo contiene una enumeración de los requisitos que debe cumplir una sentencia para ser válida, pues el segundo párrafo del artículo 122 indica que “La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula”. Teniendo en cuenta que la congruencia procesal es uno de esos requisitos, se puede afirmar que una de las *soluciones* que el CPC peruano contempla para la omisión de pronunciamiento que padece una sentencia es la *nulidad*.

Sin embargo, la nulidad solo es una de las soluciones posibles, pues el párrafo 5 del artículo 172 del CPC establece que el juez puede *integrar* una resolución cuando “haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio”. Asimismo, el artículo 407 del CPC señala que las partes pueden pedir al juez que “complete la resolución respecto de puntos controvertidos, pero no resueltos”. Y, de otro lado, el artículo 370 del CPC establece que el juez de apelación “puede *integrar* la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa” (cursiva añadida). En atención a ello, se puede afirmar que la *integración* es otra de las soluciones que prevé el CPC.

*Podemos colegir, entonces, que las soluciones que el CPC peruano contempla para la omisión de pronunciamiento que padece una sentencia de primera instancia son (i) la nulidad y (ii) la integración*<sup>78</sup>.

No obstante, como concluiremos al final de este acápite, el CPC reglamenta estos remedios estableciendo una preferencia a favor de la nulidad. Antes de ahondar en esta idea, desarrollaré algunos aspectos importantes sobre cada uno de estos remedios.

### **3.1.1. La nulidad**

El proceso, que es el medio por el cual el Estado ejerce su poder-deber jurisdiccional y los ciudadanos su derecho a la tutela jurisdiccional, constituye un conjunto de actos procesales predeterminados por ley, pues el ordenamiento jurídico impone al juez y a las partes las “formas” a las que deben ajustar su actividad procesal<sup>79</sup> (Calmon de Passos, 2009, p. 77).

Ahora bien, si el ordenamiento jurídico prevé este “conjunto de formas” es fundamentalmente para proteger los derechos de las partes. Como explica Carlos Alberto Alvaro de Oliveira,

“el formalismo procesal contiene (...) la idea misma del proceso como organización del desorden, dando previsibilidad a todo el procedimiento. Si el proceso no obedeciera a un orden determinado, donde cada acto se realiza en su debido tiempo y lugar, es fácil comprender que el litigio daría lugar a una disputa desordenada, sin límites ni garantías para las partes, prevaleciendo o pudiendo prevalecer la arbitrariedad y parcialidad del órgano judicial o la artimaña del adversario. No se trata, por tanto, tan solo de ordenar, sino también de disciplinar el poder del juez, y, en esta perspectiva, el formalismo procesal actúa como

---

<sup>78</sup> Como enseña la profesora Eugenia Ariano, en el Código de Enjuiciamientos de 1852 el panorama era distinto, pues la omisión de pronunciamiento no tenía como remedio la nulidad de la sentencia, sino la ampliación por el juez que la emitió (artículo 1630) (2015, p. 180-181). Este escenario normativo cambió con el Código de Procedimientos Civiles de 1912, pues el numeral 10 del artículo 1085 estableció que las sentencias que no resolvieran algún punto controvertido eran nulas; al mismo tiempo, el artículo 1078 contemplaba la posibilidad de que se supla la omisión sobre alguno de los puntos discutidos (Ariano, 2015, p. 181). De este modo, no quedaba claro cómo se debía concordar o conciliar la aplicación de uno y otro remedio si es que se presentaba una omisión de pronunciamiento. Posteriormente, el Código de Procedimientos Civiles de 1912 fue objeto de modificaciones que terminaron en algo similar a lo que el CPC vigente nos ofrece hoy.

<sup>79</sup> La actividad procesal puede ser calificada “como una actividad típica, actividad que se compone de actos típicos, definidos en la ley, a los cuales se debe adecuar el comportamiento de los sujetos del proceso” (Calmon de Passos, 2009, p. 78-79).

garantía de la libertad contra el arbitrio de los órganos que ejercen el poder del Estado” (2010, p. 28-29)

En pocas palabras, “las formas procesales no son más que el precio a pagar por la previsibilidad” (Arruda Alvim, 2022, p. 181) y, en esa medida, constituyen una garantía para los derechos de las partes ante el peligro de que el Estado ejerza su poder jurisdiccional de manera arbitraria. Por eso se dice, con mucha razón, que “la legitimidad del ejercicio del poder por parte del Estado-Jurisdicción depende, fundamentalmente, de la observancia de las normas procesales” (Bedaque, 1990, p. 58).

Desde esta perspectiva, el proceso sería un “conjunto de formas” establecidas por ley a favor de las partes y la nulidad la consecuencia del apartamiento de las mismas (Couture, 1958, p. 374). En efecto, cuando los actos procesales no se adecuan a las “formas” previstas en el ordenamiento jurídico o al “modelo legal”, se genera un defecto en los requisitos del acto procesal, esto es, se configura un vicio<sup>80</sup> (Carnelutti, 1973, p. 457).

Pues bien, ¿cuál es la respuesta del ordenamiento jurídico ante este fenómeno? La nulidad es una alternativa. Esta puede ser definida como la consecuencia jurídica decretada por un órgano jurisdiccional<sup>81</sup>, mediante la cual se extingue un acto procesal viciado, así como sus efectos (Cavani, 2016a, p. 95). Dicho de otro modo, la nulidad es “el estado en que se encuentra un acto, que lo torna pasible de dejar de producir sus propios efectos y, en algunos casos, destruye los ya producidos”<sup>82</sup> (Arruda Alvim, 2022, p. 145).

Sin embargo, la respuesta del ordenamiento jurídico ante la configuración de un vicio no es unívoca. Si bien lo más lógico es que los actos viciados carezcan de efectos, lo cierto es que esto no siempre ocurre así, porque el mismo ordenamiento jurídico establece que no todos los vicios perjudican la eficacia del acto (Carnelutti, 1973, p. 529). La nulidad

---

<sup>80</sup> El vicio es presupuesto *sine qua non* de la nulidad, pues solo es pasible de nulidad un acto viciado (Cavani, 2016a, p. 96). Un acto viciado es un acto que “carece de alguno de los requisitos de forma prescritos por la ley o necesarios para la obtención de su finalidad” (Liebman, 2021, p. 167). Estos requisitos pueden estar referidos (i) a la forma propiamente dicha de la realización del acto (esto es, el lugar, modo y tiempo) (vicio formal) o (ii) al contenido sustancial del mismo (vicio extra formal) (Cavani, 2016a, p. 97).

<sup>81</sup> Como explica Calmon de Passos, “la nulidad no es el pronunciamiento del magistrado, (...) pero se constituye con este, nace con este, surge con este y solo existe después de este” (2009, p.139). En consecuencia, la decretación de la nulidad es el hito que marca el momento en el cual el acto viciado se convierte en acto nulo. Es decir, “No hay invalidez procesal de pleno derecho”. (Didier Jr., 2010, p. 444)

<sup>82</sup> Dado que la nulidad tiene efectos *ex tunc*, “deconstituye los efectos del acto viciado hacia atrás, al momento donde se originó el vicio” (Cavani, 2014, p. 258).

no es, por tanto, una consecuencia jurídica necesaria del acto viciado; por el contrario, es una consecuencia jurídica excepcional o residual, dado que está reservada para el “más alto grado de la imperfección del acto” (*quod nullum est nullum producit effectum*) (Carnelutti, 1973, p. 531). Ciertamente, los actos procesales afectados por un vicio de “menor gravedad” son denominados “actos irregulares” y, como tales, no tienen como consecuencia la nulidad (Arruda Alvim, 2022, p. 223). En ese sentido, la nulidad constituye un remedio *residual*, porque está reservada para los actos procesales afectados por *vicios relevantes*, lo cual se justifica en los *efectos nocivos* que genera en el proceso.

Como he señalado al inicio de este apartado, “el acto procesal no se presenta aislado: el mismo pertenece, o al menos es conexo, a un procedimiento, cuyos actos son vinculados entre sí por un vínculo más o menos estricto de dependencia, en tal modo que la nulidad de un acto se comunica a los que necesariamente lo presuponen” (Liebman, 2021, p. 169). Esto explica por qué la nulidad de tan solo un acto procesal puede tener efectos perjudiciales para todo el proceso: el daño que deriva de la anulación de un acto procesal “se aumenta y se agrava por el hecho de que la invalidez se comunica a los actos dependientes y eventualmente al proceso entero, inutilizando actividades y gastos que pueden ser ingentes (...)” (Liebman, 2021, p. 167).

De este modo, la nulidad resulta claramente indeseable, pues

“(...) en tanto el proceso avanza hacia una meta, la nulidad implica todo lo contrario: es el retroceso, el rehacer algo porque está mal hecho, el volver sobre los propios pasos. Es comprensible, por consiguiente, lo nocivo y perjudicial que significa la nulidad para el proceso, pues retrasa la obtención de la tutela jurisdiccional efectiva, adecuada y tempestiva que el Estado tiene el deber de otorgar. Así, cuando acontece un vicio que genera la decretación de una nulidad, se suprime la eficacia y los efectos de aquellos actos afectados (que según el caso pueden renovarse, es decir, volverse a realizar), ocasionando una pérdida de dinero, tiempo y esfuerzo a los partícipes del proceso; se prolonga la situación de incerteza e inseguridad propia de un proceso judicial; y, lo más grave de todo, se impide la solución del conflicto que podría darse con la sentencia de mérito y con los medios ejecutivos para la satisfacción del derecho reconocido” (Cavani, 2014, p. 192-193).

En atención a ello, se dice que “el sistema de la invalidez procesal es construido para que no haya invalidez” (Didier Jr., 2010, p. 444). En otras palabras, el ordenamiento jurídico debe contemplar reglas que permitan al juez evitar la nulidad y sus efectos nocivos. En observancia de dichas reglas, “el magistrado ha de examinar si el defecto es suficiente

para la decretación de la sanción de invalidez. Entre el reconocimiento del defecto y la decretación de la invalidez hay que procederse a una valoración judicial, por la cual se reconozca la utilidad, la necesidad y la adecuación de esa medida extrema” (Didier Jr., 2010, p. 459). De este modo, la nulidad se decretará “no ya cuando exista un desajuste estructural entre el acto y la norma, sino cuando el Derecho consider[e] que ese desajuste estructural no debe ser protegido” (Baladiez, citada en Didier Jr., 2010, p. 459).

En suma, es preciso contar con reglas o, mejor dicho, con un régimen de invalidez que coloque a la nulidad como una “solución de ultima ratio, tomada solamente cuando no fuera posible aprovechar el acto practicado con defecto” (Didier Jr., 2010, p. 444). En el sistema jurídico procesal peruano, podemos encontrar reglas de este tipo en los artículos 172 al 177 del CPC. Aunque algunas de estas reglas generen problemas, es importante anotar la relevancia que tienen para reducir la aplicación de la nulidad y, por ende, para garantizar una tutela jurisdiccional oportuna a los justiciables.

Ahora bien, la constatación de que la nulidad tiene efectos nocivos para el proceso no debe conducirnos a satanizarla, pues esta cumple una función importante. Como explica Cavani, “la nulidad, al tener como función rehacer lo mal hecho, sirve para rencausar al procedimiento por el ‘buen camino’, esto es, eliminar todos aquellos actos realizados en contra de lo querido por el Derecho (no solo la ley), y retornar a una situación en que se pueda continuar con el procedimiento, ahora ya libre de impurezas” (2014, p. 195). Desde este punto de vista, la nulidad es una herramienta que garantiza a los justiciables obtener una decisión que sea el resultado de un procedimiento con arreglo a derecho, es decir, de un debido proceso.

Por otro lado, es posible que se presenten situaciones en las que la nulidad sea la mejor solución posible para remediar un acto viciado. Tan solo imaginemos cuán perjudicial resultaría para la tutela jurisdiccional efectiva que el procedimiento continúe su curso hasta la emisión del acto final con un vicio insubsanable de por medio. En ese caso, haber evitado la nulidad resultará más perjudicial que haberla decretado en la primera oportunidad, pues se habrá desperdiciado tiempo y recursos en obtener un acto final que está condenado a la invalidez (Cavani, 2014, p. 195). Por eso, la nulidad solo debería tener lugar cuando la continuación del proceso resulte más perjudicial (Cavani, 2014, p. 195).

En consecuencia, la nulidad solo es indeseable cuando no sea estrictamente necesaria. Por ello, en cumplimiento de su deber de garantizar una tutela jurisdiccional efectiva, el Estado debe diseñar un régimen de invalidez que asegure el uso residual de la nulidad. ¿Cómo? Estableciendo técnicas procesales “que constituyan un verdadero apoyo para que el juez decida adecuadamente en qué circunstancia debe o no decretar una nulidad” (Cavani, 2014, p. 196).

### 3.1.2. La integración

Para empezar, se debe precisar que en las disposiciones del CPC podemos encontrar dos acepciones del término “integración” que no deben ser confundidas. Me refiero a la (i) “integración como acto de parte” y a la (ii) “integración como remedio”. Veamos en qué consiste cada una.

- (i) *Integración como acto de parte*: Bajo esta acepción, la integración es el acto de parte mediante el cual se solicita al órgano jurisdiccional integrar, completar o suplir la omisión de pronunciamiento que padece una resolución judicial.
- (ii) *Integración como remedio*: Bajo esta acepción, la integración es el remedio que el ordenamiento jurídico prevé para que, de oficio o a pedido de parte, el órgano jurisdiccional complete o supla una resolución judicial que padece de una omisión de pronunciamiento.

Para entender esta distinción de mejor manera<sup>83</sup>, se puede formular la siguiente analogía: el pedido de nulidad es a la nulidad como la “integración como acto de parte” es a la “integración como remedio”. Ciertamente, así como el pedido de nulidad es el mecanismo que utilizan las partes para lograr que el juez decrete la nulidad de una resolución

---

<sup>83</sup> Es importante advertir la distinción entre las dos acepciones del término “integración” porque ambas están presentes en el CPC de manera indistinta. Por ejemplo, podemos encontrar la acepción de la “integración como acto de parte” en el segundo párrafo del artículo 407 del CPC, en el cual se indica que “Mediante la corrección las partes también piden al Juez que complete la resolución respecto de puntos controvertidos pero no resueltos”. Si bien en el texto de esta disposición se emplea el término “corrección”, en realidad, el legislador se está refiriendo a la integración como acto de parte. Por otro lado, la acepción de la “integración como remedio” la podemos encontrar en el párrafo quinto del artículo 172 y el artículo 370 del CPC cuando estipulan que “el juez puede integrar una resolución”.

judicial<sup>84</sup>, la “integración como acto de parte” es el mecanismo que utilizan las partes para lograr que el juez decrete la “integración como remedio” de una resolución judicial<sup>85</sup>. En ese sentido, cuando indico que la “integración” es una de las soluciones que el CPC prevé para la omisión de pronunciamiento que padece una sentencia de primera instancia me estoy refiriendo a la “integración como remedio”, porque solo esta se encuentra en el mismo plano que la nulidad.

Teniendo en cuenta ello y que el acápite 3 está dedicado a las soluciones que prevé el CPC para la omisión de pronunciamiento que padece una sentencia de primera instancia, en todo (o casi todo) el desarrollo que realizaré en las siguientes páginas, cada vez que utilice el término “integración” me estaré refiriendo únicamente a la “integración como remedio”.

Habiendo realizado esta precisión, resulta importante resaltar que la reglamentación de la integración se encuentra en diversas disposiciones del CPC que, lamentablemente, están colocadas de manera dispersa e inorgánica. En efecto, nuestro legislador no ha dedicado un artículo específico para la integración en el Título XIII del CPC como sí hizo con la aclaración y corrección, las cuales están previstas en los artículos 406 y 407, respectivamente. Si bien ello no hubiese sido suficiente para contar con una reglamentación orgánica de la integración, sin duda habría sido preferible a lo que tenemos hoy.

Actualmente, la reglamentación vigente de la integración se encuentra en diversas disposiciones del CPC. En concreto, las siguientes:

- (i) El artículo 407, que se encuentra en el Título XIII “Aclaración y Corrección de Resoluciones”.

Si bien esta disposición solo hace referencia expresa a la corrección, también regula a la integración, pues el segundo párrafo indica lo siguiente: “Mediante la

---

<sup>84</sup> Cabe precisar que el pedido de nulidad es solo uno de los mecanismos; el otro es el recurso de apelación.

<sup>85</sup> En esa línea, la “integración como remedio” presupone una omisión de pronunciamiento como la nulidad presupone un vicio.

corrección las partes también piden al Juez que complete la resolución respecto de puntos controvertidos pero no resueltos”.

Como expliqué previamente, mediante la integración de una resolución, el juez completa una omisión de pronunciamiento (en términos del legislador, “puntos controvertidos pero no resueltos”). Por ello, no cabe duda de que el artículo 407 del CPC regula la integración, aunque sin indicar el respectivo *nomen iuris*.

- (ii) El artículo 172, que se encuentra en el Título VI “Nulidad de los Actos Procesales”, prevé los “principios de convalidación”, “principios de subsanación” y otras reglas que conforman el régimen de nulidad del proceso civil.
- (iii) El artículo 370, que se encuentra en el Capítulo III del Título XII “Medios Impugnatorios”, regula los poderes del juez de apelación.

Como se puede apreciar, las disposiciones que regulan la integración están ubicadas en tres (3) partes distintas del CPC que tratan materias que, vale la pena resaltar, son bastante distintas.

Además del cuestionable orden adoptado por nuestro legislador para ubicar las disposiciones referidas a la integración, se debe tener en cuenta que, tal como quedará evidenciado en un momento, estas tienen redacciones confusas que, inclusive, conducen a interpretaciones discordantes.

Debido a esta dispersión y falta de organicidad normativa, determinar los alcances de la integración no es un labor sencilla. Pese a ello, considero que, a partir de una interpretación sistemática de estas disposiciones, se puede concluir lo siguiente sobre la integración que contempla el CPC peruano:

- a) *Presupuesto*. El segundo párrafo del artículo 407 establece que “mediante la corrección [léase integración] las partes también piden al Juez que complete la resolución respecto de puntos controvertidos pero no resueltos” y el quinto párrafo del artículo 172 que “el Juez puede integrarla [la resolución] cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio”.

Como vimos en el numeral 2.3.1. *supra*, cuando el juez no resuelve “puntos controvertidos” o no se pronuncia sobre “algún punto principal o accesorio”, se configura una omisión de pronunciamiento. Esto significa que el órgano jurisdiccional solo puede decretar la integración de una resolución judicial cuando previamente haya verificado la existencia de una omisión de pronunciamiento. Por ello, se puede afirmar que la *integración siempre tiene como presupuesto una omisión de pronunciamiento*<sup>86</sup>.

- b) *Objeto*. Los artículos 172, 407 y 370 del CPC se refieren, de manera amplia, a la integración de una “resolución” sin restringir su ámbito de aplicación a alguno de los tipos de resolución contemplados en el artículo 120<sup>87</sup>. Esto nos permite sostener que, al igual que las sentencias, los decretos y autos también pueden ser objeto de integración<sup>88</sup>.

---

<sup>86</sup> A diferencia del caso peruano, en Italia solo se cuenta con la *correzione* (corrección). El artículo 287 del *Codice di Procedura Civile* establece que esta procede cuando la sentencia padece una omisión, error material o de cálculo. Sin embargo, la doctrina italiana señala que la “omisión” a la que se refiere esta disposición es únicamente la omisión de una formalidad que exige la ley, mas no las omisiones de pronunciamiento que vulneran la regla de la *corrispondenza tra il chiesto e il pronunciato* (lo que en este trabajo denominamos congruencia procesal) contemplada en el artículo 112 del *Codice di Procedura Civile*; estas últimas no pueden ser remediadas mediante la *correzione*, sino mediante la nulidad de la sentencia (Carpí, Colesanti y Taruffo, 2013, p. 287-288, citados en Arruda Alvim, 2015, p. 47-48, nota 70). Algo diferente ocurre en Argentina: el numeral 2 del artículo 166 del Código Procesal Civil y Comercial, que regula la “aclaratoria”, señala que esta procede cuando la sentencia presenta un error material, concepto oscuro o una omisión de pronunciamiento, entendida como la omisión de “pretensiones deducidas y discutidas en el litigio”. Esto significa que en Argentina la aclaración, corrección e integración a la peruana se encuentran fusionadas en la figura de la “aclaratoria”. En España y Alemania la integración se encuentra regulada de manera independiente a la corrección. El legislador español reguló tanto la aclaración como la corrección en el artículo 214 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mientras que la integración en el artículo 215 bajo el *nomen iuris* de “complemento de sentencias”. Este último procede cuando la sentencia adolece (i) omisiones que fuere necesario remediar para que esta pueda ser ejecutada u (ii) omisiones de pronunciamiento “relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso”. Asimismo, el § 321 del ZPO regula la *Ergänzung des Urteils* (complemento de la sentencia) de manera independiente a la *Berichtigung des Urteils* (corrección de la sentencia) regulada en el § 321 del ZPO. La primera procede cuando el juez no haya resuelto todas las pretensiones deducidas en el proceso, sean principales o accesorias (Hess y Jauernig, 2015, p. 350). Finalmente, en Brasil podemos encontrar los *embargos de declaração* regulados en el artículo 1.007 y siguientes del (nuevo) *Código de Processo Civil* (2015). Estos proceden cuando la sentencia contiene una contradicción, oscuridad, error material u omisión de pronunciamiento. En ese sentido, los *embargos de declaração* cumplen la función que la aclaración, corrección e integración cumplen en el Perú, pero se diferencian de estos y de los instrumentos procesales de otros países que hemos descrito previamente en que tienen la naturaleza jurídica de un recurso. Esta ha sido reconocida por el propio legislador brasileño al regular los *embargos de declaração* dentro del Título II del *Código de Processo Civil* dedicado a los recursos.

<sup>87</sup> “Resoluciones.-

**Artículo 120.-** Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.”

<sup>88</sup> Algo distinto ocurre en España, dado que el artículo 215 de la LEC limita, de manera expresa, la complementación (integración) a las sentencias y los autos. Por otro lado, el artículo 1.022 del Código

Sin perjuicio de ello, continuaré trabajando únicamente con las sentencias, específicamente, con las sentencias de primera instancia.

- c) *A instancia de parte o de oficio.* De acuerdo con el quinto párrafo del artículo 172 y el artículo 407 del CPC, la integración puede ser aplicada por el juez a instancia de parte o de oficio<sup>89</sup>.
- d) *¿Quién puede realizar la integración?* A partir de la lectura aislada del artículo 407 del CPC, parecería que la integración solo puede ser efectuada por el órgano jurisdiccional que emitió la resolución.

Sin embargo, el quinto párrafo del artículo 172 y el primer párrafo del artículo 370 establecen, expresamente, que la integración también puede ser decretada por el juez de apelación. En el numeral 3.2.2. *infra*, detallaré cómo reglamenta el CPC este último escenario.

- e) *Efecto.* Cuando el juez integra una resolución que padece una omisión de pronunciamiento expide otra resolución que la completa. El quinto párrafo del artículo 172 CPC se refiere a la primera como “resolución integrada” y a la segunda como “resolución que integra”. En este trabajo, denominaremos a esta última resolución como “resolución de integración”, porque integra o completa el pronunciamiento inicialmente omitido por el juez, que es lo que finalmente elimina la omisión de pronunciamiento. Este es, pues, el efecto de la integración: la erradicación de la omisión de pronunciamiento.

---

Processual Civil brasileiro indica que los *embargos de declaração* proceden contra cualquier resolución (*sentença, acórdão y decisão interlocutória*).

<sup>89</sup> Una situación bastante llamativa tuvo lugar en el proceso de divorcio que dio lugar a la Casación N° 4321-2014-LIMA SUR. En este caso, la sala de apelación incurrió en una omisión de pronunciamiento en la sentencia de segunda instancia y quien solicitó la integración no fueron las partes, sino, nada más y nada menos, que el juez de primera instancia. Es decir, después de la expedición (y notificación) de la sentencia de segunda instancia, los autos fueron devueltos al despacho del juez de primera instancia, quien volvió a elevar los autos al despacho de la sala de apelación para que esta cumpla con pronunciarse sobre el extremo omitido (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, 2015, numeral 5).

f) *Plazo*. Podemos encontrar referencias al plazo para integrar una resolución en el quinto párrafo del artículo 172 y el primer párrafo del artículo 407 del CPC. A partir de estas disposiciones, se debe diferenciar dos intervalos:

- *Antes de la notificación de la resolución*: El quinto párrafo del artículo 172 indica que el juez puede integrar la resolución antes de su notificación. Esto resulta coherente con lo establecido en el artículo 406 del CPC, el cual indica que: “El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas”<sup>90</sup>. En consecuencia, el juez puede integrar una sentencia libremente antes de que esta sea notificada a las partes<sup>91</sup>.

Evidentemente, en este primer intervalo no existe la posibilidad de que las partes formulen un pedido de integración, pues todavía no han sido notificadas con la sentencia y, por ende, desconocen el contenido de la misma. En este primer intervalo, solo podría tener lugar una integración *ex officio*.

- *Después de la notificación de la resolución*: El párrafo quinto del artículo 172 señala que solo se podrá integrar la resolución dentro del plazo que cuenten las partes para apelarla.

Sin embargo, el artículo 407 dispone que el juez puede realizar la “corrección” (vale decir, la integración) antes de que “la resolución cause ejecutoria”; es decir, “antes de que quede firme” (Ariano, 2015, p. 201). Esto resulta incoherente con lo señalado en el artículo 172, pues si las partes deciden apelar, la resolución no adquirirá firmeza al vencimiento del plazo de apelación, con lo cual el juez que emitió la resolución apelada podría integrarla después del vencimiento de este plazo.

---

<sup>90</sup> Esta es la consecuencia lógica de la regla según la cual las resoluciones judiciales solo surten efectos una vez que son notificadas a las partes (artículo 155 del CPC).

<sup>91</sup> Al respecto, cabe preguntarse si las alteraciones efectuadas a una resolución judicial antes del acto de notificación califican realmente como una aclaración, corrección o integración de la misma. En mi opinión, la respuesta es negativa. Las resoluciones solo tienen existencia jurídica una vez que son puestas en conocimiento de las partes. En consecuencia, solo puede existir una genuina aclaración, corrección e integración o, en general, una alteración de la resolución después de que esta es notificada a las partes.

Si tenemos en cuenta que el quinto párrafo del artículo 172 también indica que “El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra”, las dudas se incrementan. Ciertamente, si el juez que emitió la resolución que padece una omisión de pronunciamiento pudiese integrarla incluso después de que venció el plazo de apelación y que las partes hayan apelado, dando lugar a una resolución de integración que, a su vez, puede ser apelada por las partes, ¿qué pasaría con el trámite del primer recurso de apelación si las partes deciden apelar la resolución de integración?

Para evitar estos inconvenientes, considero que, por un criterio de especialidad, se debe preferir el plazo establecido en el quinto párrafo del artículo 172, pues este contempla un plazo específicamente para la integración, a diferencia del artículo 407, que está dedicado, principalmente, a la corrección<sup>92</sup>. Por lo tanto, la integración se debe realizar dentro del plazo que tienen las partes para apelar la resolución<sup>93</sup>.

---

<sup>92</sup> Es importante anotar que el primer párrafo del artículo 407 del CPC indica que: “Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución”. En atención a ello, resulta natural preguntarse cuál es el plazo con el que cuentan las partes y el juez para pedir y decretar, respectivamente, la corrección de una resolución, si como hemos visto esta misma disposición indica que el juez solo puede corregir una resolución antes de que esta quede firme. Dado que solo esta prevista para remediar errores materiales, pienso que la corrección no debería tener un límite temporal. Bajo esta interpretación, las partes y el juez podrían solicitar y decretar la corrección de una resolución judicial, incluso después de que esta adquiera firmeza y se encuentre en ejecución. Esta es la opción legislativa adoptada por el legislador español en el numeral 3 del artículo 214 de la LEC, el cual indica que la corrección puede ser efectuada “en cualquier momento”.

<sup>93</sup> Siendo ello así, cabe preguntarse cuál es el plazo para integrar una resolución que no puede ser apelada o si se puede considerar que las resoluciones que no son apelables no pueden ser objeto de integración. Como vimos en el ítem b), todas las especies de resolución judicial pueden ser objeto de integración. Por tanto, cuando el quinto párrafo del artículo 172 del CPC indica “dentro el plazo que las partes dispongan para apelarla” debemos entender que, en realidad, indica “dentro el plazo que las partes dispongan para impugnarla” (Cavani, 2018, p. 50). En ese sentido, la integración se debe realizar dentro del plazo que tienen las partes para impugnar la resolución. La misma posición ha asumido la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en la Casación N°4675-2017-Pasco al considerar que el plazo con el que cuenta el juez de apelación para integrar la sentencia de segunda instancia es el plazo con el que cuentan las partes para interponer el recurso de casación: “(...) lo dispuesto en el quinto y sexto párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil en cuanto señala de manera expresa que el juez superior procederá a integrar una resolución después de la notificación de la sentencia de vista pero dentro del plazo que las partes dispongan para interponer el recurso de casación” (2020, considerando décimo segundo).

Por otro lado, comparto la opinión de que las resoluciones inimpugnables pueden ser objeto de integración. “En este caso, las partes y los jueces tendrían que pedir y realizar la integración en un plazo razonable, en la primera oportunidad que tengan, aplicando analógicamente el artículo 176 § 1” (Cavani, 2018, p. 50).

- g) *Límite de la integración.* Los únicos artículos que se refieren a la integración (artículo 172, 370 y 407 del CPC) no establecen ningún límite para la integración de una resolución por parte del juez que la emitió.

Sin embargo, el primer párrafo del artículo 406 del CPC, que reglamenta la aclaración, indica que esta “no puede alterar el contenido sustancial de la decisión”. La duda que surge al respecto es si esta limitación prevista para la aclaración también rige para la integración.

Para responder esta pregunta es necesario, desde mi punto de vista, determinar si las figuras contempladas en el Título XIII del CPC “Aclaración [Integración] y Corrección de Resoluciones” califican como medios de impugnación<sup>94</sup>. La cuestión es importante porque si la aclaración, corrección e integración no son medios de impugnación, entonces no podrían generar un cambio en el sentido de la decisión (que es lo que caracteriza a los medios de impugnación). Por el contrario, si aceptamos que son medios de impugnación, este no sería un límite.

A mi parecer, la aclaración, corrección e integración no tienen la calidad de medios de impugnación porque ninguna cumple con la definición contemplada en el artículo 355 del CPC. Según esta disposición, los medios impugnatorios son (i) actos de parte, (ii) mediante los cuales se cuestiona un acto procesal, (iii) afectado por un vicio o error, (iv) con el fin de obtener su nulidad o revocación.

Pues bien, la aclaración, corrección e integración (i) no son actos de parte, porque también pueden ser aplicadas de oficio por el juez, y (ii) no permiten obtener la nulidad o revocación de la resolución. Siendo ello así, se puede afirmar que, a la luz del CPC peruano, ninguna de estas figuras califica como medio de impugnación. Por lo tanto, al igual que la aclaración, la corrección y la integración tienen como

---

<sup>94</sup> En la doctrina extranjera existe un debate sobre la naturaleza jurídica de la corrección (“aclaratoria” en Argentina) que es similar al debate que existe en el Perú sobre la naturaleza jurídica de la aclaración, corrección e integración. Algunos autores consideran que la corrección no es un medio de impugnación, en la medida en que no implica una alteración sustancial en el sentido de la sentencia (véase Carnelutti, 1994; Couture, 1978, p. 309-310; Consolo, 2019b, p. 258). Otros autores, por el contrario, consideran que sí constituye un medio de impugnación, pues, de un modo u otro, conlleva una modificación de la sentencia (véase Vescovi, 1988; Palacio, 2003, p. 581). En la doctrina nacional, quienes han abordado esta cuestión coinciden en que la aclaración, corrección y la integración no tienen la calidad de medios de impugnación (véase Cavani, 2018, p. 44; Ibarra, 2023, p. 438; Morales, 2014, p. 65).

límite no alterar el contenido sustancial de la decisión. Esto significa que, al integrar una sentencia que padece una omisión de pronunciamiento, el juez no puede cambiar el sentido sustancial de lo ya decidido<sup>95-96</sup>.

- h) *Falta de contradictorio previo*. El primer párrafo del artículo 407 del CPC indica que el juez decreta la corrección de la resolución “sin trámite alguno”, lo cual también resulta aplicable para la integración. Esto significa que, si una parte formula un pedido de integración, el juez puede resolverlo sin correr traslado a la otra parte. Asimismo, si decide integrar la sentencia de oficio, puede hacerlo sin garantizar un previo contradictorio entre las partes<sup>97</sup>.

Liberar al juez del deber de promover el contradictorio antes de resolver un pedido o ejercer un poder debe ser siempre una alternativa excepcional. Por ello, es inevitable preguntarse por qué el legislador optó por esta alternativa en el artículo 406 y 407 del CPC.

Es posible que el legislador haya tenido en cuenta que la integración, al igual que la aclaración y corrección, no puede generar un cambio en el sentido de lo resuelto, dado que ello, de por sí, constituye un límite para el poder del juez, el contradictorio previo resulta “innecesario”.

---

<sup>95</sup> La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema adoptó este entendimiento en la Casación N° 4321-2014-LIMA SUR. En este caso, la sala de apelación integró su propia sentencia, pero modificando el sentido sustancial de la decisión: en la sentencia de vista, había resuelto que no correspondía ordenar al demandante el pago de una pensión de alimentos a favor de la demandada; sin embargo, mediante la resolución que integró la sentencia de vista, dispuso que sí correspondía ordenar dicho pago. En atención a ello, la Sala Suprema consideró que la sala de apelación había empleado indebidamente la integración: la empleó para modificar su decisión y no para remediar una omisión de pronunciamiento. Por este motivo, declaró fundado el recurso de casación y, en consecuencia, nula la sentencia de vista.

<sup>96</sup> En Italia se considera que existe el mismo límite con respecto a la corrección. Así lo explica Claudio Consolo: “Por tanto, la corrección no puede afectar al *decisum*: el error corregible, de hecho, no afecta en modo alguno a la situación jurídica de las partes determinada por la decisión. Su corrección –actividad administrativa y no nuevo ejercicio de competencia– simplemente alinea las expresiones (erróneas) utilizadas en el documento con la propia decisión, sin afectar en modo alguno la esencia de esta última” (2019b, p. 258) (traducción libre). En España se prevé algo similar: El numeral 3 del artículo 215 de la LEC señala que el juez puede “completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado”. En Brasil, la regulación es bastante distinta, lo que se explica en el hecho de que los *embargos de declaração* constituyen recursos: el § 4 del artículo 1.024 del Código Processual Civil contempla la posibilidad de que el acogimiento del *embargo de declaração* implique una modificación de la decisión. En ese caso, se permite que el embargado que ya hubiese interpuesto otro recurso contra la resolución original complemente o altere sus razones, en los exactos límites de la modificación.

<sup>97</sup> En Argentina, sucede algo similar: El numeral 2 del artículo 166 del Código Procesal Civil y Comercial establece expresamente que el juez resuelve la aclaratoria de la sentencia “sin substanciación”, esto es, sin contradictorio previo.

Particularmente, no estoy de acuerdo con esta opción legislativa. Que el juez decrete la integración de una sentencia *ex officio* o resuelva un pedido de integración (en sentido positivo o negativo) sin garantizar un contradictorio previo entre las partes resulta cuestionable por tres razones.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que, al decretar la integración de una sentencia *ex officio* o resolver un pedido de integración, el juez resuelve dos cuestiones: (a) la procedencia de la integración y (b) la cuestión omitida. Antes de la emisión de la resolución integrada, las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión (a), pero no sobre la cuestión (b). Tan solo esta constatación justifica la necesidad de garantizar el contradictorio previo, pues una cuestión (sea procesal o de mérito) que afecta a las partes no puede ser resuelta sin que estas tengan la oportunidad de pronunciarse, ello en virtud del principio del contradictorio.

En segundo lugar, se debe tener en cuenta que, antes de decretar la integración de una sentencia *ex officio* o de resolver un pedido de integración, el juez se encuentra en un escenario distinto al que se encontraba antes de expedir la sentencia. Claramente, no es lo mismo pronunciarse sobre un pedido o hecho esencial cuando no se ha dicho nada sobre el mérito de la causa que hacerlo cuando ya se ha dicho algo sobre el particular. Antes de decretar la integración de una sentencia *ex officio* o de resolver un pedido de integración, el juez ya se ha pronunciado sobre el mérito de la causa. En consecuencia, lo que diga sobre el pedido o hecho esencial omitido en la sentencia debe ser coherente con lo ya resuelto. Esta no es una labor sencilla, pues el juez puede incurrir fácilmente en una contradicción interna; muestra de ello es que este vicio se presenta con bastante frecuencia en la práctica forense. En este escenario, las partes juegan un rol crucial dado que, al pronunciarse sobre la integración de la sentencia, pueden colaborar al juez en esa labor. Por eso es tan importante que este promueva el contradictorio entre las partes, ya sea antes de decretar la integración de la sentencia *ex officio* o de resolver un pedido de integración.

Finalmente, no se puede perder de vista que siempre existe la posibilidad de que alguna de las partes formule un pedido de integración de manera indebida (por ejemplo, con el objetivo de dilatar el proceso, cambiar el sentido de lo resuelto, etc.). Ante esta posibilidad, resulta fundamental que la parte afectada pueda defenderse alegando en favor de la improcedencia de la integración, lo cual solo es posible si el juez promueve el contradictorio antes de resolver el pedido de integración.

Por lo expuesto, considero que el juez solo debería poder decretar la integración de una sentencia *ex officio* o resolver un pedido de integración después de haber garantizado el contradictorio entre las partes<sup>98</sup>.

- i) *Inimpugnabilidad*. El tercer párrafo del artículo 407 del CPC señala que “La resolución que desestima la corrección solicitada es inimpugnable”. Dado que esta disposición también es aplicable a la integración, se puede afirmar que la resolución que desestima un pedido de integración es inimpugnable.

En base a una interpretación *a contrario* del tercer párrafo del artículo 407 del CPC, ¿se podría colegir que la resolución que estima un pedido de integración sí puede ser impugnada? La respuesta es afirmativa, puesto que no existe impedimento o prohibición alguna a la vista<sup>99</sup>.

---

<sup>98</sup> La Ley 1/200 de Enjuiciamiento Civil española (en adelante, “LEC”) sigue esta línea de pensamiento. El numeral 2 del artículo 215 de este cuerpo normativo indica que, tratándose de sentencias y autos, si el juez hubiese omitido manifiestamente resolver pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, las partes pueden solicitar al tribunal completar (integrar) la resolución. No obstante, a diferencia del CPC peruano, esta disposición establece que el juez solo puede resolver la solicitud de integración previo traslado a las demás partes, a fin que estas puedan presentar alegatos escritos sobre el particular. Esto evidencia que, en el ordenamiento jurídico español, los jueces solo pueden resolver un pedido de integración habiendo promovido, previamente, el contradictorio entre las partes. Lamentablemente, según el texto del numeral 3 del artículo 215 de la LEC, el contradictorio previo no parece exigible para la integración que el tribunal efectúa *ex officio*. Por otro lado, en Alemania, el § 321 del ZPO, que contempla la *Ergänzung des Urteils* (complementación de la sentencia), establece que la solicitud de complemento se debe resolver previa audiencia oral, a la cual se deberá convocar a la otra parte. Por ello, se puede afirmar que el ZPO alemán sí garantiza el contradictorio antes de la resolución de la solicitud de complemento. Asimismo, en Brasil, el artículo 1.023 del *Código Processual Civil* establece que el juez solo puede resolver los *embargos de declaração* habiendo corrido traslado previamente a la otra parte. Esto quizás se explica en que, como he indicado previamente, estos constituyen recursos.

<sup>99</sup> En el mismo sentido opina David Ibarra (2023, p. 447).

j) *Impugnación de la resolución integrada.* Una vez que el juez decreta la integración, la resolución integrada y la resolución de integración pasan a formar una sola entidad a la que podemos denominar “resolución completa”<sup>100</sup>. Esta resolución, que es la que el juez debió emitir desde un inicio, contiene el pronunciamiento del juez sobre todos los pedidos y hechos esenciales formulados por las partes. Naturalmente, las partes podrían querer apelar este pronunciamiento. Es decir, podrían querer apelar, no la resolución integrada ni la resolución de integración, sino la resolución completa.

No obstante, ¿desde qué momento se computa el plazo para interponer el recurso de apelación<sup>101</sup>? ¿Desde la notificación de la resolución integrada? ¿O tal vez desde la notificación de la resolución de integración? En atención a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 172 del CPC, queda claro que el plazo se computa desde la notificación de la resolución de integración.

Como se ha podido apreciar, la integración cuenta con una reglamentación dispersa y bastante inorgánica en el CPC. Esta es, en mi opinión, una de las razones por las que la integración tiene una aplicación residual en la práctica judicial o, por lo menos, por las que no es utilizada en todo su potencial.

Ciertamente, las disposiciones del CPC que regulan la integración generan mucha incerteza sobre su aplicación, lo cual sin duda desincentiva a los jueces y a las partes a utilizarla como remedio de primera mano para remediar omisiones de pronunciamiento. No es un secreto que las personas somos reacias a intentar lo que no conocemos y, peor aún, lo que solo podemos conocer con mucho esfuerzo.

Por ello, creo firmemente que la única forma de promover el empleo de la integración en la práctica judicial y explotar la gran utilidad que tiene como remedio de la omisión de pronunciamiento es reformando la reglamentación vigente en el CPC por una que sea

---

<sup>100</sup> Cabe precisar que esta resolución es una invención mía realizada con fines explicativos. Después que el juez expide la resolución de integración no expide otra resolución que recoja o reuna lo señalado en la resolución integrada y la resolución de integración. No obstante, para efectos de la impugnación de todo lo resuelto, resulta de utilidad práctica hablar sobre la “resolución completa” que recoge lo resuelto en la resolución integrada y la resolución de integración.

<sup>101</sup> El plazo para interponer el recurso de apelación dependerá de la vía procedimental en la que se esté tramitando la causa.

clara y orgánica. Este objetivo es importante, porque, como explicaré a continuación, la integración constituye un instrumento fundamental para combatir la aplicación desmedida de la nulidad en la práctica judicial.

### **3.2. ¿Nulidad o integración?**

Hasta este punto, hemos visto que el CPC peruano contempla dos remedios para “curar” la omisión de pronunciamiento que padece una sentencia de primera instancia: (i) la nulidad y (ii) la integración. Naturalmente, en este punto surge la siguiente gran cuestión: *¿Cuándo corresponde aplicar la nulidad y cuándo la integración?*

Si el CPC prevé dos remedios para la omisión de pronunciamiento que padece una sentencia de primera instancia, ¿cuándo se debe aplicar uno y no otro? La respuesta no es para nada clara en el CPC. Precisamente por ello, en lo que resta del trabajo, voy a tratar de construir una respuesta a dicha pregunta.

Para tales efectos, voy a dividir este subacápite en dos partes: (i) en la primera parte, voy a proponer una respuesta a la pregunta de cuál es el remedio que, a partir de los límites de nuestro sistema, corresponde emplear (*prima facie* o no) para “curar” la omisión de pronunciamiento que padece una sentencia de primera instancia; y (ii) en la segunda parte, voy a proponer una respuesta a la pregunta de cuáles son las competencias de los órganos *a quo* y *ad quem* para el empleo del remedio correspondiente según las circunstancias en que se presente la posibilidad de integrar.

#### **3.2.1. ¿Cuál es el remedio que, a partir de los límites de nuestro sistema jurídico procesal, corresponde emplear (*prima facie* o no) para “curar” la omisión de pronunciamiento que padece una sentencia de primera instancia?**

Como se podrá apreciar en las siguientes páginas, la integración constituye *prima facie* un remedio más adecuado que la nulidad para “curar” la omisión de pronunciamiento, pero no es un remedio adecuado para todos los tipos de omisión de pronunciamiento que puede presentar una sentencia de primera instancia.

a) **¿Cuál es el remedio *prima facie* para la omisión de pronunciamiento que padece una sentencia de primera instancia?**

Tradicionalmente, todos los vicios de incongruencia (*ultra, citra y extra petita*) han sido tratados como *errores in procedendo* que pueden dar lugar a la nulidad de la sentencia (Ariano, 2015, p. 178)<sup>102</sup>. Cabe preguntarse, sin embargo, si es correcto tratar a todos los vicios de incongruencia de la misma manera.

Particularmente, pienso que no, porque la omisión de pronunciamiento es un vicio cualitativamente distinto a los vicios de incongruencia *ultra* y *extra petita*<sup>103</sup>. Ello es así debido a que, en las sentencias *ultra* y *extra petita*, el poder de decisión del juez se manifiesta en *exceso*<sup>104</sup>; mientras que en las sentencias *citra petita*, en *defecto*<sup>105</sup>.

En las sentencias *ultra* y *extra petita*, el poder de decisión del juez se manifiesta en exceso porque “el juez, al emitir su resolución, no sólo consume su poder de decisión, sino que se excede en él” (Ariano, 2015, p. 179). Por el contrario, en las sentencias *citra petita* el poder de decisión del juez se manifiesta en defecto porque “el juez (por el motivo que fuera) no agota su poder: el juez resuelve, pero no resuelve todo lo que debía resolver, con lo cual no puede decirse que su poder de decisión se haya aún agotado” (Ariano, 2015, p. 179). De esta manera, mientras que, en las sentencias *ultra* y *extra petita*, el juez ejerció un poder de decisión que no tenía, en las sentencias *citra petita*, el juez no ejerció el poder de decisión que sí tenía y *todavía tiene*. Esta diferenciación resulta sumamente relevante, porque evidencia que nos encontramos ante vicios distintos que no pueden recibir automáticamente el mismo tratamiento (la nulidad).

---

<sup>102</sup> En Italia, por ejemplo, se considera que tanto el vicio *ultra petita* como el *citra petita* constituyen *errores in procedendo* que conllevan la nulidad de la sentencia y que pueden ser reclamados mediante un recurso de apelación o de casación, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 161 del CPC italiano (Proto Pisani, 2018, p. 201-202). Para una mayor explicación al respecto, ver Ariano (2015, p. 178, nota 32).

<sup>103</sup> En realidad, la omisión de pronunciamiento solo es un vicio *parcialmente* distinto al vicio de incongruencia *extra petita*, porque, como expliqué en el numeral 2.2.1 *supra*, toda sentencia *extra petita* contiene una omisión de pronunciamiento.

<sup>104</sup> En línea con lo señalado en la nota anterior, cabe precisar que, en las sentencias *extra petita*, el poder de decisión del juez no solo se manifiesta en exceso, sino también en defecto, porque el juez no se ha pronunciado sobre alguno de los pedidos y/o hechos esenciales plantados por las partes.

<sup>105</sup> Por eso algunos autores suelen calificar los vicios de incongruencia *extra* y *ultra petita* como “incongruencias por exceso” y el vicio de incongruencia *citra petita* como “incongruencia por defecto” (Véase Ariano, 2015, p. 177; Ortells, p. 437; Serra, 1969, p. 407-411)

Ciertamente, que el juez no haya agotado su poder de decisión es una circunstancia que debe ser tomada muy en cuenta al momento de determinar cuál es el remedio más adecuado para una omisión de pronunciamiento. Siguiendo este criterio, llegaremos a la conclusión de que la integración es *prima facie* un remedio más adecuado que la nulidad para la omisión de pronunciamiento. Ello es así porque mediante la integración el juez obtiene una *segunda oportunidad* para pronunciarse sobre los pedidos y hechos esenciales planteados por las partes que había omitido resolver en un primer momento. De este modo, la integración no solo “cura” la omisión de pronunciamiento *sin destruir la sentencia*, sino que le permite al juez ejercer el poder de decisión que *todavía* no había ejercido. Nada de esto es posible con la nulidad.

En efecto, a diferencia de la integración, la nulidad “cura” la omisión de pronunciamiento *destruyendo la sentencia*, lo que genera un gran retroceso en el proceso, pues el juez debe expedir una nueva sentencia, esta vez, sin omisiones de pronunciamiento. Además, con la nulidad, el juez no tiene una segunda oportunidad para pronunciarse sobre todos los pedidos y hechos esenciales planteados por las partes, con lo cual el poder de decisión no agotado ya no puede ser ejercido. Podemos afirmar, entonces, que *la integración es un remedio prima facie más adecuado que la nulidad*: Conceder al juez una segunda oportunidad para pronunciarse sobre todos los pedidos y hechos esenciales planteados por las partes es preferible a declarar la nulidad de la sentencia, porque, como he explicado en el numeral 3.1.1. *supra*, esto genera efectos perniciosos en el proceso y, en última instancia, impide u obstaculiza la obtención de tutela jurisdiccional oportuna.

En ese sentido, la integración es el remedio que el juez y las partes deben preferir para “curar” la omisión de pronunciamiento que padece una sentencia de primera instancia, puesto que ello permite satisfacer el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en mayor medida. No debemos olvidar que, a fin de optimizar la realización de este derecho, la nulidad solo debe ser considerada una solución de *ultima ratio*. Por eso se dice, con mucha razón, que existe el “deber de evitar la nulidad salvo que sea absolutamente necesario” (Cavani, 2016b, p. 132). En consecuencia, si el sistema jurídico procesal contempla remedios alternativos a la nulidad menos gravosos, pero igual de efectivos para curar el vicio, estos deben ser preferidos. En este caso, el remedio alternativo a la nulidad que contempla el CPC para “curar” una omisión de pronunciamiento es la integración. Dado que esta resulta mucho menos gravosa, pero igual de efectiva que la nulidad, se debe

privilegiar su aplicación. Es más, pienso que la integración es la técnica específicamente prevista por nuestro ordenamiento jurídico para evitar la nulidad cuando se presenta una omisión de pronunciamiento<sup>106</sup>.

*Por ello, a fin de optimizar la realización del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el juez y las partes deben preferir la integración de la sentencia como remedio de la omisión de pronunciamiento, tratando a la nulidad como un remedio meramente residual.* Este mandato alcanza también al legislador. A fin de garantizar que los ciudadanos puedan obtener tutela jurisdiccional efectiva, el legislador debe establecer un marco normativo que permita a los jueces y las partes privilegiar la aplicación de la integración sobre la nulidad. El legislador tiene, pues, el deber de establecer las condiciones para que ello sea posible.

**b) ¿La nulidad debería seguir siendo un remedio de la omisión de pronunciamiento que padece una sentencia de primera instancia?**

Si la integración puede “curar” la omisión de pronunciamiento que padece una sentencia de primera instancia sin generar el efecto perjudicial que sí genera la nulidad, cabe cuestionarse si esta última debería continuar siendo un remedio para la omisión de pronunciamiento. ¿Acaso no sería mejor que el único remedio que nuestro ordenamiento jurídico disponga para la omisión de pronunciamiento sea la integración? De esta manera, ninguna omisión de pronunciamiento podría derivar en la nulidad de la sentencia, lo cual resulta, *prima facie*, bastante beneficioso. En otras palabras, ¿el CPC debería prohibir emplear la nulidad como remedio de la omisión de pronunciamiento que padece una sentencia de primera instancia?

La respuesta a esta interrogante es, a mi parecer, negativa. La razón es sencilla: Existen supuestos de omisión de pronunciamiento en los que la integración no es un remedio adecuado, tan es así que resulta necesario decretar la nulidad de la sentencia. Dicho de otro modo, la integración no puede “curar” todas las omisiones de pronunciamiento que se pueden presentar en la práctica, pero que la nulidad sí puede.

---

<sup>106</sup> En la misma línea, Renzo Cavani (2016b, p. 132).

Para explicar esta afirmación, es importante recordar que, según el artículo 406 del CPC, la integración tiene como límite no generar un cambio en el sentido de la decisión (véase ítem g) del numeral 3.1.2. *supra*). Por lo tanto, *si la subsanación de la omisión de pronunciamiento implica un cambio en el sentido de la decisión, la integración no será un remedio adecuado para ese tipo de omisión de pronunciamiento*. Entonces, ¿para qué tipos de omisión de pronunciamiento es adecuada la integración?

En el numeral 2.3.2. *supra*, señalé que la omisión de pronunciamiento se puede presentar de diversas maneras. Así, dependiendo de la *extensión de la omisión de pronunciamiento*, una sentencia podía padecer una (i) omisión total o una (ii) omisión parcial de pronunciamiento. Como explicaré a continuación, la integración es un remedio adecuado para cualquier omisión total de pronunciamiento, pero no para cualquier omisión parcial de pronunciamiento.

**b.1) ¿Es la integración un remedio adecuado para las sentencias que padecen una omisión total de pronunciamiento?**

Como se recordará, una omisión total de pronunciamiento se verifica cuando el juez omite examinar un pedido formulado por las partes y, como consecuencia de ello, también los hechos esenciales planteados por las partes con relación a dicho pedido. Es decir, la sentencia no contiene una decisión ni una fundamentación sobre el pedido y los hechos esenciales que determinan su fundabilidad. Por ello, la subsanación de una omisión total de pronunciamiento no puede generar, en ningún caso, un cambio en el sentido de la decisión, simplemente porque no hay decisión que puede ser cambiada. En consecuencia, al complementar la sentencia con la decisión y fundamentación del pedido y los hechos esenciales no examinados, el juez estaría aplicando la integración dentro de los límites establecidos en el artículo 406 del CPC.

Esta conclusión es aplicable incluso en un supuesto de acumulación de pretensiones. En definitiva, no existe inconveniente alguno en que el juez complemente la sentencia con la decisión y fundamentación del pedido y los hechos esenciales no examinados, siempre que no altere la decisión y la fundamentación de los pedidos y hechos esenciales que sí fueron examinados en la sentencia. Por lo tanto, *la integración sí resulta un remedio adecuado para “curar” una omisión total de pronunciamiento*.

Debido a ello y a que la nulidad no es un remedio adecuado para la omisión total de pronunciamiento, porque esta no constituye un vicio, sino un supuesto de inexistencia jurídica (véase el ítem a) del numeral 2.3.2. *supra*), uno pensaría que la integración es el remedio por antonomasia para las sentencia que padecen este tipo de omisión de pronunciamiento. Desafortunadamente, como veremos en el numeral 3.2.2. *infra*, el CPC brinda una solución distinta para este tipo de omisión de pronunciamiento dependiendo de cuál sea el órgano jurisdiccional encargado de “curarla”.

**b.2) ¿Es la integración un remedio adecuado para las sentencias que padecen una omisión parcial de pronunciamiento?**

En el caso de la omisión parcial de pronunciamiento, el juez cumple con dar respuesta al pedido formulado por las partes, pero omite analizar uno o más hechos esenciales planteados por estas. En otras palabras, la sentencia contiene una decisión y fundamentación sobre el pedido, pero tan solo sobre una parte de los hechos esenciales que determinan su fundabilidad. Esto significa que para “curar” una omisión parcial de pronunciamiento, el juez debe pronunciarse sobre un hecho que puede generar un cambio en el sentido de la decisión, pues los hechos esenciales se caracterizan precisamente por la capacidad que tienen para influir en la fundabilidad del pedido. Por ello, la subsanación de una omisión parcial de pronunciamiento sí puede generar un cambio en el sentido de la decisión.

Si tenemos en cuenta que, según el artículo 406 del CPC, la integración tiene como límite no generar un cambio en el sentido de la decisión, se puede inferir por qué este remedio no es adecuado para cualquier omisión parcial de pronunciamiento. Veamos:

- (i) Si la subsanación de la omisión parcial de pronunciamiento *no* genera un cambio en el sentido de la decisión, la integración sí es un remedio adecuado para la sentencia.

Si el juez se pronunciara sobre el hecho esencial no examinado, la decisión sería exactamente la misma. Para “curar” este tipo de omisión parcial de pronunciamiento, por tanto, es suficiente complementar la fundamentación de la

sentencia, mediante la integración, con el análisis del hecho esencial no examinado.

- (ii) Si la subsanación de la omisión parcial de pronunciamiento *sí* genera un cambio en el sentido de la decisión, la integración no es un remedio adecuado para la sentencia.

Si el juez se pronunciara sobre el hecho esencial no examinado, la decisión sería diferente. Por ello, para “curar” este tipo de omisión parcial de pronunciamiento, no es suficiente complementar la fundamentación de la sentencia con el pronunciamiento del hecho esencial no examinado, sino que es necesario rehacer la decisión y, por tanto, su fundamentación. Por este motivo, este tipo de omisión parcial de pronunciamiento no tiene, en mi opinión, más remedio que la nulidad, puesto que el juez no puede servirse de la integración para rehacer la decisión. Ello implicaría una abierta transgresión del límite que el artículo 406 CPC establece para este remedio.

Se puede afirmar, entonces, que *la integración no resulta un remedio adecuado para la omisión parcial de pronunciamiento cuya subsanación genera un cambio en el sentido de la decisión. En este supuesto, no hay más remedio que la nulidad.*

Si bien esta conclusión es consecuencia directa del límite que el artículo 406 del CPC establece para la integración, se puede llegar a la misma conclusión a partir de los límites que el cuarto párrafo del artículo 172 del CPC establece para la nulidad. Dicha disposición contempla el denominado “principio de subsanación” en los siguientes términos: “No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal”. La regla que se desprende de esta disposición es clara: El juez tiene prohibido declarar la nulidad de la sentencia si la subsanación del vicio no genera un cambio en el sentido de la decisión.

Renzo Cavani explica la función de esta regla de la siguiente manera:

“[I]o que se busca mediante esta técnica es *proteger* el acto procesal afectado con un vicio que no es capaz de alterar el sentido de la decisión contenida en él, su eficacia o los efectos que haya producido. Por ello, la nulidad resultaría una

consecuencia absolutamente nefasta en los casos en donde se concluya que, en caso de una renovación del acto (es decir que, después de la invalidación, vuelva a ser emitido un nuevo acto que lo sustituya), este mantenga el mismo sentido de la decisión o que sus efectos sean los mismos” (2016b, p. 130).

En efecto, ¿tiene algún sentido retroceder el estado del proceso para llegar al mismo punto o, dicho de otro modo, tiene algún sentido rehacer la sentencia para luego obtener el mismo resultado? La respuesta es, a todas luces, negativa: la renovación de la sentencia viciada resulta completamente inútil si la decisión contenida en la sentencia renovada y sus efectos van a ser los mismos a los de la sentencia viciada.

De hecho, rehacer la sentencia para luego obtener el mismo resultado no solo resulta antieconómico, sino que dilata la obtención de tutela jurisdiccional efectiva de manera innecesaria. Precisamente para evitar este indeseable escenario, la regla contenida en el cuarto párrafo del artículo 172 del CPC establece que solo está justificado decretar la nulidad de la sentencia, si la subsanación del vicio (mediante la renovación de la sentencia) va a generar un cambio en el sentido de la decisión.

Pues bien, tratándose de sentencias que padecen una omisión parcial de pronunciamiento, la nulidad solo estará justificada si es que la subsanación de dicho vicio puede generar un cambio en el sentido de la decisión y sus efectos<sup>107</sup>. En otras palabras, en aplicación del

---

<sup>107</sup> En la Casación N° 3022-2017-Lambayeque, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema aplicó el “principio de subsanación” precisamente de este modo, aunque en el caso de una sentencia de segunda instancia. En este caso, la Sala Superior omitió resolver la apelación del auto de saneamiento que había sido conferida con la calidad de diferida por el juez de primera instancia. Si bien la Sala determinó que la sentencia de vista efectivamente padecía una omisión de pronunciamiento, concluyó que, según lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 172 del CPC, no correspondía declarar la nulidad, dado que la subsanación de dicha omisión no iba a generar un cambio en el sentido de la decisión: “Al respecto, resulta que la Sala de mérito ha emitido la sentencia de vista pronunciándose sobre la apelación diferida (únicamente de la resolución número dos) y el fondo de la controversia, omitiendo el pronunciamiento del recurso de apelación antes descrito, lo cual a primera impresión podría vulnerar el derecho a la impugnación y a la doble instancia de los recurrentes, de tal forma que la sentencia de vista materia de casación podría devenir en nulo.

Sin embargo, resulta que este derecho de naturaleza procesal (a la doble instancia y a la impugnación) no es absoluto y por tanto, no infringe el debido proceso, cuando la omisión de pronunciamiento de los recursos de apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida contienen agravios reproducidos dentro del recurso de apelación que ataca la decisión final (auto final) y es concedido con efecto suspensivo, y este último es absuelto motivadamente por el ad quem, o cuando lo alegado en sus agravios no tengan incidencia directa con lo resuelto o no van a variar lo decidido, entonces no habrá lugar para una nulidad procesal, ya que pese a la irregularidad producida no habrá nulidad procesal del acto procesal, si el resultado de la apelación no resuelta (con efecto diferido) no va a variar lo resuelto, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 172° del Código Procesal Civil; por tanto cuando las Salas de mérito omiten pronunciarse sobre las apelaciones con la calidad de diferida, y estas calzan en las premisas antes indicadas no se configuraría infracción al debido proceso” (2018, considerando tercero) (cursiva añadida).

denominado “principio de subsanación”, el juez deberá “curar” estas sentencia de la siguiente manera:

- Si la subsanación de la omisión parcial de pronunciamiento no genera un cambio en el sentido de la decisión, el juez tiene prohibido decretar la nulidad de la sentencia.
- Si la subsanación de la omisión parcial de pronunciamiento sí genera un cambio en el sentido de la decisión, el juez se encuentra habilitado para decretar la nulidad de la sentencia.

Como se puede apreciar, a partir de lo dispuesto en el artículo 406 y el cuarto párrafo del artículo 172 del CPC, se puede colegir que *el remedio adecuado para la omisión parcial de pronunciamiento cuya subsanación puede generar un cambio en el sentido de la decisión es la nulidad y no la integración.*

Ahora bien, que sea la omisión parcial y no la omisión total de pronunciamiento la que pueda ameritar la nulidad de la sentencia puede parecer una solución contraintuitiva o antinatural, pues, a primera vista, parece que la primera es menos grave que la segunda. Ciertamente, resulta lógico pensar que es más grave que el juez no decida el pedido en absoluto (omisión total) a que lo decida, omitiendo pronunciarse sobre algún hecho esencial que podía influir en dicha decisión (omisión parcial). Teniendo en cuenta ello y que la nulidad está reservada para los vicios graves o relevantes (véase el numeral 3.1.1. *supra*), llama la atención que sea la omisión parcial y no la omisión total la que puede conllevar la nulidad de la sentencia.

Sin embargo, afirmar que la omisión total es más grave que la omisión parcial de pronunciamiento presupone la idea de que es más grave no tener una decisión que tener una “mala” decisión. Desde mi punto de vista, esta apreciación es incorrecta, porque pierde de vista que el proceso y su resultado (la sentencia) tienen como fin, no solo poner fin a la controversia, sino también y, sobre todo, tutelar la situación jurídica sustancial invocada en el proceso<sup>108</sup>. Para que el proceso y la sentencia puedan cumplir este fin es

---

<sup>108</sup> “(...) si se parte de la premisa que esa función [del proceso] consiste simplemente en la *dispute resolution*, el proceso se presenta entonces, efectivamente, como un instrumento, pero para la realización de un objetivo que consistente únicamente en poner fin a la controversia. De ese modo, se pone énfasis en

necesario que la decisión sea justa<sup>109</sup>, lo cual no ocurrirá si el juez no examina todos los hechos esenciales aportados por las partes antes de emitir una decisión (omisión parcial de pronunciamiento). Por ello, no tener una decisión no es, necesariamente, más grave que tener una “mala” decisión, pues en ambos escenarios no hay una “decisión justa” que tutele la situación jurídica sustancial invocada en el proceso. Inclusive, tener una “mala” decisión puede ser más perjudicial que no tener una decisión en absoluto.

En atención a estas consideraciones, se puede entender por qué una sentencia que padece una omisión parcial de pronunciamiento puede ser tan o más grave que una sentencia que padece una omisión total de pronunciamiento: ninguna de estas sentencias representan una “decisión justa” para la controversia y, por tanto, ninguna es apta para cumplir su fin último: tutelar la situación jurídica sustancial invocada en el proceso. En ese sentido, es incorrecto considerar que la omisión total de pronunciamiento constituye un vicio más grave que la omisión parcial de pronunciamiento.

### **b.3) Recapitulando: ¿La nulidad debería seguir siendo un remedio de la omisión de pronunciamiento que padece una sentencia de primera instancia?**

---

la eficacia del proceso como instrumento de una posible pacificación social, pero no se considera relevante la calidad de la decisión que resuelve la controversia. El mismo objetivo se puede alcanzar, de hecho, también mediante decisiones injustas, o fundadas en reconstrucciones erradas de los hechos, en la medida que las partes acepten, por cualquier razón, la decisión y, en consecuencia, descarten prolongar el conflicto (...). La perspectiva cambia completamente si no se admite que cualquier solución de la controversia es buena en la medida en que sea eficaz en el sentido antes indicado, y se considera, en cambio, que la decisión que resuelve la controversia debe ser dictada *conforme a derecho*. (...) De modo general, asumir que se debe decidir conforme a derecho significa introducir un requisito de calidad de la decisión, la cual se vuelve, por consiguiente, objeto de valoración también en sí misma, y no solo como resultado de un procedimiento potencialmente idóneo para poner término a la controversia. Esto equivale a admitir la posibilidad de trazar una distinción entre decisiones ‘buenas’ y ‘malas’ decisiones. Todas las decisiones pueden resolver *de facto* la controversia, pero solo las ‘buenas’ decisiones, formuladas correctamente conforme a derecho, son aceptables, con independencia del procedimiento del que hayan resultado y con independencia también de que puedan concluir en la práctica el conflicto entre las partes” (Taruffo, 2010, p. 132-133).

<sup>109</sup> Como explica Michele Taruffo, “(...) la justicia de la decisión no deriva exclusivamente de la corrección del procedimiento y no se agota en ésta, sino que depende de la concurrencia de condiciones específicas. Estas condiciones pueden ser resumidas en tres: a) que la decisión sea el resultado de un proceso justo, pues difícilmente sería aceptable como justa una decisión producida en un proceso en el que hayan sido violadas las garantías fundamentales; b) que haya sido correctamente interpretada y aplicada la norma que ha sido asumida como criterio de decisión, pues, como hemos visto poco antes, no puede considerarse justa una decisión que no haya sido dictada conforme a derecho, con observancia del principio de legalidad, y c) que se funde en una determinación verdadera de los hechos de la causa, ya que –como también se ha dicho– ninguna decisión es justa si se funda en hechos erróneos” (2010, p. 136).

Si retomamos la pregunta inicial y nos preguntamos si la nulidad debería seguir siendo uno de los remedios que contemple el CPC para la omisión de pronunciamiento que padece una sentencia de primera instancia, la respuesta es, en mi opinión, positiva.

Si bien la integración es *prima facie* un remedio más adecuado que la nulidad, motivo por el cual *debería* ser preferida por el juez y las partes, es importante anotar que no es un remedio adecuado para *todos* los tipos de omisión de pronunciamiento que se pueden presentar en la realidad, como sí lo es la nulidad. La integración es un remedio adecuado para cualquier omisión total de pronunciamiento, mas no para cualquier omisión parcial de pronunciamiento, pues solo aquellas cuya subsanación no genere un cambio en el sentido de la decisión pueden ser “curadas” mediante la integración de la sentencia.

En ese sentido, el límite que el artículo 406 del CPC establece para la integración explica por qué no podemos prescindir de la nulidad como remedio de la omisión de pronunciamiento que padece una sentencia de primera instancia. Si bien la nulidad constituye un remedio indeseable por los efectos perniciosos que genera en el proceso, resulta necesario que permanezca en el CPC como uno de los remedios de la omisión de pronunciamiento, porque puede “curar” supuestos que la integración no.

Ahora bien, hasta este punto, hemos concluido que la nulidad solo *debería* ser aplicada cuando la sentencia de primera instancia adolece de una omisión parcial de pronunciamiento cuya subsanación puede generar un cambio en el sentido de la decisión, siendo que, en todos los demás supuestos, el juez *debería* aplicar la integración para “curar” la omisión de pronunciamiento. Este panorama resulta muy satisfactorio, pues parece que la mayoría de las omisiones de pronunciamiento que se pueden presentar en la realidad pueden ser “curadas” mediante la integración de la sentencia; es decir, evitando la nulidad y sus efectos nocivos.

Sin embargo, este panorama no es definitivo, pues, como veremos en el siguiente subacápite, el CPC establece más límites para la integración que reducen su margen de aplicación al punto en que el panorama se va a ver modificado radicalmente.

### **3.2.2. ¿Cuáles son las competencias del *a quo* y *ad quem* para el empleo del remedio correspondiente según las circunstancias en que se presente la posibilidad de integrar?**

El CPC peruano contempla la posibilidad de que la omisión de pronunciamiento sea “curada” tanto por el juez que emitió la sentencia (en adelante, “*a quo*”) como por el juez de apelación (en adelante, “*ad quem*”). Por ello, la respuesta a la pregunta de cuándo corresponde aplicar la nulidad y cuándo la integración, que es la que motiva el presente trabajo de investigación, no solo dependerá de (i) cuál es el tipo de la omisión de pronunciamiento que padece la sentencia de primera instancia, sino también de (ii) cuál es el órgano jurisdiccional encargado de “curar” dicha omisión.

Como explicaré a continuación, los supuestos de aplicación de la nulidad y la integración a los que arribé al final del subacápite anterior se van a ampliar y reducir dependiendo de si la omisión de pronunciamiento es “curada” por el *a quo* o por el *ad quem*.

#### **a) Sobre las partes de la sentencia que no padecen una omisión de pronunciamiento**

Antes de ingresar a la explicación antes anunciada, considero importante precisar qué tratamiento debe recibir, en un contexto de acumulación de pretensiones, los extremos de la sentencia de primera instancia que no están afectados por la omisión de pronunciamiento.

Pues bien, si la omisión de pronunciamiento solamente se verifica respecto de uno o algunos de los extremos de la sentencia de primera instancia, el remedio solo debería afectar, en principio, a ese o esos extremos. En consecuencia, si la nulidad es el remedio aplicable para “curar” la omisión de pronunciamiento que padece cierto extremo de la sentencia de primera instancia, no se puede declarar la nulidad de toda la sentencia, sino únicamente de ese extremo. Este resultado es consecuencia directa de la aplicación del principio *utile per inutile non vitiatur*, recogido en el artículo 173 del CPC de la siguiente manera:

**“Alcances de la nulidad.-**

**Artículo 173.-** La declaración de nulidad de un acto procesal no alcanza a los anteriores ni a los posteriores que sean independientes de aquél.

La invalidación de una parte del acto procesal no afecta a las otras que resulten independientes de ella, ni impide la producción de efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición expresa en contrario.”

“El proceso es un conjunto de actos concatenados e interdependientes”; por eso, los efectos de la nulidad de un acto procesal alcanzan a los actos procesales que le siguen o que dependen de él (Arruda Alvim, 2022, p. 200). En sentido contrario, los efectos de la nulidad no alcanzan a los actos procesales que no dependen del acto procesal anulado.

Por este motivo, el artículo 173 del CPC limita el alcance o la extensión de los efectos de la declaración de nulidad de un acto procesal, ordenando la *conservación* de los actos procesales o las partes del acto procesal que no hayan sido afectados por el vicio<sup>110</sup>. En otras palabras, “circunscrib[e] la eficacia de la declaración de nulidad a los actos que estrictamente se han visto perjudicados por el vicio, por tener una relación de dependencia causal” (Cavani, 2014, p. 506).

En concreto, el primer párrafo del artículo 173 del CPC regula la extensión de los efectos de la declaración de nulidad hacia el exterior del acto procesal, estableciendo que se debe conservar los actos procesales que no dependan del acto procesal viciado. En cambio, el segundo párrafo regula la extensión de los efectos de la nulidad hacia el interior del acto procesal, estipulando que se debe conservar las partes del acto procesal que no dependan de la parte viciada. Por ello, si la sentencia padece una omisión de pronunciamiento y el remedio aplicable es la nulidad, no se puede anular toda la sentencia, sino única y exclusivamente el extremo afectado por dicha omisión. Es decir, los extremos de la sentencia que contienen el pronunciamiento del juez sobre otros pedidos formulados por las partes no pueden ser anulados<sup>111</sup>.

---

<sup>110</sup> Por eso este principio también es conocido como principio de causalidad, de concatenación o de interdependencia (Arruda Alvim, 2022, p. 200).

<sup>111</sup> La misma opinión tiene la profesora Eugenia Ariano: “Aplicado el principio [utile per inutile non vitiatur] al caso de omisión de pronunciamiento, podemos decir que el vicio (que efectivamente vicio es) de la sentencia consistente en la omisión de pronunciarse sobre alguna de las pretensiones que constituyen el objeto del proceso, no afecta la validez de aquella ‘parte’ en la que sí se pronunció, máxime que el pronunciamiento existente sí tiene la aptitud de producir sus efectos (en el ejemplo, que la pretensión X es infundada)” (2015, p. 186).

Sin embargo, como advierte Giovanni Cristofolini, si la omisión de pronunciamiento afecta un extremo que es lógicamente preliminar al extremo que sí fue pronunciado, se puede afirmar que el extremo pronunciado depende del extremo omitido (1938, p. 101). En consecuencia, los efectos de la declaración de nulidad podrían extenderse al extremo pronunciado.

**b) Cuando la omisión de pronunciamiento es “curada” por el *a quo***

Si bien el CPC concibe la posibilidad de que la omisión de pronunciamiento sea “curada” por el *a quo*, no concibe la posibilidad de que este se sirva tanto de la nulidad como de la integración para cumplir dicho objetivo.

De acuerdo con el artículo 406 del CPC, después de que la resolución sea notificada a las partes, el *a quo* no puede alterar la sentencia, esto es, no puede modificarla ni mucho menos anularla (Ariano, 2015, p. 200). Ello es así porque cuando el *a quo* emite una decisión sobre la controversia sometida a su conocimiento, agota el poder que tenía para pronunciarse sobre la misma, con lo cual “mal podría regresar sobre sus pasos y ‘auto-enmendarse’, ejerciendo un poder que ya no tiene” (Ariano, 2015, p. 200).

Por este motivo, los vicios que padece una sentencia de primera instancia deben ser, en principio, conocidos y remediados por el *ad quem* y no por el *a quo* (Liebman, 2021, p. 172; Ariano, 2015, p. 200). En esa línea, el primer párrafo del artículo 176 del CPC establece que: “Sentenciado el proceso en primera instancia, [la nulidad] sólo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación”. Queda claro, entonces, que el *a quo* no puede servir de la nulidad para “curar” la omisión de pronunciamiento que padece la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, si el *a quo* no puede regresar sobre sus pasos para enmendar sus errores, ¿cómo es posible que pueda integrar la sentencia para “curar” la omisión de pronunciamiento en la que ha incurrido, incluso después de que la sentencia ha sido notificada a las partes? Ello es posible, porque, como expliqué en el ítem a) del numeral 3.2.1. *supra*, cuando se configura una omisión de pronunciamiento, el *a quo* no agota todo el poder de decisión que se le ha conferido, sino que conserva la parte correspondiente al pedido o hecho esencial respecto del cual omitió pronunciarse. Esto

explica por qué, incluso después de que la sentencia ha sido notificada a las partes, el *a quo* puede integrarla para “curar” la omisión de pronunciamiento en la que ha incurrido. Al integrar la sentencia, el *a quo* simplemente está agotando el poder de decisión que todavía conservaba.

Otra razón que explica por qué el *a quo* puede integrar la sentencia después de que esta es notificada radica en el límite que el CPC prevé para la integración. Como vimos en el ítem g) del numeral 3.1.2. *supra*, este remedio no puede generar un cambio en el sentido de la decisión. En consecuencia, si bien mediante la integración el *a quo* modifica la sentencia de primera instancia (en el sentido de que la sentencia no es la misma antes y después de la integración), lo cierto es que esta modificación no es sustancial, porque la decisión se mantiene inalterada. En ese sentido, *la sentencia de primera instancia que padece una omisión de pronunciamiento solo puede ser “curada” por el a quo mediante la integración, mas no la nulidad de la sentencia.*

Sin embargo, por las razones que ya expliqué en el ítem b.2) del numeral 3.2.1. *supra*, el *a quo* no puede aplicar la integración cuando la sentencia padezca una omisión parcial de pronunciamiento cuya subsanación genere un cambio en el sentido de la decisión, la cual solo podrá ser remediada en este caso por el *ad quem* mediante la nulidad, siempre que las partes invoquen este vicio en su recurso de apelación.

Por lo tanto, *a instancia de parte o de oficio, el a quo solo puede “curar” las sentencias de primera instancia que padezcan una (i) omisión total de pronunciamiento y/o una (ii) omisión parcial de pronunciamiento cuya subsanación no genere un cambio en el sentido de la decisión, empleando, para ello, únicamente la integración.*

**c) Si el *a quo* no “cura” la omisión de pronunciamiento que padece la sentencia de primera instancia, ¿puede “curarla” el *ad quem*?**

Si el *a quo* incurre en una omisión de pronunciamiento en la sentencia de primera instancia, lo ideal es que sea él mismo quien, a instancia de parte o de oficio, “cure” ese defecto. No solo porque, como autor de la sentencia, está en mejores condiciones para ello, sino también porque ello evita que la omisión de pronunciamiento sea arrastrada hasta la sede de apelación, lo cual puede terminar con una declaración de nulidad.

Sin embargo, es posible que el *a quo* no “cure” la omisión de pronunciamiento mediante la integración. Este escenario se puede presentar como consecuencia de dos supuestos:

- (i) Cuando las partes hayan formulado un pedido de integración y el *a quo* lo haya desestimado.
- (ii) Cuando las partes no hayan formulado un pedido de integración y el *a quo* no haya advertido la omisión de pronunciamiento por su cuenta.

En ambos escenarios, la omisión de pronunciamiento subsistirá en la sentencia de primera instancia. Naturalmente, la pregunta que surge es si las partes pueden invocar este vicio en el recurso de apelación de sentencia, a fin de que este sea remediado por el *ad quem*. La respuesta es diferente en cada supuesto, tal y como explicaré a continuación.

#### **c.1) Cuando las partes hayan formulado un pedido de integración y el *a quo* lo haya desestimado**

En este punto, se debe recordar que el tercer párrafo del artículo 407 del CPC establece que la desestimación del pedido de integración es “inimpugnable”. Esta expresión se podría interpretar como “incuestionable” o como “irrecurrible”.

Si la interpretamos como “incuestionable” la consecuencia sería que, si el *a quo* ya ha decidido que la sentencia de primera instancia no padece una omisión de pronunciamiento, entonces no se podría volver a plantear esta cuestión en el recurso de apelación de sentencia, porque se estaría desvirtuando la “inimpugnabilidad” que el legislador le ha atribuido a esa decisión. En otras palabras, bajo esta primera interpretación, el *a quo* tiene “la última palabra” sobre la presencia de una omisión de pronunciamiento en la sentencia de primera instancia. De este modo, la desestimación del pedido de integración por parte del *a quo* impediría a las partes invocar la omisión de pronunciamiento en su recurso de apelación de sentencia.

Esta interpretación no me parece aceptable porque implica dar a la omisión de pronunciamiento un tratamiento diferente al que reciben los demás vicios que puede

padecer una sentencia de primera instancia *sin* que exista una razón que justifique tal diferenciación. En efecto, mientras que todos los demás vicios podrían ser invocados en el recurso de apelación de sentencia a fin de que el *ad quem* se pronuncie sobre ellos, no sería el caso de la omisión de pronunciamiento a pesar de que esta y los otros califican como rigurosamente como “vicios” según el CPC.

Además, esta primera interpretación podría generar consecuencias nefastas: Si la sentencia padece una omisión total de pronunciamiento y el *a quo* rechaza el pedido de integración, el demandante estaría obligado a interponer otra demanda para obtener una decisión sobre el pedido no resuelto, pues no tendría la posibilidad de invocar la omisión de pronunciamiento en su recurso de apelación de sentencia, a fin de que el *ad quem* corrija el error del *a quo*. Es evidente que, en este último escenario, se afecta gravemente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante, porque se le estaría forzando a iniciar un nuevo proceso, y asumir el costo que ello implica en términos de tiempo y dinero, para obtener una decisión que pudo haber obtenido en el primer proceso. Por ello, resulta aconsejable adoptar la segunda interpretación.

En mi opinión, se debe interpretar el término “inimpugnable” al que hace referencia el tercer párrafo del artículo 407 del CPC como “irrecurrible”. Bajo esta interpretación, la única consecuencia sería que las partes no podrían interponer un recurso de apelación contra el auto que desestimó el pedido de integración, pero sí podrían invocar la omisión de pronunciamiento en su recurso de apelación de sentencia. Es decir, en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, la parte afectada podrá solicitar al *ad quem* que “cure” la omisión de pronunciamiento que el *a quo* se negó a “curar” al desestimar el pedido de integración.

En ese sentido, *si las partes formulan un pedido de integración ante el a quo, advirtiéndole que ha incurrido en una omisión de pronunciamiento, y este rechaza el pedido, las partes se encontrarán plenamente habilitadas para invocar la omisión de pronunciamiento en su recurso de apelación de sentencia, a fin de que el ad quem pueda remediarla.* En este escenario, ¿qué remedio puede aplicar el *ad quem*? Desarrollaré la respuesta a esta pregunta en el numeral 3.2.2. *infra*.

**c.2) Cuando las partes no hayan formulado un pedido de integración y el *a quo* no haya advertido la omisión de pronunciamiento por su cuenta**

Las partes cuentan con dos mecanismos (o vías) para reclamar una omisión de pronunciamiento: (a) el pedido de integración, que es resuelto por el *a quo* y (b) el recurso de apelación, que es resuelto por el *ad quem*. Ambos son actos de parte mediante los cuales las partes pueden lograr que la omisión de pronunciamiento que padece la sentencia de primera instancia sea “curada” pero, cabe precisar, no con cualquiera de los remedios que prevé el CPC porque estos no pueden ser aplicados indistintamente por cualquiera de estas vías. Ciertamente, mediante la vía (a), las partes solo pueden solicitar al *a quo* la integración sentencia; en cambio, mediante la vía (b), las partes pueden solicitar al *ad quem* tanto la integración como la nulidad de la sentencia<sup>112</sup>.

Pues bien, para determinar si las partes pueden invocar la omisión de pronunciamiento en su recurso de apelación de sentencia a pesar de no haber formulado un pedido de integración ante el *a quo*, debemos determinar si el no agotamiento de la vía (a) precluye la posibilidad de que las partes acudan a la vía (b). En otras palabras, debemos absolver la siguiente interrogante: Si las partes no formulan un pedido de integración ante el *a quo*, ¿pierden la posibilidad de invocar la omisión de pronunciamiento en su recurso de apelación de sentencia?

El CPC no brinda una respuesta clara sobre el particular; sin embargo, creo que se puede construir una respuesta a la luz del tercer párrafo del artículo 172 del CPC, el cual establece que “existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo”. Como se puede apreciar, dicha disposición contempla el denominado “principio de convalidación” que establece un límite temporal para solicitar la nulidad de un acto viciado. La regla es la siguiente: Si la parte perjudicada no solicita la nulidad del acto viciado en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo, el acto viciado queda “convalidado”.

---

<sup>112</sup> Las partes no pueden solicitar la revocación de la sentencia en virtud de una omisión de pronunciamiento, dado que esta no califica como un *error in iudicando*, sino como un *error in procedendo* o vicio.

¿Qué significa que el acto viciado quede convalidado? La convalidación de un acto viciado ocurre cuando la parte afectada con el vicio manifiesta su voluntad (expresa o tácitamente) de que (i) el acto viciado no le genera perjuicio alguno o de que (ii) consiente los perjuicios que el acto viciado le genera (Cavani, 2016b, p. 125-126). Por ello, cuando se aplica la regla de la convalidación contemplada en el tercer párrafo del artículo 172 del CPC, la nulidad no se decreta, no porque el acto viciado haya dejado de serlo, sino porque el afectado con el acto viciado consintió los perjuicios que este le generaba (Cavani, 2016b, p. 126).

Ciertamente, cuando un acto viciado es “convalidado” no se convierte en un acto válido, sino que sigue siendo un acto viciado, solo que es un acto viciado que “produce efectos similares (y no idénticos) a los de un acto válido” (Cavani, 2016b, p. 126). Esto es así porque la convalidación “no actúa para convalidar los vicios del acto, sino propiamente para apartar los males que los desvíos puedan generar, sean estos anteriores o posteriores a la invalidación”<sup>113</sup> (Scarparo, 2010, p. 518). En ese sentido, la convalidación del acto viciado no implica que el vicio desaparezca, sino simplemente que la parte perjudicada por este pierde la posibilidad de cuestionarlo, dado que ha consentido el perjuicio que le podría haber generado, al no cuestionarlo en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo.

Como advierte Eugenia Ariano, la regla de la convalidación recogida en el tercer párrafo del artículo 172 del CPC es una de las “preclusiones atinentes a cuestiones procesales” que existen en el proceso civil (2013, p. 41). La convalidación del acto viciado (vale decir, la imposibilidad de cuestionar el acto viciado) es, pues, una consecuencia de la preclusión que opera cuando el perjudicado no solicita la nulidad del acto viciado de manera oportuna.

Pues bien, si se aplica la regla de la convalidación al supuesto objeto de análisis<sup>114</sup>, la respuesta a la pregunta formulada inicialmente sería la siguiente: Al no haber reclamado

---

<sup>113</sup> Como explica Scarparo citando a Carnelutti, “la convalidación es un verdadero remedio y sirve para reparar y eliminar las consecuencias nocivas de la presencia de vicio en el acto, pues lo cicatriza, reforzando su aptitud para producir efectos por la expurgación de los perjuicios al proceso que el vicio pueda generar” (Scarparo, 2010, p. 519).

<sup>114</sup> La omisión de pronunciamiento constituye un vicio y, como tal, la regla de la convalidación le es perfectamente aplicable, dado que si bien esta constituye una regla anti nulidad, tiene precisamente como ámbito de aplicación el “mundo de los actos viciados”.

la omisión de pronunciamiento en la primera oportunidad que tuvieron para hacerlo (que sería el pedido de integración ante el *a quo*), las partes consintieron el perjuicio que esta les podría causar, con lo cual la omisión de pronunciamiento queda convalidada o, dicho de otro modo, precluye la posibilidad de reclamarla posteriormente. Por lo tanto, si las partes no han invocado la omisión de pronunciamiento mediante un pedido de integración ante el *a quo*, no podrían invocarla posteriormente en su recurso de apelación, pues ya habría operado una “convalidación tácita” de la omisión<sup>115</sup>.

En ese sentido, si en su recurso de apelación de sentencia las partes invocan una omisión de pronunciamiento que no ha sido objeto de un pedido de integración, el *ad quem* deberá, en aplicación de la regla de la convalidación contemplada en el tercer párrafo del artículo 172 del CPC, declarar improcedente ese extremo del recurso.

En atención a ello, se puede afirmar que las partes tienen la carga de formular un pedido de integración ante el *a quo* para poder invocar la omisión de pronunciamiento en su recurso de apelación de sentencia. Claramente, esta carga no es exigible cuando la sentencia padece una omisión parcial de pronunciamiento cuya subsanación genera un cambio en el sentido de la decisión, porque, como ya expliqué, este solo vicio no puede ser reclamado mediante el recurso de apelación de sentencia, en tanto que no es susceptible de un pedido de integración.

Ahora bien, que opere una “convalidación tácita” no significa que la omisión de pronunciamiento quede “curada”, pues el defecto permanece en la sentencia con la diferencia de que las consecuencias nocivas que conllevaba su presencia en el acto quedan eliminadas de manera definitiva. En efecto, la aplicación de la regla de la convalidación solo tiene como consecuencia que la omisión de pronunciamiento (no reclamada por las partes mediante un pedido de integración ante el *a quo*) ya no pueda generar consecuencias en el proceso, por lo que las partes no podrían invocarla en su recurso de apelación de sentencia.

Si la convalidación no elimina la omisión de pronunciamiento, cabe preguntarse: ¿qué sucede con el pedido y los hechos esenciales no resueltos en la sentencia? En el caso de

---

<sup>115</sup> Esta es la línea seguida por Eugenia Ariano (2015, p. 187; 2016, p. 404-407).

una omisión total de pronunciamiento, si esta no es reclamada por las partes mediante un pedido de integración ante el *a quo*, “el extremo no resuelto [el pedido y los hechos esenciales vinculados a este] habrá dejado de ser parte del objeto del proceso” (Ariano, 2016, p. 405).

¿Qué implica ello? En tanto que el extremo no resuelto en la sentencia constituye una “no decisión”, se puede afirmar que (i) no habrá cosa juzgada sobre el pedido no resuelto y que (ii) este podrá volver a ser postulado en otro proceso<sup>116</sup> (Cristofolini, 1938, p. 103-107; Didier Jr. et al, 2015, p. 369; Ariano, 2016, p. 405). En otras palabras, al no invocar la omisión total de pronunciamiento mediante un pedido de integración ante el *a quo*, las partes pierden la posibilidad de reclamar el pedido no resuelto en su recurso de apelación, pero no la posibilidad de volver a demandarlo en otro proceso.

En el caso de una omisión parcial de pronunciamiento (cuya subsanación no genere un cambio en el sentido de la decisión) la situación es diferente, porque en este caso sí existe una decisión sobre el pedido. En consecuencia, si la omisión parcial de pronunciamiento no es reclamada por las partes mediante un pedido de integración ante el *a quo*, la validez y eficacia de la decisión no podrán ser cuestionadas mediante el recurso de apelación de sentencia en virtud de dicha omisión.

En síntesis, si el *a quo* no “cura” la omisión de pronunciamiento que padece la sentencia de primera instancia, las partes pueden invocar este vicio en su recurso de apelación de sentencia, a fin de que el *ad quem* se encargue de “curarlo”, siempre y cuando hayan formulado un pedido de integración ante el *a quo*, ya que, de lo contrario, la omisión de pronunciamiento habrá quedado convalidada. En ese escenario, el *ad quem* se pronunciará sobre la omisión de pronunciamiento que padece la sentencia de primera instancia debido a que las partes se lo solicitaron expresamente; no obstante, cabe

---

<sup>116</sup> Carnelutti tenía una opinión contraria, pues consideraba que el extremo omitido en la sentencia no podía volver a ser planteado en un proceso sucesivo (citado en Cristofolini, 1938, p. 102-103). En su opinión, “la sentencia no solo tiene un efecto por lo que decide, sino también por lo que no decide”; en consecuencia, si bien la sentencia no genera cosa juzgada sobre el extremo omitido, sí impide que esta se genere en un proceso posterior (Carnelutti, citado en Cristofolini, 1938, p. 102). Giovanni Cristofolini criticó esta posición señalando que, en realidad, una omisión de pronunciamiento no constituye un acogimiento y tampoco un rechazo de la demanda, por lo que no existe impedimento en que el extremo omitido en la sentencia sea planteado en otro proceso (1938, p. 103). Afirmar lo contrario implicaría, en su opinión, convertir a la sentencia de un *medio* para poner fin a la controversia a un *impedimento* para lograr ese fin: Si no se pudiese volver a plantear el extremo omitido en la sentencia en otro proceso, se perpetuaría un deniego de justicia (1938, p. 104).

preguntarse si el *ad quem* podría pronunciarse sobre una omisión de pronunciamiento que no ha sido invocada por las partes en su recurso de apelación de sentencia. Trataré de responder esta pregunta en el siguiente ítem.

**d) ¿El *ad quem* puede pronunciarse *ex officio* sobre la omisión de pronunciamiento que padece la sentencia de primera instancia?**

Se dice que la apelación de sentencia es una impugnación devolutiva pues con su interposición se “traslada” al *ad quem* el poder de conocer y decidir una cuestión resuelta por el *a quo* (Ariano, 2015, p. 40-41, 157-158). Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico, el efecto devolutivo de este recurso no es pleno, porque no se “traslada al *ad quem* el poder de conocer y decidir todo lo que fue conocido y decidido por el *a quo*” (Ariano, 2015, p. 160).

Esto último se infiere a partir del primer párrafo del artículo 370 del CPC, el cual indica lo siguiente: “El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o sea un menor de edad”. Cuando el primer párrafo del artículo 370 prohíbe al *ad quem* modificar la sentencia en perjuicio del apelante (prohibición de *reformatio in peius*), establece, implícitamente, que el poder que se le traslada está limitado a los extremos apelados por las partes (Ariano, 2015, p. 163; Cavani, 2018, p. 88). Es decir, con la apelación de la sentencia, “al *ad quem* se le traslada solo el poder de conocer y decidir aquella parte de lo conocido y decidido por el *a quo* que fue específicamente apelado, con la consiguiente prohibición de una *reformatio in peius* (efecto devolutivo limitado a los extremos efectivamente apelados)” (Ariano, 2015, p. 160).

El *ad quem* no puede, entonces, conocer y pronunciarse sobre los extremos no apelados por las partes sin incurrir en un vicio de incongruencia *extra petita* y vulnerar la garantía de la cosa juzgada, pues con la interposición del recurso de apelación, dichos extremos adquirieron firmeza y la calidad de cosa juzgada (Ariano, 2016, p. 391). Esta es, como dice Ariano, “una clara expresión, en sede de apelación, del principio dispositivo que gobierna el proceso civil” (2015, p. 159).

Siendo ello así, se podría afirmar que el *ad quem* solo puede pronunciarse sobre la omisión de pronunciamiento que padece la sentencia de primera instancia si es que esta ha sido expresamente impugnada por el apelante y es, por tanto, parte del efecto devolutivo del recurso de apelación.

Esta interpretación podría, no obstante, ser puesta en duda si se tiene en cuenta que, según el penúltimo párrafo del artículo 172 y el artículo 407 del CPC, la integración puede ser aplicada *ex officio* y que, según el artículo 382 del CPC, el *ad quem* cuenta con poderes nulificantes que puede ejercer *ex officio*. En base a ello, ¿se podría afirmar que el *ad quem* puede pronunciarse sobre la omisión de pronunciamiento que padece la sentencia de primera instancia, a pesar de que dicha omisión no haya sido expresamente impugnada por el apelante? La respuesta es, a mi parecer, negativa, por los motivos que expongo a continuación.

#### **d.1) El *ad quem* no cuenta con el poder de integrar *ex officio* la sentencia de primera instancia**

Cabe precisar que, en adelante, cuando me refiera al poder de integración del *ad quem* (sea o no sea ejercido *ex officio*) me estaré refiriendo exclusivamente al poder que este tiene para integrar la sentencia de primera instancia. Es cierto que el *ad quem* cuenta con el poder de integrar la sentencia que él mismo expida (esto es, la sentencia de segunda instancia), pero este poder no es objeto de análisis en el presente trabajo. Habiendo realizado esta precisión, explicaré por qué considero que el *ad quem* no cuenta con el poder de integrar la sentencia de primera instancia *ex officio*.

Si bien el artículo 407 del CPC establece que el juez puede integrar una resolución de oficio, lo cierto es que esta posibilidad está contemplada únicamente para el juez que emitió la resolución, con lo cual no podría afirmarse que el *ad quem* cuenta con el poder de integrar, *ex officio*, la sentencia de primera instancia. Lo mismo podemos afirmar a partir del artículo 172 del CPC, el cual indica lo siguiente:

**“Artículo 172.- (...)**

El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido

pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra.

El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando *concurran los supuestos del párrafo anterior*” (cursivas añadidas).

Si bien el sexto párrafo, que regula los poderes de integración del *ad quem*, se remite al quinto párrafo que reconoce poderes de integración de oficio para el *a quo*, lo cierto es que esta remisión se refiere únicamente a los supuestos en los que procede la integración y no a la posibilidad de integrar, *ex officio*, la resolución.

A mi parecer, tampoco se puede inferir que el *ad quem* cuente con poderes de integración de oficio a partir del artículo 370 del CPC. Esta disposición se refiere a los poderes de integración del *ad quem* de la siguiente manera:

**“Artículo 370. Competencia del juez superior**

El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o sea un menor de edad. *Sin embargo*, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa” (cursivas añadidas).

En sentido contrario opina Renzo Cavani, quien señala lo siguiente:

“Ese ‘sin embargo’, sintácticamente, implica un contraste con la imposibilidad de perjudicar al apelante. Aunque no parece ser correcto que llegue propiamente a ser una excepción a la norma prohibitiva porque integrar no presupone un perjuicio al apelante, lo importante aquí es advertir que esta integración tiene su ámbito de aplicación en los casos en donde existen sujetos que *no apelaron* y, por tanto, que sea aplicable la norma prohibitiva” (2018, p. 52).

En otras palabras, Cavani sostiene que el *ad quem* sí cuenta con poderes de integración de oficio, aunque más adelante precisa que esta posibilidad solo existe para integrar omisiones formales, esto es, cuando el *a quo* cumple con expresar la fundamentación de la decisión en la parte considerativa, pero omite expresar la decisión en la parte dispositiva (véase el ítem b) del numeral 2.3.2. *supra*).

Por su parte, Eugenia Ariano sostiene que no se debe dar mucha relevancia al “extraño ‘sin embargo’” que aparece en el artículo 370 del CPC, a saber:

“¿Significa acaso que en estos supuestos sí sería legítima una *reformatio in peius*? Podemos tener la certeza que no y que más bien lo que ha querido simplemente establecerse —a estar a la sumilla del artículo— es que el juez *ad quem* tiene la competencia (o sea el poder) de ‘integrar la resolución apelada’ (o sea de pronunciarse) respecto de aquellos extremos que hayan sido solo formalmente omitidos en el fallo por el *a quo*, en cuanto en su parte considerativa esté el sentido del fallo (formalmente) omitido y como tal haya sido objeto de expresa impugnación” (2016, p. 400).

Como vemos, en opinión que comparto, Ariano considera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 370 del CPC, el *ad quem* solo puede integrar la resolución apelada que padece una omisión formal cuando esta haya sido expresamente impugnada por las partes. Es decir, el *ad quem* no cuenta con poderes de integración que puede ejercer *ex officio*, ni siquiera cuando se trata de la integración de una omisión formal.

Pienso que esta interpretación es la que se debe preferir porque es conforme con el principio dispositivo, aplicado en sede de impugnación, en virtud del cual las partes tiene la libertad de decidir no solo qué extremos de la sentencia impugnar, sino también en base a qué errores hacerlo. Esta libertad se ve afectada si el *ad quem* decide integrar una omisión de pronunciamiento que las partes deliberadamente decidieron no impugnar.

En la misma línea, en la Casación N°3461-2014-Cusco, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema sostuvo que el *ad quem* no puede integrar la sentencia de primera instancia en un extremo que no ha sido impugnado por las partes, pues los extremos no apelados quedan consentidos y adquieren la calidad de cosa juzgada<sup>117</sup>. La misma lectura parece haber adoptado en la Casación N° 3334-2015-Lambayeque<sup>118</sup>. En ese sentido, existe

---

<sup>117</sup> “**DÉCIMO CUARTO.**- Que, por lo tanto, *las resoluciones judiciales, luego de haber quedado consentidas, no pueden ser integradas*; por lo que lo alegado por los integrantes de la Sala Superior, para integrar la sentencia apelada, invocando la Resolución Administrativa número 002-2014-CE-PJ, emitida por la Presidencia del Poder Judicial en fecha siete de enero de dos mil catorce, no tiene sustento jurídico, por cuanto no se dan los presupuestos para ello, pues la mencionada resolución administrativa únicamente insta a los jueces de la República a tomar en cuenta como regla general que cuando resuelvan un medio impugnatorio, no anulen las sentencias impugnadas por errores en la motivación, sino que lo revoquen y resuelvan el fondo, pues la nulidad solo debe estar reservada para situaciones excepcionales, pero *no habilita a integrar una sentencia de primera instancia en un extremo que quedó consentido; por lo que habiendo quedado consentida la sentencia de primera instancia en el extremo que declaró infundada la demanda contra Heni David Gutiérrez Letona, esta sentencia no podía ser integrada en ese mismo extremo.*” (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, 2015, considerando décimo cuarto) (cursiva añadida)

<sup>118</sup> En este caso, el recurrente sostuvo que se había configurado una infracción normativa del artículo 172 del CPC. La Sala concluyó que no se había configurado tal infracción, dado que la sentencia de vista “no ha dispuesto alguna convalidación, subsanación o integración procesal, y *además en el recurso de apelación planteado contra la sentencia de primera instancia (folios 946) nunca se solicitó su aplicación, lo que sí hubiera hecho necesario el pronunciamiento de la Sala Superior al absolver el grado*; por tanto,

jurisprudencia que coincide con la posición que defiende en este trabajo: el *ad quem* no tiene poder para integrar, *ex officio*, la sentencia de primera instancia.

**d.2) El *ad quem* no cuenta con el poder de declarar *ex officio* la nulidad de la sentencia de primera instancia en virtud de una omisión de pronunciamiento**

El artículo 382 del CPC establece que “El recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada”. Con una formulación que deja mucho que desear, esta disposición contempla la posibilidad de que el *ad quem*, además de pronunciarse sobre la pretensión impugnatoria planteada por las partes (anulando o revocando el extremo impugnado por estas, según sea el caso), declare la nulidad de la resolución impugnada en base a “vicios formales” no invocados por las partes.

De esta manera, el artículo 382 del CPC reconoce al *ad quem* el poder de decretar *ex officio* la nulidad de la resolución impugnada, siempre y cuando esta se sustente en “vicios formales”, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 122 del CPC (Ariano, 2016, p. 414). Como expliqué en el numeral 2.1 *supra*, los vicios de incongruencia se encuentran en el listado de “nulidades conminadas” que prevé el artículo 122 del CPC. Por lo tanto, la omisión de pronunciamiento, al igual que los vicios de incongruencia *extra* y *ultra petita* calificarían como “vicios formales”.

Siendo ello así, se podría afirmar que, en virtud del artículo 382 del CPC, el *ad quem* se encuentra habilitado para declarar, *ex officio*, la nulidad de la sentencia de primera instancia en base a una omisión de pronunciamiento. Si bien esto es correcto, es importante resaltar que este poder nulificante de oficio que el artículo 382 del CPC le reconoce al *ad quem* se encuentra limitado por las reglas que prevé nuestro ordenamiento jurídico para evitar la nulidad, entre ellas las contempladas en el artículo 172 del CPC.

---

no se ha infringido la citada norma procesal.” (2016, considerando sétimo) (cursiva añadida). A mi criterio, con esta justificación, la Sala da a entender que para que el juez de apelación integre la sentencia de primera instancia es necesario que las partes se lo soliciten expresamente en su recurso de apelación. Dicho de otro modo, la Sala parece suscribir la tesis de que el *ad quem* no cuenta con el poder de integrar, *ex officio*, la sentencia de primera instancia.

En ese sentido, como he explicado en el ítem b) del numeral 3.2.2. *supra*, en virtud de la regla de la convalidación recogida en el tercer párrafo del artículo 172 del CPC, el *ad quem* no podría declarar, *ex officio*, la nulidad de la sentencia de primera instancia en virtud de una omisión de pronunciamiento que las partes no han reclamado ante el *a quo* mediante un pedido de integración, dado que dicha omisión ya habrá quedado convalidada y, por tanto, ya habrá precluido la posibilidad de que sea objeto de pronunciamiento por parte del *ad quem*.

Como se recordará, este razonamiento es aplicable para todos los tipos de omisión de pronunciamiento, salvo por la omisión parcial de pronunciamiento cuya subsanación genera un cambio en el sentido de la decisión. En este supuesto, no opera preclusión alguna si las partes no invocan la omisión ante el *a quo* mediante un pedido de integración, dado que la integración no es un remedio adecuado para este tipo de omisión (véase el ítem b.2) del numeral 3.2.1. *supra*).

Si bien en este último supuesto la no formulación del pedido de integración no precluye la posibilidad de que el *ad quem* declare *ex officio* la nulidad de la sentencia en virtud de la omisión, la no formulación de un pedido de nulidad por las partes en su recurso de apelación sí tiene, a mi parecer, esa consecuencia. En efecto, el *ad quem* no podría declarar, *ex officio*, la nulidad de la sentencia de primera instancia por una omisión parcial de pronunciamiento que no ha sido impugnada por las partes en su recurso de apelación porque, en virtud de la regla de la convalidación, esta ya habrá quedado convalidada. En consecuencia, en ningún supuesto, el *ad quem* puede declarar *ex officio* la nulidad de la sentencia de primera instancia por una omisión de pronunciamiento.

En suma, *el ad quem no puede pronunciarse ex officio sobre la omisión de pronunciamiento que padece la sentencia de primera instancia, ni anulándola ni integrándola, dado que es necesario que las partes la impugnen expresamente en su recurso de apelación de sentencia*<sup>119</sup>. En caso las partes invoquen la omisión de

---

<sup>119</sup> Esta parece ser la postura que asumió la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en el Auto Calificatorio del Recurso de Casación N° 17233-2018-Cajamarca. En este caso, la Sala Suprema consideró que la sala superior hizo bien al no pronunciarse sobre la omisión de pronunciamiento en la que había incurrido el juez de primera instancia al no resolver la demanda reconventional (este es un supuesto de omisión total de pronunciamiento), puesto que las partes no cuestionaron esta omisión en su recurso de apelación de sentencia. De esta manera, la Sala Suprema afirmó que el *ad quem* no puede

pronunciamiento en su recurso de apelación de sentencia, ¿qué remedio debe aplicar el *ad quem*? Lo explicaré en el siguiente ítem.

**e) Cuando la omisión de pronunciamiento es curada por el *ad quem***

Si las partes impugnan expresamente la omisión de pronunciamiento que padece la sentencia de primera instancia, de manera que el *ad quem* es investido con la competencia para pronunciarse sobre la misma, ¿qué remedio debería aplicar?

A diferencia del *a quo*, el *ad quem* podría servirse tanto de la nulidad como de la integración para “curar” la omisión de pronunciamiento que padece una sentencia de primera instancia.

Sin embargo, no puede elegir libremente qué remedio aplicar, porque, como se concluirá más adelante, el CPC limita el poder de integración del *ad quem* a un supuesto específico: la omisión formal de pronunciamiento. En efecto, refiriéndose a los poderes del juez de apelación, el primer párrafo del artículo 370 del CPC indica lo siguiente: “Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa”. A partir de esta disposición, se puede inferir lo siguiente sobre el poder que cuenta el *ad quem* para integrar la sentencia de primera instancia:

(i) *Objeto*: ¿Qué puede ser objeto de integración por parte del *ad quem*?

El *ad quem* solo tiene poder para integrar la parte dispositiva de la sentencia de primera instancia; a contrario, eso significa que no tiene poder para integrar la parte expositiva y considerativa de la sentencia.

Esta interpretación ha sido asumida por cierta jurisprudencia de la Corte Suprema: En la Casación N°3461-2014-Cusco, la Sala Civil Transitoria señaló expresamente que el *ad quem* solo tiene poder para integrar la parte dispositiva de la sentencia de primera instancia, pero de ninguna manera la parte considerativa (2015, considerandos décimo primero).

---

pronunciarse sobre una omisión de pronunciamiento que no ha sido expresamente impugnada por las partes en su recurso de apelación de sentencia.

Cabe mencionar que esta limitación no existe para el *a quo*, quien puede integrar cualquier parte de la sentencia de primera instancia.

- (ii) *Condición especial*: ¿Cuándo puede el *ad quem* integrar la sentencia de primera instancia?

El *ad quem* solo puede integrar la parte dispositiva de la sentencia de primera instancia cuando exista una fundamentación en la parte considerativa de la cual pueda inferir la decisión que va a ser completada en la sentencia.

En base a este criterio, en la Casación N°3461-2014-Cusco, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema concluyó que, en el caso concreto, la Sala Superior (*ad quem*) había integrado, indebidamente, la sentencia de primera instancia, puesto que no existía fundamentación en la parte considerativa a partir de la cual hubiese podido inferir la decisión integrada<sup>120</sup>.

En el caso del *a quo*, no existe esta limitación o condición especial, pues no es necesario que exista tal fundamentación para que este pueda integrar la sentencia de primera instancia.

Como vemos, el poder que cuenta el *ad quem* para integrar la sentencia de primera instancia es más (mucho más) limitado que el poder que cuenta el *a quo* para ello. Esta diferencia determina que las omisiones de pronunciamiento que el *a quo* puede integrar sin ningún inconveniente no puedan ser integradas por el *ad quem* del mismo modo. Para

---

<sup>120</sup> “**DÉCIMO SEGUNDO.**- Que, respecto a la figura de la integración procesal, el cuarto párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil establece (...) De la redacción de ambos dispositivos legales [además del artículo 172 del CPC se refiere al artículo 11 del Código Procesal Constitucional que tiene una formulación similar al artículo 370 del CPC], se puede concluir que *la integración únicamente opera cuando la sentencia o resolución a ser integrada ha omitido pronunciarse sobre un extremo que aparezca fundamentado*; sin embargo, en el caso de autos, la sentencia integrada, esto es la de primera instancia, no contiene fundamentación alguna que acredite la responsabilidad de Heni David Gutiérrez Letona, por el contrario, en el tercer considerando de la sentencia apelada el A quo únicamente se limita a señalar que no existen pruebas que acrediten que esta persona haya sido víctima; por lo tanto *al no existir motivación alguna respecto a la responsabilidad del recurrente, la Sala de mérito hace mal en integrar la sentencia de primera instancia en este extremo*” (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, 2015, considerando décimo segundo) (cursiva añadida).

demostrar ello, a continuación, analizaré si el *ad quem* puede integrar la sentencia de primera instancia cuando esta padece cierto tipo de omisión de pronunciamiento.

(i) Omisión total de pronunciamiento:

En el ítem b.1) del numeral 3.2.1. *supra*, sostuve que la integración sí es un remedio adecuado para la omisión total de pronunciamiento; sin embargo, a la luz del primer párrafo del artículo 370 del CPC, cuando el órgano jurisdiccional que remedia la omisión total de pronunciamiento es el *ad quem*, la respuesta es negativa.

En efecto, el *ad quem* no tiene poder para integrar una sentencia que padece una omisión total de pronunciamiento debido a que no existe una fundamentación en la parte considerativa de la sentencia que le permita reconstruir una decisión (recordemos que este tipo de omisión se configura cuando el *a quo* no se pronuncia sobre un pedido formulado por las partes, lo que supone, además, una falta de análisis de los hechos esenciales propuestos por estas).

Por ello, *si las partes someten una omisión total de pronunciamiento a su conocimiento y decisión mediante el recurso de apelación, el ad quem solo podría declarar la nulidad de la sentencia, a fin de que el a quo se pronuncie sobre el pedido omitido.*

(ii) Omisión parcial de pronunciamiento:

Si el *ad quem* no tiene poder para integrar la parte considerativa de la sentencia apelada, queda claro que no podría “curar” una omisión parcial de pronunciamiento mediante la integración, porque para ello sería necesario complementar la fundamentación de la decisión que se encuentra en la parte considerativa de la sentencia.

¿Eso significa que la omisión parcial de pronunciamiento, cuya subsanación no implica un cambio en el sentido de la decisión y que, como vimos en el ítem b.2) del numeral 3.2.1. *supra*, puede ser “curada” mediante la integración de la sentencia, está condenada a la nulidad? No, porque como vengo sosteniendo el

poder nulificante del *ad quem*, sea o no ejercido *ex officio*, se encuentra limitado por las reglas que prevé nuestro ordenamiento jurídico para evitar la nulidad, entre las cuales se encuentra el denominado “principio de subsanación”, contemplado en el cuarto párrafo del artículo 172 del CPC (véase el desarrollo efectuado sobre esta regla en el ítem b.2) del numeral 3.2.1. *supra*).

Por lo tanto, en aplicación de esta regla, el *ad quem* no podría declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia que padece una omisión parcial de pronunciamiento cuya subsanación no implica un cambio en el sentido de la decisión. Sin embargo, si la subsanación de la omisión parcial de pronunciamiento sí genera un cambio en el sentido de la decisión, no hay más remedio que la nulidad de la decisión.

En síntesis, si bien, en ningún caso, el *ad quem* podría emplear la integración para “curar” una omisión parcial de pronunciamiento, eso no significa que la consecuencia necesaria sea la nulidad, puesto que, aplicando las reglas anti-nulidad que prevé el CPC, el *ad quem* podría evitar la nulidad.

Como se puede apreciar, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 370 del CPC, el *ad quem* solo tiene poder para integrar las sentencias que padecen una omisión formal de pronunciamiento; esto es, sentencias que no tienen una decisión expresa en la parte dispositiva de la sentencia, pero sí una decisión implícita que se puede reconstruir a partir de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la sentencia<sup>121</sup> (véase el ítem b) del numeral 2.3.2. *supra*).

De este modo, el poder de integración del *ad quem* queda reducido a nada más que una *labor de esclarecimiento*, pues lo único que hace al “integrar” la sentencia de primera instancia es *explicitar* la decisión que estaba implícita en la parte considerativa. Ciertamente, cuando ejerce sus poderes de integración, el *ad quem* no *complementa* la sentencia de primera instancia con el pronunciamiento que el *a quo* omitió realizar, sino

---

<sup>121</sup> Por eso, cuando el *ad quem* integra una sentencia que padece una omisión formal de pronunciamiento, la integración no solo consiste en completar la parte dispositiva de la sentencia apelada, sino, fundamentalmente, en esta labor de reconstrucción.

que solamente *esclarece* el sentido del pronunciamiento que el *a quo* sí realizó, pero que omitió enunciar de manera clara en la parte dispositiva de la sentencia.

Teniendo en cuenta ello y que la omisión formal de pronunciamiento no es, en rigor, una omisión de pronunciamiento (véase el ítem b) del numeral 2.3.2. *supra*), se puede entender por qué la labor que realiza el *ad quem* para remediarla no es, en sentido estricto, una integración: Solo se puede integrar una omisión de pronunciamiento y si la omisión formal de pronunciamiento no califica como tal, el remedio que aplica el *ad quem* no es, en rigor, una integración.

Por este motivo, se puede afirmar que, en el CPC peruano, el poder de integración del *ad quem* es, por decir lo menos, bastante limitado. Debido a ello, el remedio de primera mano con el que cuenta el *ad quem* para “curar” la omisión de pronunciamiento que padece la sentencia de primera instancia es, según las normas del CPC, la nulidad.

#### **f) Los remedios de la omisión de pronunciamiento y la pluralidad de instancias**

Si tenemos en cuenta que la omisión total de pronunciamiento puede ser remediada mediante la integración de la sentencia (véase el ítem b.1) del numeral 3.2.1. *supra*), surgen las siguientes interrogantes: ¿Por qué el legislador peruano erradicó la posibilidad de que este remedio sea empleado por el *ad quem* para curar la omisión total de pronunciamiento que padece una sentencia de primera instancia? ¿Por qué no permitió que el *ad quem* aplicara la integración y, sin reenviar el expediente al *a quo*, resolviera el pedido omitido en la sentencia de primera instancia?

En mi opinión, la razón detrás de esta solución legislativa podría ser el derecho constitucional a la pluralidad de instancias. Este derecho está reconocido en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución<sup>122</sup> y, aunque no es posible encontrar alcances sobre su contenido en el texto constitucional, queda claro que, desde su positivización en la Carta Magna, “ningún proceso (ni penal ni ‘no penal’) que deba desarrollarse ante los órganos jurisdiccionales estatales, puede estar diseñado por el legislador *a instancia única*, es decir, que se desenvuelva de inicio a fin ante un único juez” (Ariano, 2015, p. 50).

---

<sup>122</sup> Esta disposición establece que “son principios y derechos de la función jurisdiccional”, entre otros, la “pluralidad de la instancia”.

En otras palabras, el derecho constitucional a la pluralidad de instancias garantiza que los procesos estén diseñados de manera que los justiciables tengan la *posibilidad*<sup>123</sup> de obtener *más de una decisión* sobre la controversia que llevaron ante los órganos jurisdiccionales del Estado. Si bien esto implica que la Constitución establece un “piso” sobre el número de instancias con el que todo proceso debe contar, lo cierto es que esta no establece un “techo” sobre el particular.

Sin embargo, la indefinición en el número de instancias garantizado a nivel constitucional ha sido determinada por el Tribunal Constitucional, que ha señalado que la Constitución solo garantiza una *doble instancia* a los justiciables<sup>124</sup>. Por eso afirma que el artículo X del Título Preliminar del CPC, que establece que “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”, es conforme con dicho precepto constitucional. En ese sentido, los procesos deben estar diseñados de manera que las partes cuenten con la posibilidad de que la controversia que lleven a juicio sea objeto de dos instancias.

Ahora bien, desde cierto punto de vista, se podría afirmar que la integración de una omisión total de pronunciamiento por parte del *ad quem* implicaría privar a las partes del derecho a que el pedido omitido por el *a quo* sea objeto de una segunda instancia. En efecto, una omisión total de pronunciamiento se configura cuando el *a quo* no resuelve un pedido (y, por tanto, tampoco examina los hechos esenciales planteados por las partes con relación a este pedido), por lo que, en rigor, no existe una decisión sobre este extremo.

---

<sup>123</sup> Solo una *posibilidad* porque, como advierte Ariano, el derecho a la pluralidad de instancia no implica “que todo proceso tenga que pasar por más de una instancia”, pues que ello sea así depende únicamente de las partes (2015, p. 50). Si estas deciden no promover una ulterior instancia, ya sea porque celebran un pacto en ese sentido o porque simplemente no interponen un recurso de apelación o -haciéndolo- se desisten posteriormente, no se vulnera, en absoluto, el derecho a la pluralidad de instancias (Ariano, 2015, p. 50-51).

<sup>124</sup> En la RTC N° 03261-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que, en tanto derecho de configuración legal, la determinación del número de instancias que se encuentra garantizado por la Constitución es tarea del legislador, pero añadió lo siguiente: “Sin embargo, al mismo tiempo, hemos advertido que la condición de derecho de configuración legal no quiere decir que el legislador pueda decidir si prevé (o no) tales instancias. Dado que el inciso 6) del artículo 139° no precisa cuántas deben ser esas instancias, pero sí que debe establecerse una instancia plural, *el contenido constitucionalmente garantizado demanda que el legislador prevea, como mínimo, la doble instancia.*” (cursiva añadida) (2005, párr. 3). En el mismo sentido se pronunció en la Sentencia de los procesos acumulados N° 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional, 2006, párr. 26) y la STC N° 4235-2010-PHC/TC (2011, párr. 15). En la RTC N° 05108-2008-PA/TC, el Tribunal señaló que, en el proceso civil, el derecho a la pluralidad de instancias solo garantiza dos instancias, debido a que así lo dispone el Código Procesal Civil (2009, párr. 6).

Por ello, si el *ad quem* integra la sentencia apelada, pronunciándose sobre el pedido (y los hechos esenciales) omitido por el *a quo*, su decisión constituiría la primera decisión sobre ese extremo. Dado que las partes no pueden promover una ulterior instancia después de plantear un recurso de apelación, ese extremo quedaría privado de la posibilidad de ser objeto de una doble instancia, lo cual contraviene la Constitución<sup>125</sup>.

Me parece que este entendimiento puede explicar por qué, según el CPC peruano, no es posible que el *ad quem* integre una omisión total de pronunciamiento. En otros términos, es posible que la opción legislativa de limitar el poder de integración del *ad quem* a la integración de, únicamente, omisiones formales de pronunciamiento se fundamente en el propósito de evitar una vulneración del derecho constitucional a la pluralidad de instancias. Desde este punto de vista, el límite impuesto por el legislador al poder de integración del *ad quem* se encuentran plenamente justificado y, por tanto, también que la nulidad sea el remedio que el *ad quem* aplique para “curar” una sentencia de primera instancia que padezca una omisión total de pronunciamiento.

Sin embargo, este punto de vista presupone un entendimiento del derecho a la pluralidad de instancias que no es unívoco en la doctrina: que el derecho a la doble instancia garantiza a las partes dos pronunciamientos sobre el mismo “material” (pedidos, hechos, pruebas, etc.); es decir, que el juez de apelación conozca y decida todo lo que fue objeto de conocimiento y decisión por parte del juez de primera instancia.

Pues bien, este entendimiento del derecho a la doble instancia ha sido criticado por la profesora Eugenia Ariano, para quien este derecho no garantiza “un ‘doble’ pronunciamiento sobre (exactamente) lo mismo, sino más bien (...) la posibilidad de que la misma controversia sea conocida por dos jueces distintos”<sup>126</sup> (2016, p. 411). Para Ariano, este es el entendimiento del derecho a la doble instancia coherente con el modelo de apelación que recoge el CPC, el cual, según esta autora, “no promueve una mera revisión de la resolución impugnada sino un nuevo enjuiciamiento de la controversia”

---

<sup>125</sup> En ese sentido opinan Arrarte (1995, p. 132-133) y Oliveira (2009, p. 276).

<sup>126</sup> Refiriéndose al ordenamiento procesal italiano de 1865, también Piero Calamandrei precisaba que “el principio del doble grado de jurisdicción debe ser entendido no en el sentido de doble pronunciamiento sobre cuestiones idénticas, y ni siquiera en el sentido de doble pronunciamiento de fondo, sino en el sentido de doble pronunciamiento sobre la misma demanda” (1929, p. 732, citado en Ariano, 2015, p. 57-58, nota 17).

(2015, p. 192), con lo cual el juez de apelación “viene investido de los mismos poderes que tuvo en su momento el primer juez respecto de la *res in iudicium deducta*, dentro, ciertamente, de los límites objetivos puestos por las partes al impugnar” (2016, p. 419). En base a ello, Ariano concluye que la segunda instancia “debería ser la ocasión para remediar cualquier defecto y omisión de las partes y del juez inicial” (2016, p. 419). Esto significa que, para la profesora, el derecho a la doble instancia no se ve afectado si el juez de apelación conoce y decide sobre “material” que no ha sido objeto de conocimiento y decisión por parte del primer juez.

Si se admite este entendimiento del derecho a la doble instancia y, por tanto, que este no garantiza que el juez de apelación se pronuncie sobre lo que fue objeto de pronunciamiento por parte del juez de primera instancia, no existiría impedimento alguno para que el *ad quem* integre una sentencia que padece una omisión total de pronunciamiento. Por lo tanto, bajo este último entendimiento del derecho a la doble instancia, el límite impuesto por el legislador al poder de integración del *ad quem* carece de toda justificación y su supresión resulta más que recomendable para evitar que las sentencias que padecen una omisión total de pronunciamiento tengan como remedio a la nulidad.

Sea cual sea la *ratio legis* detrás del límite impuesto por el legislador, resulta indiscutible que, a la luz del artículo 370 del CPC, el poder de integración atribuido al *ad quem* se reduce a una labor de *mera explicitación*, lo cual hace inviable que este pueda integrar sentencias que padecen una omisión total de pronunciamiento. En la misma línea, Eugenia Ariano concluye que

“(…) desde el momento que nuestro ordenamiento contempla el medio específico para remediar ante el propio juez *a quo* la omisión (parcial)<sup>127</sup> de pronunciamiento (ex penúltimo párrafo del art. 172 o segundo párrafo del art. 407 CPC), el llamado “poder de integrar” del juez *ad quem*, en mi concepto, se resuelve en el poder de conocer y de pronunciarse solo sobre los extremos de la controversia formalmente omitidos en la parte resolutive de la resolución apelada, siempre que tales “extremos” hayan sido objeto de explícita impugnación, rigiendo también en tales casos la prohibición de la *reformatio in peius*, pues a lo más se hará explícito lo que en la sentencia del *a quo*, estaba implícito (lo que no es *reformatio in peius*, sino dejar las cosas, a fin de cuentas, igual).” (2016, p. 407)

---

<sup>127</sup> Parece que, en este parte, Ariano adopta una concepción de “omisión parcial” idéntica a la que maneja la doctrina italiana (véase la nota 69).

**g) Recapitulando**

En atención a todo lo expuesto hasta este punto, se puede concluir que la respuesta a la pregunta de qué remedio corresponde aplicar, a la luz de las normas del CPC, para “curar” la sentencia de primera instancia que padece una omisión de pronunciamiento depende, principalmente, de dos factores: (i) qué tipo de omisión de pronunciamiento padece la sentencia de primera instancia y (ii) cuál es el órgano jurisdiccional encargado de “curar” dicha sentencia. En base a ello, la respuesta puede sintetizarse del siguiente modo:

Si el órgano jurisdiccional encargado de “curar” la omisión de pronunciamiento es el *a quo*, este debería aplicar los siguientes remedios:

- (i) Si se trata de una omisión formal de pronunciamiento, corresponde aplicar la integración.
- (ii) Si se trata de una omisión total de pronunciamiento, corresponde aplicar la integración.
- (iii) Si se trata de una omisión parcial de pronunciamiento cuya subsanación no genera un cambio en el sentido de la decisión, no corresponde aplicar la integración.
- (iv) Si se trata de una omisión parcial de pronunciamiento cuya subsanación sí genera un cambio en el sentido de la decisión, el *a quo* no puede aplicar la integración ni la nulidad.

Si el órgano jurisdiccional encargado de “curar” la omisión de pronunciamiento es el *ad quem*, lo cual solo podría ocurrir si las partes impugnan expresamente la omisión de pronunciamiento que padece la sentencia de primera instancia en su recurso de apelación, este debería aplicar los siguientes remedios:

- (i) Si se trata de una omisión formal de pronunciamiento, corresponde aplicar la integración.
- (ii) Si se trata de una omisión total de pronunciamiento, corresponde aplicar la nulidad.
- (iii) Si se trata de una omisión parcial de pronunciamiento cuya subsanación no genera un cambio en el sentido de la decisión, no corresponde aplicar ni la integración ni la nulidad.

- (iv) Si se trata de una omisión parcial de pronunciamiento cuya subsanación sí genera un cambio en el sentido de la decisión, corresponde aplicar la nulidad.

Como se puede apreciar, cuando el órgano jurisdiccional encargado de “curar” la omisión de pronunciamiento que padece la sentencia de primera instancia es el *ad quem*, la integración tiene un ámbito de aplicación sumamente restringido, siendo la nulidad el remedio preferido por el CPC. Lo contrario ocurre cuando el órgano jurisdiccional encargado de “curar” la omisión de pronunciamiento es el *a quo*, debido a que, en este escenario, el CPC contempla un ámbito de aplicación amplio para la integración, siendo que la nulidad ni siquiera es un remedio posible, salvo un supuesto específico.

Esta constatación evidencia por qué es importante que las omisiones de pronunciamiento que padezca la sentencia de primera instancia sean “curadas” por el *a quo*: para reducir la probabilidad de que este vicio dé lugar a una nulidad que perfectamente pudo haberse evitado.

#### **IV. ¿Cómo se regulan los remedios de la omisión de pronunciamiento en otros marcos normativos?**

En el acápite anterior, hemos visto cómo se puede “curar” la omisión de pronunciamiento que padece una sentencia de primera instancia a la luz de las normas del CPC que regulan la integración y la nulidad. A fin de complementar este análisis, en el presente acápite contrastaré estas normas con las que están previstas en otros marcos normativos de la legislación peruana, así como con la legislación proyectada para el proceso civil peruano.

##### **4.1. El Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil peruano**

Al igual que el CPC, el Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil<sup>128</sup> (en adelante, “Proyecto de Reforma”) prevé a la nulidad y la integración como remedios de la omisión

---

<sup>128</sup> Mediante Resolución Ministerial 0299-2016-JUS, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos constituyó el Grupo de Trabajo que se encargó de elaborar el Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil. Este contiene una serie de propuestas de mejora para el Código Procesal Civil vigente. Cabe señalar que el Grupo de Trabajo estuvo liderado por Giovanni Priori Posada y Dante Apolín Meza, presidente y vicepresidente, respectivamente; y estuvo integrado por Juan Luis Avendaño Valdez, Mario Luis Reggiardo Saavedra, Eleuterio Nelson Ramírez Jiménez, Martín Alejandro Hurtado Reyes, Carmen Julia Cabello Matamala, Renzo Ivo Cavani Brain, Christian Alex Delgado Suárez, y Rolando Alfonso Martel Chang.

de pronunciamiento que padece una sentencia de primera instancia. Sin embargo, introduce modificaciones sustanciales en la reglamentación de estos remedios.

Para empezar, el numeral 9 del artículo 182 del Proyecto de Reforma prohíbe a los jueces declarar la nulidad de la sentencia cuando es posible emplear la integración para “curar” la omisión de pronunciamiento<sup>129</sup>. Esta prescripción constituye, en mi opinión, un progreso del marco normativo vigente, pues se establece expresamente el deber de los jueces de privilegiar la integración sobre la nulidad. En efecto, si a la luz del CPC la integración podía parecer un remedio facultativo, el Proyecto de Reforma deja claro que la integración es el remedio por antonomasia de la omisión de pronunciamiento y que la nulidad es un remedio meramente residual.

Otra modificación relevante que el Proyecto de Reforma pretende introducir en el CPC está relacionada a los poderes de integración del *ad quem* previstos en el artículo 370. En el siguiente cuadro comparativo se puede apreciar claramente dónde radican estos cambios.

CPC	Proyecto de Reforma
<p><b>“Artículo 370. Competencia del juez superior</b>                      El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o sea un menor de edad. <i>Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.</i>                      Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior solo alcanza a este y a su tramitación.” (cursiva añadida)</p>	<p><b>“Artículo 528. Competencia del juez superior</b>                      El juez de apelación no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la parte apelada también formule recurso de apelación o sea menor de edad, en los casos de los procesos de familia. Cuando el recurso de apelación se dirige contra un auto, la competencia del juez de apelación solo alcanza a este y a su tramitación.”</p>

Como se puede apreciar, el artículo 528 del Proyecto de Reforma mantiene casi<sup>130</sup> inalterado el texto del artículo 370 del CPC, salvo por la última parte del primer párrafo

Asimismo, se contó con la participación de Juan Eulogio Morales Godos y Martín Alejandro Sotero Garzón, en calidad de secretario técnico.

<sup>129</sup> Esta regla es una expresión clara del deber del juez de declarar la nulidad de la sentencia solo cuando es estrictamente necesario. Este deber, como se recordará, no está positivizado en el CPC vigente, pero sí en el artículo 181 del Proyecto de Reforma.

<sup>130</sup> Se pueden advertir algunos cambios mínimos de redacción.

(la parte en cursivas) que es suprimida. De esta manera, el Proyecto de Reforma elimina completamente la disposición que limitaba el poder de integración del *ad quem* a la parte dispositiva de la sentencia.

Se podría pensar que este cambio está orientado a ampliar los poderes de integración del *ad quem*; sin embargo, parece que el Proyecto de Reforma no solo no amplía el poder de integración del *ad quem*, sino que no lo contempla en absoluto. Esta conclusión se puede inferir a partir de su artículo 570, cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 570. Aclaración, corrección e integración**

Dentro del plazo del recurso que corresponda contra una resolución judicial, las partes o los intervinientes pueden solicitar su aclaración, corrección o integración. Ninguno de dichos pedidos puede traer como consecuencia una alteración de la decisión de la resolución, bajo responsabilidad.

En el mismo plazo, *el juez, en cualquier instancia, puede aclarar, corregir o integrar su resolución, sin necesidad de promover contradictorio. Solo en circunstancias excepcionales y adecuadamente motivadas puede hacerlo tras el vencimiento del plazo, siempre que la resolución no haya sido recurrida. (...)*” (cursiva añadidas)

Desde mi punto de vista, que el juez, en cualquier instancia, pueda integrar *su* resolución significa que la integración solo puede ser aplicada por el juez que emitió la resolución que es objeto de integración. Al señalar que la integración puede ocurrir en “cualquier instancia” lo único que parece indicar el Proyecto de Reforma es que también los órganos jurisdiccionales de ulteriores instancias pueden integrar sus resoluciones. Bajo esta interpretación, una sentencia de primera instancia no podría ser integrada por el *ad quem*, sino únicamente por el juez que la emitió, el *a quo*. No obstante, el *ad quem* sí podría integrar la sentencia de segunda de instancia, en tanto órgano jurisdiccional autor de la misma.

Por lo tanto, en base a las disposiciones del Proyecto de Reforma, el *ad quem* no puede servirse, en ningún escenario, de la integración para “curar” la omisión de pronunciamiento que padece una sentencia de primera instancia, siendo esta una potestad reservada para el *a quo* como órgano jurisdiccional que la emitió. La pregunta que surge inmediatamente es si esta es la solución más conveniente.

Para brindar una respuesta a esta interrogante, es necesario analizar las razones que podrían haber justificado la solución legislativa adoptada por el Proyecto de Reforma y verificar si estas son suficientes para descartar la opción adoptada por el CPC<sup>131</sup>. Pienso que la razón principal detrás de la solución legislativa planteada por el Proyecto de Reforma radica en la idoneidad del órgano jurisdiccional que integra la resolución. En efecto, parece que se optó por centralizar el poder de integración en el juez que emitió la resolución objeto de integración porque este es el más indicado para remediar la omisión de pronunciamiento.

Tratándose de una sentencia de primera instancia, el poder de integración se centraliza en el *a quo* porque, al ser el juez que generó la omisión de pronunciamiento, se encuentra en una mejor posición que el *ad quem* para remediarla. Por ejemplo, en el caso de una omisión formal de pronunciamiento, el *a quo* es el juez más indicado para explicitar la decisión a la que arribó en la parte considerativa de la sentencia pero que no llegó a enunciar en la parte dispositiva, porque no hay nadie mejor que él para decir lo que él mismo quiso decir. En el caso de una omisión total de pronunciamiento, el *a quo* también es el juez más indicado para pronunciarse sobre el extremo de la demanda no resuelto, no solo porque ha tenido contacto directo con los hechos y las pruebas debatidas por las partes en el proceso, sino también porque el poder de decisión que no se agotó (que fue lo que derivó en una omisión de pronunciamiento y que recién se va a agotar con la integración) le corresponde al *a quo* y no al *ad quem*.

Si bien estos motivos justifican que la integración de la sentencia de primera instancia sea efectuada preferentemente por el *a quo*, no creo que sean suficientes para justificar la eliminación total del poder de integración del *ad quem*. Al otorgar al *ad quem* la posibilidad de integrar la sentencia de primera instancia no se elimina la posibilidad de que el *a quo* la realice, pues el *ad quem* solo va a tener la posibilidad de aplicar la integración cuando el *a quo* no la aplique. Por eso, si el Proyecto de Reforma buscaba privilegiar la integración por parte del *a quo*, no era necesario eliminar el poder de integración del *ad quem*.

---

<sup>131</sup> No se conoce con certeza cuáles fueron las razones detrás de la propuesta de modificación de las normas que regulan la omisión de pronunciamiento y sus remedios, porque la Exposición de Motivos del Proyecto de Reforma no expone dichas razones.

Además, el hecho que el *ad quem* cuente con el poder de integrar la sentencia de primera instancia podría contribuir a reducir algunos escenarios de nulidad. Por ejemplo, si el *ad quem* se encuentra ante una omisión formal de pronunciamiento, bajo el Proyecto de Reforma se podría interpretar que no tiene más alternativa que decretar la nulidad de la sentencia de primera instancia en vista de que no tiene el poder de integrarla. Si, por el contrario, el *ad quem* conservase este poder, aunque sea de manera limitada, se podría evitar este indeseable escenario<sup>132</sup>.

Ahora bien, en el ítem e) del numeral 3.2.2. *supra*, vimos que el artículo 370 del CPC reconoce al *ad quem* poderes de integración bastante limitados, pues solamente le permite integrar sentencias que padecen una omisión formal de pronunciamiento. Si bien esto podría dar lugar a cuestionarnos si realmente vale la pena mantener este poder que, por ser tan limitado, tiene una utilidad reducida, lo cierto es que no deja de tener una utilidad que debe ser aprovechada. En efecto, a pesar de que solo puede ser ejercido ante omisiones formales de pronunciamiento, el poder de integración del *ad quem* puede permitir que se evite la nulidad de la sentencia en ese supuesto.

En ese sentido, la respuesta a la pregunta de si la opción legislativa adoptada por el Proyecto de Reforma sobre el poder de integración del *ad quem* es conveniente es, a mi criterio, negativa. El poder de integrar una resolución no debería estar centralizado en el órgano jurisdiccional que emitió la resolución objeto de integración. Existen razones atendibles que justifican la solución adoptada por el Proyecto de Reforma, pero creo que las razones para preferir la solución del CPC son mayores.

## **4.2. ¿Cómo se regulan los remedios de la omisión de pronunciamiento en otros sistemas jurídicos procesales?**

### **4.2.1. La Ley de Arbitraje peruana**

---

<sup>132</sup> También se podría evitar el escenario de la nulidad, si se privilegia lo dispuesto en los artículos 181 y 182 del Proyecto de Reforma, los cuales ordenan a los jueces evitar la nulidad en la mayor medida posible. Sin embargo, pienso que otorgar al *ad quem* el poder de integrar la sentencia de primera instancia evitaría este escenario de manera más efectiva, pues ni siquiera habría lugar para una interpretación que le permitiese decretar la nulidad.

Al igual que los jueces, los árbitros pueden incurrir en una omisión de pronunciamiento al momento de laudo. En atención a ello, cabe preguntarse cuáles son los remedios que el Decreto Legislativo N.º 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje (en adelante, “Ley de Arbitraje”) prevé para “curar” una omisión de pronunciamiento.

Pues bien, la Ley de Arbitraje contempla los mismos remedios para la omisión de pronunciamiento que el CPC: (i) la integración y (ii) la nulidad. Sin embargo, cada una de estas legislaciones establece un tratamiento normativo distinto para estos remedios. Como veremos, esto es consecuencia de las diferencias que existen entre el proceso civil y el arbitraje.

En el proceso civil, la integración puede ser aplicada tanto por el juez que emitió la sentencia como por el juez de apelación (aunque de manera muy limitada), mientras que la nulidad solo puede ser aplicada por el juez de apelación. En cualquier caso, los remedios de la omisión de pronunciamiento siempre son aplicados en el mismo proceso en el que se emitió la sentencia.

Esto no ocurre en el arbitraje. La integración es el único remedio que se puede aplicar dentro del proceso arbitral para “curar” la omisión de pronunciamiento que padece el laudo, pues la nulidad solo puede ser aplicada por los jueces del Poder Judicial<sup>133</sup> en el marco de un proceso de anulación de laudo que, cabe resaltar, solo puede ser iniciado después de la conclusión del arbitraje. Ciertamente, el poder de decisión del tribunal arbitral se agota con la expedición del laudo (Fouchard et al., 1999, p. 775), con lo cual este no puede volver a pronunciarse sobre la controversia, mucho menos para anular el laudo<sup>134</sup>. Por lo tanto, la nulidad no puede ser aplicada en el marco del proceso arbitral.

Por otro lado, en el proceso de anulación, los jueces solo pueden efectuar un control de validez del laudo, pues el artículo 62 de la Ley de Arbitraje les prohíbe expresamente, “bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral”. Esta disposición contempla el denominado “principio de irrevisabilidad

---

<sup>133</sup> En concreto, por las Salas Comerciales o Civiles de la Corte Superior de Justicia del lugar del arbitraje, ello de conformidad con el numeral 4 del artículo 8 de la Ley de Arbitraje.

<sup>134</sup> La única excepción a esta regla es la potestad que tiene el tribunal arbitral, en virtud del artículo 58 de la Ley de Arbitraje, para rectificar, interpretar, integrar y excluir el laudo, como explicaré más adelante.

del laudo”, en virtud del cual los jueces tienen prohibido revisar y, peor aún, alterar el fondo de la decisión emitida por el tribunal arbitral. En efecto, “[a]un cuando los jueces encuentren que los árbitros han incurrido en errores de apreciación de los hechos o han aplicado erróneamente el Derecho, por ningún motivo podrán modificar lo decidido en el laudo, simplemente porque dicha función, para bien o para mal, fue asignada libremente por las partes de manera exclusiva a los árbitros” (Cantuarias, 2005, p. 92).

Desde una perspectiva contractualista del arbitraje, Alfredo Bullard explica el principio de irrevisabilidad del laudo de la siguiente manera:

“(…) la anulación es el mecanismo de revisión de la ejecución del convenio arbitral, no del contrato que fue objeto de la discusión de fondo en el arbitraje. El contrato que fue objeto de arbitraje ha quedado sometido a la decisión de los árbitros no del Poder Judicial. Por eso le está vedado a los jueces entrar a las motivaciones y criterios de decisión del laudo en relación al fondo del asunto, porque iría contra lo pactado. Así como los jueces les está prohibido modificar los acuerdos contractuales (salvo autorización expresa de la ley) les está vedado modificar el laudo por la naturaleza contractual de su origen. Solo puede revisar si el laudo fue una ejecución inadecuada del convenio.

Lo que los jueces pueden revisar es entonces como se ejecutó el convenio arbitral a fin de asegurar que se cumplió con la ley aplicable a ese contrato, se cumplió con lo acordado y los árbitros cumplieron con su contrato con las partes de ejecutar el convenio arbitral. Es pues una acción contractual pero limitada al convenio arbitral y que excluye la revisión sobre la existencia, validez y forma de ejecución del contrato objeto de la controversia.” (2012, p. 27)

El principio de irrevisabilidad del laudo es quizás una de las normas jurídicas más importantes que rige el control judicial de los laudos. Su razón de ser radica, como se explica a continuación, en la inevitabilidad del arbitraje<sup>135</sup>:

“La voluntad de las partes, manifestada en el convenio arbitral, de renunciar a la jurisdicción estatal y someterse a la competencia de los árbitros para la solución del conflicto, carecería absolutamente de sentido si después de dictado el laudo, se permitiera que, al conocer el recurso de anulación, los jueces pudieran analizar el fondo de la controversia resuelta en el arbitraje. Ello, en buena cuenta, implicaría facilitar a la parte descontenta con la decisión del árbitro, un medio para evadir por la vía indirecta el llamado efecto negativo del convenio arbitral

---

<sup>135</sup> Alfredo Bullard explica este principio de este modo: “El principio de inevitabilidad del arbitraje significa que ninguna conducta u omisión de las partes debe estar en capacidad de evitar que el arbitraje se de. Primero se dispara el arbitraje, luego se pregunta si el disparo fue justificado. Se hace, después se pregunta. La parte que no quiere que se detenga el arbitraje tiene que tener mecanismos para evitar el incumplimiento de las obligaciones de la otra parte, en especial de su obligación de no hacer constituida por no recurrir a las cortes ordinarias” (2013, p. 21).

[esto es, la obligación que tienen las partes de no acudir al poder judicial para resolver sus controversias]<sup>136</sup> (...).” (Alva, 2011, p. 69)

El recurso de anulación de laudo no puede, por tanto, fundamentarse en *errores in iudicando*, sino únicamente en *errores in procedendo*<sup>137</sup>, puesto que “no persigue corregir las deficiencias en la decisión del órgano arbitral –propias de su contenido discursivo y de enjuiciamiento–, ni interferir en el proceso de elaboración del arbitraje, quedando preterido el examen de fondo” (Matheus, 2009, p. 104). En consecuencia, los jueces no pueden “curar” la omisión de pronunciamiento mediante la integración del laudo, porque ello implicaría un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y, como vengo explicando, esto se encuentra proscrito en nuestro ordenamiento jurídico.

En ese sentido, se puede afirmar que, *mientras la integración solo puede ser aplicada en el mismo proceso arbitral en el que se emitió el laudo, la nulidad solo puede ser aplicada en el proceso de anulación de laudo*, el cual se podrá iniciar después de la conclusión del proceso arbitral, en caso la omisión de pronunciamiento subsista en el laudo. Por ello, la integración es el remedio de primer orden para “curar” la omisión de pronunciamiento que padece un laudo, pues es el único remedio con el que cuenta el tribunal arbitral para estos efectos. La nulidad, por el contrario, constituye un remedio residual que solo podrá tener lugar cuando el tribunal arbitral no “cure” la omisión de pronunciamiento mediante la integración del laudo y las partes inicien un proceso de anulación de laudo solicitando a los jueces que “curen” dicha omisión.

La nulidad del laudo es un remedio para la omisión de pronunciamiento tan residual que el legislador ha previsto que solo puede tener lugar si las partes han formulado un pedido de integración ante el tribunal arbitral y este lo ha desestimado. Esto se desprende del numeral 7 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, el cual señala que “no procede la

---

<sup>136</sup> Como explica Bullard, “La inevitabilidad del arbitraje genera dos efectos que son en realidad las dos caras de la misma moneda. El efecto positivo es facultar a una de las partes a llevar a cabo los actos necesarios para llevar a cabo el arbitraje, sin que la otra parte pueda frenarlo. El efecto negativo es impedir que se pueda recurrir al Poder Judicial” (2013, p. 21).

<sup>137</sup> Las salas comerciales también vienen siguiendo esta posición. Por ejemplo, en la Sentencia N° 00420-2021, la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima sostuvo lo siguiente: “**TERCERO:** De este modo, con arreglo al carácter rescindente del recurso de anulación, la función de control asignada por la Ley de Arbitraje no comprende la posibilidad jurídica de revisar y corregir el *error in iudicando* en que hubiera incurrido el laudo al resolver el fondo de la controversia, aún cuando éste fuera patente a ojos de este Colegiado, pues contraría el principio básico de irrevisabilidad del laudo que cimenta el diseño de la jurisdicción especial arbitral y su relación con la jurisdicción estatal a cargo del Poder Judicial” (2022, considerando tercero).

anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos”.

Como se puede apreciar, la formulación de los pedidos de rectificación, interpretación, integración y exclusión constituyen un requisito de procedencia del recurso de anulación de laudo<sup>138</sup>. En consecuencia, una demanda de anulación de laudo que se sustente en una omisión de pronunciamiento solo será procedente si las partes han solicitado previamente su integración al tribunal arbitral y este ha rechazado dicha solicitud<sup>139</sup>. Ello es así porque la integración es el remedio específicamente previsto para “curar” la omisión de pronunciamiento que padece un laudo, pues, tal como indica el literal c) del numeral 1 del artículo 58 de la Ley de Arbitraje, le permite al tribunal arbitral completar los extremos de la controversia respecto de los cuales no se pronunció. En efecto, “[l]o que se busca cuando se solicita la integración del laudo es evitar que queden pendientes de resolver temas que se solicitaron al tribunal que resuelva, puesto que la intención de las partes al momento que encargaron a los árbitros resolver su controversia es justamente que toda ella quede resuelta y no que lo hagan de manera parcial o incompleta” (Aramburú, 2011, p. 666).

Por eso, si las partes no solicitan la integración del laudo al tribunal arbitral, se entiende que consienten los perjuicios que esta les genera o, en otros términos, se produce la “convalidación” de la omisión de pronunciamiento, por lo que las partes pierden la posibilidad de reclamarla mediante un proceso de anulación de laudo. En otras palabras, el pedido de integración de laudo ante el tribunal arbitral es requisito de procedencia del pedido de nulidad de laudo que se introduce mediante el recurso de anulación de laudo. Por ello, se puede afirmar que, a diferencia del CPC, la Ley de Arbitraje sí establece expresamente la preminencia de la integración sobre la nulidad como remedio de la

---

<sup>138</sup> “Esta nueva situación tiene una lógica muy clara: el recurso de anulación es el último recurso contra las deficiencias de un laudo o proceso arbitral, y se debe plantear cuando ellas no han podido ser resultas, rectificadas o solucionadas dentro del marco del arbitraje mismo. De ahí, que resulte coherente, que los laudos no acaben en sede judicial, sin previamente haber agotado todos los medios que la ley confiere para solucionar, al interior del proceso arbitral, las deficiencias que en él se puedan suscitar” (Aramburú, 2011, p. 662).

<sup>139</sup> A la misma interpretación se podría arribar a partir del numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, el cual dispone lo siguiente que “Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo solo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas”.

omisión de pronunciamiento que padece un laudo. Esto es, desde mi punto de vista, muy positivo, pues al supeditar la aplicación de la nulidad al agotamiento previo de la integración, se reducen los supuestos de nulidad de laudo y, por ende, los efectos perniciosos que esta conlleva para el arbitraje y la tutela jurisdiccional efectiva.

Sin embargo, esta no es la única diferencia que podemos advertir en el tratamiento normativo que la Ley de Arbitraje y el CPC prevén para la omisión de pronunciamiento y sus remedios.

Es importante anotar que la omisión de pronunciamiento no está incluida en la lista de causales de anulación de laudo contemplada en el numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje. Lo contrario ocurre con respecto al vicio de incongruencia *extra petita*, el cual sí está previsto como una causal de anulación específica en el literal d) de la disposición antes señalada<sup>140</sup>. Eso no significa que la omisión de pronunciamiento no pueda sustentar la nulidad del laudo. Pienso que, para ello, se debe invocar la (polémica) causal de anulación prevista en el literal b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje:

**“Artículo 63.- Causales de anulación.**

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, *o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*” (cursivas añadidas)

La última parte de esta disposición (resaltada en cursiva) se ha interpretado en concordancia con lo dispuesto en el Precedente del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia N° 0142-2011-PA/TC “Caso María Julia”<sup>141</sup> y la Duodécima Disposición

---

<sup>140</sup> “Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.”

<sup>141</sup> “20. De acuerdo con lo indicado líneas arriba y con la finalidad de establecer de modo claro y preciso los criterios a utilizarse en materia de amparo arbitral, este Supremo intérprete de la Constitución establece con calidad de *precedentes vinculantes*, las siguientes reglas:

**Improcedencia del amparo arbitral**

a) *El recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley N° 26572) constituyen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales, que determinan al improcedencia del amparo de conformidad con el artículo 5°, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, salvo las excepciones establecidas en la presente sentencia.*

Complementaria de la Ley de Arbitraje<sup>142</sup>, los cuales establecen que el recurso de anulación de laudo es una vía igualmente satisfactoria que el amparo arbitral para proteger derechos constitucionales, entre ellos, el debido proceso y los derechos que lo integran.

De este modo, se ha interpretado que cualquier vulneración al derecho al debido proceso podría configurar la causal de anulación contenida en el literal b). Si bien esta lectura ha sido objeto de muchas críticas, no solo porque puede dar lugar a que los jueces revisen el fondo de la controversia resulta en el arbitraje<sup>143</sup>, sino también porque ha dado lugar a la proliferación de recursos de anulación de laudo con propósito meramente dilatorio, lo cierto es que es la lectura adoptada por los tribunales peruanos de manera homogénea<sup>144</sup>.

---

b) *De conformidad con el inciso b) del artículo 63° del Decreto Legislativo N.º 1071, no procede el amparo para la protección de derechos constitucionales aún cuando éstos constituyan parte del debido proceso o de la tutela procesal efectiva.*” (Tribunal Constitucional, 2011b, fundamento 20) (cursiva añadida)

<sup>142</sup> “**DUODÉCIMA. Acciones de garantía.**

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.”

<sup>143</sup> Algunos autores señalan que los defectos de motivación insuficiente y aquellos defectos de motivación que afecten la justificación externa del laudo no deberían poder ser reclamados mediante el recurso de anulación de laudo, dado que, en esos casos, es inevitable que los jueces revisen o califiquen el sentido de la decisión de los árbitros, lo cual contraviene la prohibición contemplada en el artículo 62 de la Ley de Arbitraje. Sobre el particular, Fernando Cantuarias y José Repetto cuestionan la situación vigente en la práctica forense en el siguiente sentido: “Cuando las partes pactan arbitraje lo hacen para que sean los árbitros y no los jueces resuelvan la controversia. Los jueces están prohibidos, bajo responsabilidad, de entrar a revisar el fondo de la controversia. Esto involucra, indudablemente, que los criterios de los árbitros no sean luego revisados por los jueces al momento de la anulación. (...) Sin embargo, cuando los jueces afirman que los árbitros se pronunciaron ‘sin motivar adecuada y suficientemente el laudo’ o ‘a o haber fundamentado debidamente su laudo’ o porque el laudo “adolece de un adecuado análisis de los elementos que integran la responsabilidad civil, tanto en su aspecto normativo como fáctico, vicio que precisamente ha dado lugar a una narración justificativa débil, carente de coherencia lógica-jurídica y valoración probatoria’, ¿Acaso no están calificando criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral? ¿Eso no es otra cosa que hacer exactamente lo que la norma prohíbe?” (2015, p. 43–44). Del mismo modo, Gino Rivas critica que, “[a]un cuando de la propia naturaleza del arbitraje y de la ley se concluye que la motivación del laudo no puede ser examinada por los jueces, hoy en el Perú la principal causa de anulación de laudo está en su motivación (recordemos del gráfico: 59%). Los jueces ignoran la prohibición legal de entrar al fondo y se amparan en una aplicación literal y completa del debido proceso judicial al arbitraje (como si proceso judicial y arbitraje fuesen lo mismo) para defender tal proceder.” (2017, p. 232) Por su lado, Hector Campos ha cuestionado la interpretación extensiva del literal b) por razones históricas. A criterio de este autor, los problemas referidos a esta causal de anulación tienen su origen en un error de traducción en la Ley Modelo UNCITRAL en su versión al castellano, error que no fue detectado y corregido por el legislador de la Ley de Arbitraje: “(...) el problema de traducción se encuentra en la versión en castellano de la Ley Modelo, el cual, lamentablemente no fue advertido, ni corregido por el legislador peruano quien, al optar por un lenguaje más abierto y flexible, realizó una importación, poco precisa, de la normativa referente a las causales de anulación del laudo arbitral.” (2023, p. 276)

<sup>144</sup> Este criterio se puede apreciar claramente en la Sentencia N.º 00320-2011, mediante la cual la Segunda Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima señaló lo siguiente: “**DÉCIMO:** Con base en el marco normativo antes citado [el precedente vinculante del Tribunal Constitucional “María Julia” y la Duodécima Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje], este colegiado se encuentra autorizado a analizar si las ‘razones’ dadas por el árbitro único respecto a la nulidad propuesta por la recurrente son o no conformes con los principios del debido proceso, en particular con el principio de motivación de las resoluciones judiciales, y con el derecho de defensa, en vista que la recurrente acusa que no se ha resuelto

Por eso, es posible que, en base a esta interpretación<sup>145</sup>, las partes soliciten la nulidad del laudo, alegando que se ha configurado la causal de anulación contenida en el numeral 1, inciso b), del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, señalando que, al incurrir en una omisión de pronunciamiento, el tribunal arbitral ha vulnerado el principio del contradictorio.

En sentido contrario, Manuel Aramburú sostiene que una omisión de pronunciamiento no podría sustentar la anulación del laudo, debido a que no está contemplada como una causal de anulación en la Ley de Arbitraje:

“[E]l haber omitido resolver algún asunto materia de la controversia, o el hecho de no haber laudado sobre un tema que fue sometido a conocimiento de los árbitros, no es causal de anulación de laudo prevista en la LA [Ley de Arbitraje]. En tal sentido nos parece que existe un error en la LA, que si bien no causa perjuicios merece en algún momento corregirse. (...) De tal manera, no obstante que se señale en el numeral 7 del artículo 63° que la integración del laudo es un requisito de admisibilidad para solicitar la anulación del mismo por esa causal ello nunca ocurrirá, puesto que la omisión de resolución de un punto controvertido en el laudo, no es causal de anulación del laudo arbitral” (Aramburú, 2011, p. 667).

No estoy de acuerdo con esta interpretación porque, como él mismo autor reconoce, la no inclusión de la omisión de pronunciamiento en la lista de causales de anulación parece ser un error del legislador que, en atención a las razones que expondré a continuación, deberíamos tratar de corregir a través de una interpretación sistemática.

Para empezar, debemos preguntarnos: si el vicio de incongruencia *extra petita* puede fundamentar la nulidad del laudo, ¿por qué el vicio de incongruencia *citra petita* no podría? Además de lo obvio (que la Ley de Arbitraje no la contempla como causal de anulación de manera expresa), no existe otra razón a la vista. Teniendo en cuenta ello y que una decisión en defecto puede ser tan o más perjudicial para las partes que una

---

la nulidad” (2013, considerando décimo). Como indiqué, este criterio se viene aplicando de manera homogénea en la práctica forense.

<sup>145</sup> Pienso que las críticas que se realizan a la interpretación extensiva del literal b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje no son aplicables en el caso de una omisión total de pronunciamiento, porque, en este caso, no existe el “peligro” de que los jueces revisen el sentido de la decisión del tribunal arbitral, simplemente porque no hay decisión que se pueda revisar. En el caso de una omisión parcial de pronunciamiento, se podría afirmar algo similar: en la medida en que los jueces se limiten a verificar si hubo o no pronunciamiento sobre el hecho esencial omitido, no habrá una revisión del sentido de la decisión.

decisión en exceso, un laudo que padece una omisión de pronunciamiento que no ha sido corregida por el tribunal arbitral debería poder ser anulado.

Además, negar que la omisión de pronunciamiento pueda fundamentar la nulidad del laudo podría generar efectos nefastos. Ciertamente, supongamos que el tribunal arbitral incurre en una omisión total de pronunciamiento y, pese a que las partes se lo solicitan, este se rehúsa a integrar el laudo. Si esta omisión de pronunciamiento no puede sustentar la anulación del laudo y tampoco un amparo arbitral (dado que este supuesto no se subsume en ninguno de los supuestos de procedencia establecidos en el precedente vinculante del “Caso María Julia”<sup>146</sup>), ¿qué salida tienen las partes? La única salida jurídicamente viable en este escenario es, a mi parecer, iniciar un nuevo arbitraje para volver a proponer el extremo de la demanda que no fue resuelto en el primer laudo. Sin embargo, esta salida no es satisfactoria, porque implica obligar a las partes a asumir el costo de dos arbitrajes.

Por estas razones, considero que debe existir una vía en la cual las partes puedan reclamar una omisión de pronunciamiento que no ha sido remediada por el tribunal arbitral y, en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico y la jurisprudencia sobre la materia, el recurso de anulación de laudo es la única vía a la vista.

Sin perjuicio de lo anterior, también considero que la omisión de pronunciamiento podría subsumirse fácilmente en la causal de anulación contemplada en el literal c) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, el cual estipula lo siguiente:

**“Artículo 63.- Causales de anulación.**

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:  
(...)

---

<sup>146</sup> “21. No podrá declararse la improcedencia del amparo arbitral por aplicación del artículo 5° inciso 2) del Código Procesal Constitucional, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se invoca la vulneración directa o frontal de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional.
- b) Cuando en el laudo arbitral se ha ejercido control difuso sobre una norma declarada constitucional por el Tribunal Constitucional o el Poder Judicial, según corresponda, invocándose la contravención al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- c) Cuando el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo pronunciado en dicho arbitraje, salvo que dicho tercero esté comprendido en el supuesto del artículo 14o del Decreto Legislativo N.º 1071.” (Tribunal Constitucional, 2011b, fundamento 21)

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.”

Una vez que los árbitros aceptan el cargo de conformar el tribunal arbitral asumen la obligación de resolver la controversia que las partes sometieron a arbitraje. Si no lo hacen, lo que ocurre cuando el laudo padece una omisión de pronunciamiento es que se incumple esta obligación y, por tanto, también el convenio arbitral. Por ello, las partes también podrían fundamentar la anulación del laudo en una omisión de pronunciamiento, alegando la causal de anulación recogida en el literal c) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

Por otro lado, la Ley de Arbitraje contempla una reglamentación de la integración más orgánica que la del CPC. Esto se puede apreciar especialmente en el artículo 58 de la Ley de Arbitraje que señala lo siguiente:

**“Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.**

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

(...)

c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.

(...)

e. El tribunal arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por quince (15) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, el tribunal arbitral resolverá la solicitud en un plazo de quince (15) días. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del tribunal arbitral por quince (15) días adicionales.

f. El tribunal arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo.

2. La rectificación, interpretación, integración y exclusión formará parte del laudo. Contra esta decisión no procede reconsideración. La notificación de estas decisiones deberá realizarse dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo.

3. Si el tribunal arbitral no se pronuncia acerca de la rectificación, interpretación, integración y exclusión solicitadas dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo, se considerará que la solicitud ha sido denegada. No surtirá efecto cualquier decisión sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo que sea notificada fuera de plazo.”

A partir de esta disposición, podemos establecer lo siguiente con respecto a la integración de los laudos:

- (i) *Objeto de integración.* A partir del texto expreso del artículo 58 de la Ley de Arbitraje, queda claro que cualquier laudo puede ser objeto de integración, salvo que las partes hayan pactado lo contrario. En ese sentido, tanto un laudo parcial como un laudo final pueden ser objeto de integración.
- (ii) *A instancia de oficio o de parte.* Al igual que los jueces en el proceso civil, los árbitros pueden integrar el laudo de oficio o a instancia de parte.
- (iii) *Plazo.* La Ley de Arbitraje establece diferentes plazos para la integración del laudo, dependiendo de si esta se realiza a instancia de parte o de oficio. Si el tribunal arbitral decide integrar el laudo de oficio, debe hacerlo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del laudo. En cambio, si las partes solicitan la integración del laudo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, el tribunal arbitral solo puede resolver la solicitud previo traslado a la otra parte por quince (15) días. Con o sin la absolución del traslado, el tribunal arbitral debe resolver la solicitud de integración dentro del mismo plazo, aunque tiene la prerrogativa de ampliar ese plazo por quince (15) días adicionales. Por lo tanto, cuando el tribunal arbitral integra el laudo a instancia de parte, cuenta con mayor plazo que cuando lo hace de oficio.
- (iv) *Contradictorio previo.* Una de las diferencias más trascendentales entre la integración del proceso civil y la integración del proceso arbitral radica en la existencia de un contradictorio previo a la resolución del pedido de integración.

Como se recordará, en el proceso civil, el juez resuelve el pedido de integración formulado por alguna de las partes “sin trámite alguno”; es decir, sin antes correr traslado a la otra parte. Felizmente esto no sucede en el proceso arbitral, pues el inciso e) del numeral 1 del artículo 58 de la Ley de Arbitraje obliga al tribunal arbitral a garantizar el contradictorio entre las partes antes de resolver el pedido de integración. En este aspecto, la Ley de Arbitraje, a mi parece, es superior al CPC, pues el contradictorio previo favorece la adecuada solución de la omisión de

pronunciamiento por las razones que ya expuse en el ítem h) del numeral 3.1.2. *supra*.

- (v) *Efecto*. A partir del numeral 2 del artículo 58 de la Ley de Arbitraje se desprende que la resolución mediante la cual el tribunal arbitral decide integrar el laudo pasa a formar parte del mismo. Esta acotación es sumamente relevante, porque implica que la resolución integrada (i) debe cumplir con los requisitos que la ley exige para el laudo (requisitos de forma<sup>147</sup>, motivación<sup>148</sup>, etc.) y (ii) va a gozar de los efectos que la ley le atribuye a este (inimpugnabilidad, cosa juzgada, etc.)<sup>149</sup>.
- (vi) *Irrecurable*. La decisión que el tribunal arbitral emita sobre la solicitud de integración es irrecurable, toda vez que el numeral 2 del artículo 58 de la Ley de Arbitraje establece que su reconsideración es improcedente.

En ese sentido, tanto el CPC como la Ley de Arbitraje contemplan a la integración y la nulidad como remedios de la omisión de pronunciamiento que padece una sentencia y un laudo, respectivamente. Sin embargo, existen diferencias sustanciales en el tratamiento normativo de estos remedios que, como hemos visto, son consecuencia de la naturaleza del arbitraje.

#### **4.2.2. El nuevo Código Procesal Constitucional**

En el ordenamiento jurídico procesal constitucional, la única disposición que se refiere a la omisión de pronunciamiento y sus remedios es el artículo 14 del nuevo Código Procesal Constitucional (en adelante, “NCPConst.”), el cual estipula lo siguiente:

**“Artículo 14. Integración de decisiones**

Los jueces y el Tribunal Constitucional integran las decisiones cuando se haya producido alguna omisión. Pueden igualmente subsanar la nulidad en que se hubiere incurrido.

La ausencia de notificación a quien debe emplazarse o de la citación para la vista de la causa a quien se haya apersonado a la instancia, determinará la nulidad del proceso. En los demás casos en los que existan vicios procesales el juez debe subsanarlos.”

---

<sup>147</sup> Estos se encuentran listados en el artículo 55 de la Ley de Arbitraje.

<sup>148</sup> Este requisito se encuentra recogido en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley de Arbitraje.

<sup>149</sup> Los efectos a los que hago referencia se encuentran contemplados en el artículo 59 de la Ley de Arbitraje.

Como se puede apreciar, el primer párrafo del artículo 14 señala que la integración (como remedio) procede cuando la sentencia padece una omisión de pronunciamiento. Esta disposición puede parecer superflua porque solo dice lo que ya sabemos: que la integración tiene como presupuesto la omisión de pronunciamiento.

Sin embargo, si retornamos a su antecedente normativo, advertiremos que esta *breve* disposición dice, en realidad, mucho más de lo que parece. Ciertamente, para apreciar la trascendencia del primer párrafo del artículo 14 del NCPCConst. es necesario analizar el artículo 11 del (derogado) Código Procesal Constitucional del 2004 (en adelante, “CPCConst.”), el cual establecía lo siguiente:

**“Artículo 11.- Integración de decisiones**

Los jueces superiores integrarán las decisiones cuando adviertan alguna omisión en la sentencia, siempre que en ella aparezcan los fundamentos que permitan integrar tal omisión.”

Las diferencias entre ambas disposiciones saltan a la vista: El artículo 11 del CPCConst. contempla un tratamiento más restrictivo que el artículo 14 del NCPCConst. para la integración (como remedio). En efecto, bajo la vigencia del CPCConst., la integración solo podía ser aplicada (i) por los jueces superiores (entiéndase por el juez de apelación) y únicamente (ii) para “curar” una omisión formal de pronunciamiento. Con la entrada en vigencia del NCPCConst., estas limitaciones han quedado eliminadas.

¿Esto significa que el primer párrafo del artículo 14 del NCPCConst. mejoró la reglamentación que el artículo 11 del CPCConst. contemplaba para la integración? En mi opinión, la respuesta es afirmativa, pues al ampliar el ámbito de aplicación de la integración, el artículo 14 del NCPCConst. reduce algunos supuestos de nulidad de sentencia y, por ende, los efectos nocivos que esta conlleva en el proceso. Además, las limitaciones que el artículo 11 del CPCConst. contemplaba para la integración eran, desde mi perspectiva, cuestionables. Por un lado, no encuentro razones atendibles que justifiquen la solución legislativa de concentrar el poder de integración en manos del *ad quem*.

Como hemos visto a lo largo del presente trabajo, lo más saludable para el proceso es que la omisión de pronunciamiento sea “curada” por el *a quo*, no solo porque este se encuentra en mejores condiciones que el *ad quem* para lograr ese objetivo, sino también porque así eliminamos (o, al menos, reducimos) la posibilidad de que la omisión de pronunciamiento de lugar a la nulidad de la sentencia. En atención a ello, considero que, al abrir la posibilidad de que el *a quo* aplique la integración para “curar” la omisión de pronunciamiento en la que incurrió al expedir sentencia de primera instancia, el artículo 14 del NCPCConst. representa una mejora en el tratamiento normativo de la integración.

Por otro lado, como he evidenciado en el ítem f) del numeral 3.2.2. *supra*, limitar el remedio de la integración a supuestos de omisión formal de pronunciamiento solo podría tener sentido cuando la integración es efectuada por el *ad quem*. Por ello, considero adecuado que el artículo 14 del NCPCConst. haya eliminado esta limitación.

Finalmente, es importante resaltar que, aunque la técnica legislativa empleada no sea la mejor, el primer párrafo del artículo 14 del NCPCConst. establece la prevalencia de la integración sobre la nulidad como remedio de la omisión de pronunciamiento. No solo ello, el segundo párrafo de esta disposición señala expresamente que la nulidad solo cabe cuando el vicio no pueda ser subsanado. A mi criterio, este añadido es positivo pues refuerza la existencia del deber de los jueces de evitar la nulidad de la sentencia.

#### **4.2.3. Otros ordenamientos procesales**

Por último, en lo que concierne a los procesos contencioso-administrativos y los procesos laborales, cabe señalar que ni la Ley N.º 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, ni la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, contemplan una reglamentación específica de la omisión de pronunciamiento y sus remedios.

Sin embargo, dado que el CPC es de aplicación supletoria en los casos no previstos en estos cuerpos normativos<sup>150</sup>, todo lo señalado con respecto al proceso civil en los acápites anteriores resulta extensible al proceso contencioso-administrativo y al proceso laboral.

---

<sup>150</sup> Eso dispone la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

## V. Conclusiones

A lo largo del presente trabajo, he evidenciado que la omisión de pronunciamiento que puede padecer una sentencia de primera instancia es un fenómeno bastante complejo, porque además de que su configuración depende de elementos del proceso (como la demanda, la respuesta del demandado y la sentencia) que, por sí mismos, revisten mucha complejidad. Esta se puede presentar de diversas maneras (omisión total y omisión parcial de pronunciamiento).

Debido a esta complejidad, establecer un marco normativo que regule la omisión de pronunciamiento y sus remedios no es una labor sencilla. Quizás esta dificultad explica por qué el marco normativo con el que contamos hoy en día sobre la materia es muy poco claro, desordenado e inorgánico.

En efecto, si uno se pregunta sobre los remedios que prevé el CPC peruano para la omisión de pronunciamiento que padece una sentencia de primera instancia y cómo deben aplicarlos el juez (*a quo*) y las partes, se encontrará inmerso en una abrumadora incertidumbre la cual solo empeora cuando el juez de apelación (*ad quem*) ingresa en escena.

Por ello, he dedicado gran parte de este trabajo a tratar de solucionar esta incertidumbre a partir de un análisis dogmático. Si bien las respuestas que he brindado pueden ser discutidas precisamente por el caótico marco normativo con el que contamos, el análisis realizado para arribar a ellas bien puede servir para evidenciar las premisas y los aspectos que se deben tener en cuenta de cara a una reforma legislativa.

Por un lado, la premisa que más destaco y que debe, en mi opinión, orientar futuras reformas legislativas, no solo en lo que concierne al proceso civil, sino a todos los procesos no penales, es que las normas jurídicas que regulen los remedios de la omisión de pronunciamiento deben maximizar la aplicación de la integración, con la correspondiente reducción de la aplicación de la nulidad a los supuestos estrictamente necesarios.

Esto significa, en primer lugar, que se debe establecer a la integración como remedio de la omisión de pronunciamiento en todos los supuestos que sea posible. Es decir, si la integración es un remedio adecuado para cierto tipo de omisión de pronunciamiento, el legislador no debería vacilar en establecer reglas que permitan a las partes y al juez (tanto al *a quo* como al *ad quem*) servirse de la integración para “curar” la sentencia de primera instancia que padece dicha omisión.

Por este motivo, considero que se debería repensar seriamente la opción legislativa de reducir el poder de integración del *ad quem* a los supuestos de omisión formal de pronunciamiento y evaluar la posibilidad de que este cuente con los mismos poderes de integración que el *a quo*.

En segundo lugar, maximizar la aplicación de la integración también supone establecer reglas que incentiven o promuevan su utilización por parte del juez y las partes. Para lograr ello, las reglas deben establecer categóricamente que el único remedio o, por lo menos, el remedio de primera mano con el que cuentan el juez y las partes para “curar” una omisión de pronunciamiento es la integración; tanto es así que si no se lo utiliza se pierde la posibilidad de invocar la omisión posteriormente.

Finalmente, es indispensable que estas reglas estén previstas de manera clara, ordenada y orgánica porque se puede tener como objetivo maximizar la aplicación de la integración y no obtener ningún resultado satisfactorio en la práctica, debido a reglas redactadas de manera oscura o ambigua, distribuidas u organizadas sin ningún criterio y que no concuerdan entre sí, como sucede actualmente con el CPC.

Mi percepción es que la aplicación reducida y difundida que tienen en la práctica judicial la integración y la nulidad, respectivamente, obedece en gran parte a este factor. Es tan difícil aprehender los alcances y límites de la integración a partir de las reglas del CPC que las partes y los jueces se sienten reacios a utilizarla. De este modo, no logran advertir la gran utilidad que tiene como remedio de la omisión de pronunciamiento y optan por un remedio pernicioso pero muy conocido: la nulidad.

En ese sentido, si se busca reducir la aplicación desmedida e injustificada de la nulidad en la práctica judicial, se debe prestar atención al marco normativo que prevé el CPC para

la omisión de pronunciamiento y sus remedios y, desde un análisis dogmático lo más acucioso posible, ofrecer respuestas para encontrar la mejor “cura” para la omisión de pronunciamiento, que es un problema del día a día en el foro.

## VI. Referencias bibliográficas

- Alfaro, L. (2014). *El principio de audiencia. Evolución e influencia en el Proceso Civil*. J.M. Bosch Editor.
- Alva, E. (2011). *La anulación del laudo*. Palestra.
- Aramburú, M. (2011). Artículo 58. En C. Soto y A. Bullard, *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje* (pp. 659-669). Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones – IPA.
- Ariano, E. (2003). Omisión de pronunciamiento en la sentencia de apelación y casación con reenvío. En E. Ariano, *Problemas del proceso civil* (pp. 257-289). Jurista Editores.
- Ariano, E. (2010). La nulidad de la sentencia por omisión de pronunciamiento: Un viejo vicio que se resiste a desaparecer. En R. Cavani (coord.), *Estudios sobre la nulidad procesal* (pp. 159-177). Gaceta Jurídica.
- Ariano, E. (2013). *Hacia un proceso civil flexible: Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil peruano de 1993* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú].
- Ariano, E. (2015). *Impugnaciones procesales*. Instituto Pacífico
- Ariano, E. (2016). Sobre los poderes del juez de apelación. En E. Ariano, *Resoluciones judiciales, impugnaciones y la cosa juzgada* (pp. 385-419). Instituto Pacífico.
- Arrarte, A. (1995). Alcances sobre el tema de la nulidad procesal. *IUS ET VERITAS*, 6(11), 127-135. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15518>
- Arruda Alvim, T. (2015). *Embargos de declaração e omissão do juiz* (2.<sup>a</sup> ed.). Revista dos tribunais.
- Arruda Alvim, T. (2022). *Nulidades do processo e da sentença* (11.<sup>a</sup> ed.). Revista dos tribunais.
- Ávila, H. (2007). *Theory of legal Principles*. Springer.
- Bedaque, J. (1990). Nulidade processual e instrumentalidade do processo. *Justitia*, 52(150), p. 54-66.

- Bullard, A. (2012). El Dilema del Huevo y la Gallina: El Carácter Contractual del Recurso de Anulación. *Derecho & Sociedad*, (38), 17-31. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13100>
- Cabral, A. (2010). El principio del contradictorio como derecho de influencia y deber de debate. *Revista Peruana de Derecho Procesal*, 261-278.
- Campos, H. (2023). *La anulación del laudo arbitral. Anotaciones a sus requisitos de procedencia*. Estudio Mario Castillo Freyre.
- Cantuarias, F. y Repetto, J. (2015). El nuevo potro indomable: El problemático estándar de motivación de los laudos exigido por las cortes peruanas. *IUS ET VERITAS*, 24(51), 32-45. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15650>
- Cantuarias, F. (2005). Cuestiones generales aplicables a las causales de anulación de laudos arbitrales dictados en el foro y las causales para no reconocer y ejecutar laudos arbitrales dictados en el extranjero. *THEMIS Revista De Derecho*, (50), 87-95. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8751>
- Carnacini, T. (1951). Tutela giurisdizionale e tecnica del processo. En *Studi in onore di Enrico Redenti nel XL anno del suo insegnamento* (Vol. 2). Giuffrè Editore.
- Carnelutti, F. (1973). *Instituciones del Proceso Civil* (S. Sentís Melendo, Trad., 5.ª ed., Vol. 1). Ediciones Jurídicas Europa-América (Obra original publicada en 1956).
- Carnelutti, F. (1944). *Sistema de Derecho Procesal Civil* (N. Alcalá-Zamora y Castillo y S. Sentís Melendo, Trads., Vol. 3). Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana.
- Cavani, R. (2014). *La nulidad en el proceso civil*. Palestra Editores.
- Cavani, R. (2016a). Artículo 171. En R. Cavani (Coord.), *Código Procesal Civil Comentado* (pp. 93 – 106). Gaceta Jurídica.
- Cavani, R. (2016b). Artículo 172. En R. Cavani (Coord.), *Código Procesal Civil Comentado* (pp. 107 – 136). Gaceta Jurídica.
- Cavani, R. (2016c). Fijación de puntos controvertidos: una guía para jueces y árbitros. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 6(2), 179-200. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/16422>
- Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. *IUS ET VERITAS*, (55), 112-127. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.007>
- Cavani, R. (2018). *Teoría Impugnatoria. Recursos y revisión de la cosa juzgada en el proceso civil*. Gaceta Jurídica.

- Chioyenda, G. (2008). *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (E. Gómez Orbaneja, Trad.). Editorial Jurídica Universitaria.
- Consolo, C. (2018). *Codice di Procedura Civile - Commentario* (6.<sup>a</sup> ed., Vol. 1). Wolters Kluwer.
- Consolo, C. (2019a). *Spiegazioni di diritto processuale civile* (12.<sup>a</sup> ed., Vol. 1). G. Giappichelli Editore.
- Consolo, C. (2019b). *Spiegazioni di diritto processuale civile* (12.<sup>a</sup> ed., Vol. 2). G. Giappichelli Editore.
- Couture, E. (1978). *Estudios de Derecho Procesal Civil* (2.<sup>a</sup> ed., Tomo III). Ediar Soc. Anon. Editores.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (3.<sup>a</sup> ed.). Roque de Palma Editor.
- Cristofolini, G. (1938). Omissione di pronunzia. *Rivista di Diritto Processuale Civile*, XV, 96-107.
- Cruz e Tucci, J.R. (2009). *A Causa Petendi no Processo Civil* (3.<sup>a</sup> ed.). Editora Revista dos Tribunais.
- De la Oliva, A. (2005). *Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil*. Editorial Aranzadi.
- Didier Jr., F. (2010). La invalidación de los actos procesales en el proceso civil brasileño (R. Cavani, Trad.). En R. Cavani (Coord.), *Estudios sobre la nulidad procesal* (pp. 437 – 472). Gaceta Jurídica.
- Didier Jr., F. (2017a). *Curso de Direito Processual Civil* (19.<sup>a</sup> ed., Vol. 1). Editora Jus Podivm.
- Didier Jr., F. (2017b). Contraderechos, objeto litigioso del proceso e infundabilidad en el Código de Proceso Civil brasileño de 2015. *Revista De La Maestría En Derecho Procesal*, 7(2), 83-103. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/19694>
- Didier Jr., F. y Carneiro, L. (2016). *Curso de Direito Processual Civil* (13.<sup>a</sup> ed., Vol. 3). Editora Jus Podivm.
- Didier Jr., F., Sarno, P. y Oliveira, R. (2015). *Curso de Direito Processual Civil* (10.<sup>a</sup> ed., Vol. 2). Editora Jus Podivm.
- Dinamarco, C. (2008). *Capítulos de sentença* (3.<sup>a</sup> ed.). Malheiros Editores.
- Dinamarco, C. (2009). *Instituições de Direito Processual Civil* (6.<sup>a</sup> ed., Vol. 2). Malheiros Editores.

- Dinamarco, C. (2010). *Fundamentos do Processo Civil Moderno* (6.<sup>a</sup> ed., Vol. 1). Malheiros Editores.
- Fazzalari, E. (1996). *Instituzioni di Diritto Processuale* (8.<sup>a</sup> ed.). Cedam.
- Fouchard P. Gaillard E. Goldman B. & Savage J. (1999). *Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration*. Kluwer Law International.
- Guasp, J. (1968). *Derecho Procesal Civil* (3.<sup>a</sup> ed.). Instituto de Estudios Políticos.
- Guasp, J. y Aragoneses, P. (1998). *Derecho procesal civil*. Editorial Civitas.
- Hess, B. y Jauernig, O. (2015). *Manual de Derecho procesal civil* (E. Roig, Trad., 30.<sup>a</sup> ed.). Marcial Pons (trabajo original publicado en 2011).
- Ibarra, D. (2023). Artículo 407. En M. Muro y M. Torres (Coords.), *Código Procesal Civil Comentado* (2.<sup>a</sup> ed., Tomo III, pp. 436 – 449). Gaceta Jurídica.
- Liebman, E. (2021). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Ediciones Olejnik.
- Machado, M. (2015). *A correlação no processo civil. Relações entre demanda e tutela jurisdicional*. Editora Jus Podivm.
- Mandrioli, C. (2022). *Diritto processuale civile* (21.<sup>a</sup> ed., Vol. 1). Giappichelli Editore.
- Maranhão, C. (1998). *O Princípio da Congruência no Processo de Conhecimento de Primeiro Grau* [Tesis de maestría, Universidad Federal de Paraná].
- Matheus (2009). La anulación del laudo arbitral justificada en errores in procedendo. *Actualidad Jurídica*, 190, 103 - 106.
- Montero, J. (2001). *Derecho jurisdiccional* (10.<sup>a</sup> ed., Tomo 2). Tirant lo Blanch.
- Morales, J. (2014). Aclaración y corrección de Resoluciones Judiciales. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 5(1).  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/47-78>
- Nieva, J. (2006). *La cosa juzgada*. Atelier.
- Oliveira, C. (2010). *Do Formalismo no processo civil*. Saraiva.
- Oliveira, V. (2009). *Nulidade da sentença e o princípio da congruência* (2.<sup>a</sup> ed.). Editora Saraiva.
- Ortells, M. (2008). *Derecho Procesal Civil* (8.<sup>a</sup> ed.). Aranzadi.
- Palacio, L. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil* (17.<sup>a</sup> ed.). Abeledo-Perrot.
- Passos, J. (2009). *Esboço de uma teoria de nulidades aplicada às nulidades processuais*. Forense.
- Pérez, A. (2020). La prohibición de decisiones-sorpresas: reinterpretación del *iura novit curia* desde el debido contradictorio. *Revista Ius et Praxis*, (2), 296 – 319.
- Picardi, N. (2019). *Manuale del Processo Civile* (4.<sup>a</sup> ed.). Giuffrè Francis Lefebvre.

- Proto Pisani, A. (2018). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Palestra.
- Rivas, G. (2017). La Anulación del Laudo por su motivación en el Perú – cómo hacer frente a una Vía Distorsionada. *THEMIS Revista De Derecho*, (72), 225-234. <https://doi.org/10.18800/themis.201702.013>
- Rocco, U. y Asociación de Investigaciones Jurídicas AC (México). (2001). *Derecho procesal civil*. Jurídica Universitaria.
- Rodrigues, M. (2014). *A modificação do pedido e da causa de pedir no processo civil*. GZ Editora.
- Scarparo, E. (2010). Principios procesales e invalidez (R., Cavani, Trad.). En R. Cavani (Coord.), *Estudios sobre la nulidad procesal* (pp. 497 - 526). Gaceta Jurídica.
- Schwab, K. (2021). *El objeto litigioso en el proceso civil*. Ediciones Olejnik.
- Serra, M. (1969). *Estudios de derecho procesal*. Ediciones Ariel.
- Taruffo, M. (2006). *La motivación de la sentencia civil* (L. Córdova, Trad.). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Taruffo, M. (2010). *Simply la verdad. El juez y la construcción de los hechos* (D. Accatino, Trad.). Marcial Pons (Obra original publicada en 2009).
- Véscovi, E. (1988). *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*. De Palma.
- Zavaleta, R. (2014). *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Grijley.
- Zufelato, C. (2017). La dimensión de la «prohibición de la decisión-sorpresa» a partir del principio de contradicción en la experiencia brasileña y el nuevo Código Procesal Civil de 2015: reflexiones de cara al derecho peruano. *Derecho PUCP*, (78), 21-42. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201701.002>

## VII. Jurisprudencia

- Resolución N°3261-2005-PA/TC (2005, 8 de julio). Tribunal Constitucional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03261-2005-AA%20Resolucion.pdf>
- Sentencia N°6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC (2006, 11 de diciembre). Tribunal Constitucional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06149-2006-AA%2006662-2006-AA.pdf>
- Sentencia N°00728-2008-PHC/TC (2008, 13 de octubre). Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

Resolución N°05108-2008-PA/TC (2009, 24 de noviembre). Tribunal Constitucional.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05108-2008-AA%20Resolucion.pdf>

Sentencia N°4235-2010-PHC/TC (2011a, 11 de agosto). Tribunal Constitucional.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/04235-2010-HC.pdf>

Sentencia N°0142-2011-PA/TC (2011b, 21 de septiembre). Tribunal Constitucional.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00142-2011-AA.pdf>

Casación 2738-2012-Lima Norte (2013, 17 de junio). Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Cunya Celi).

Casación N°3461-2014-Cusco (2015, 16 de septiembre). Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Mendoza Ramírez).

Casación N°3334-2015-Lambayeque (2016, 03 de agosto). Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Romero Díaz).

Casación N°806-2016-Cusco (2017, 27 de enero). Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (De la Barra Barrera).

Casación N°1731-2017-Del Santa (2017, 15 de noviembre). Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Romero Díaz).

Casación N°4877-2016-Lima (2018, 01 de agosto). Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Céspedes Cabala).

Casación N°1099-2017-Lima (2018, 05 de septiembre). Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (De la Barra Barrera).

Casación N°4675-2017-Pasco (2020, 06 de marzo). Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Cabello Matamala).

Casación N°4321-2014 Lima Sur (2015, 18 de agosto). Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Cunya Celi).

Casación N°3022-2017-Lambayeque (2018, 24 de mayo). Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Hurtado Reyes).

Casación N°1664-2011-Ica (2013, 06 de junio). Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Sivina Hurtado).

Casación N°11923-2014-Lima (2017, 16 de marzo). Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Bustamante Zegarra).

Auto Calificadorio del Recurso de Casación N°17233-2018-Cajamarca (2018, 26 de noviembre). Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Bustamante Zegarra).

Sentencia N°00320-2011 (2013, 17 de enero). Segunda Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (Martel Chang).

Sentencia N°00420-2021 (2022, 17 de octubre). Primera Sala Comercial de la de la Corte Superior de Justicia de Lima (Rivera Gamboa).

